

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



LA VINCULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA, CON EL INFORME QUE RINDE EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL; Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURIDICAS PRESENTADO POR:**

**ANZORA MEDRANO, SANDY VANESSA
CÓRDOVA PÉREZ, FÁTIMA VANESSA
GARAY NOLASCO, JENNIFER STEPHANIE**

DOCENTE ASESOR:

LIC. LADISLAO GILBERTO GONZÁLEZ BARAHONA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2017.

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS

(PRESIDENTE)

LIC. MARVIN HUMBERTO FLORES JUAREZ

(SECRETARIO)

LIC. LADISLAO GILBERTO GONZÁLEZ BARAHONA

(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Mcs. Roger Armando Arias Alvarado

RECTOR

Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

Dr. Manuel de Jesús Joya

VICERRECTOR ACADÉMICO

Lic. Cristobal Hernán Ríos Benítez

SECRETARIO GENERAL

Licda. Alely Castellón

FISCAL GENERAL INTERINA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández

VICEDECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez

SECRETARIO

Lic. Rene Mauricio Mejía Méndez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Lic. Miguel Ángel Paredes B.

DIRECCIÓN DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. María Magdalena Morales

**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Le doy gracias a mis padres Isael Anzora Cruz y María Virginia Medrano de Anzora, por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado durante toda mi vida y por haberme dado la oportunidad de superarme académicamente.

A mi hermano Alan Isael Anzora Medrano, por haberme apoyado incondicionalmente, en las decisiones que he tomado a lo largo de la elaboración del trabajo de grado, y por el amor incondicional que me ha brindado.

A mis compañeras de tesis Jennifer Stephanie Garay Nolasco y Fátima Vanessa Córdova de Aquino, quienes juntas hemos culminado esta travesía, así como también el apoyo que nos hemos tenido para terminar nuestro trabajo de grado y la amistad que ha perdurado en el transcurso del tiempo.

Sandy Anzora.-

Le agradezco a Dios por que ha estado apoyándome en todo momento y así seguirá en mi vida.

Les agradezco a mis padres Francisco Córdova y María Luz Pérez porque me han ayudado a salir adelante económicamente, emocionalmente y Espiritualmente. Los amo.

Les agradezco a mis Hermanos porque han apoyado mis motivaciones hasta el final y siempre han estado cuando los he necesitado. Los quiero.

Le agradezco a mi esposo Oscar Armando Aquino así mismo a nuestra hija Zoe Vanessa Aquino Córdova, porque son la felicidad de mi vida y el motor que hace que continúe con mis metas. Lo amo.

Le agradezco a mis amigas Rina Recinos, Carmelina Sabrían, Jacqueline Torres, Iris Cartagena, Noemí Alvarado, Sandy Álvarez por estar en todo la etapa de mis estudios universitarios y esos momentos locos y únicos.

Les agradezco a mis amigas de tesis Sandy Vanessa Anzora Medrano y Jennifer Stephanie Garay Nolasco por ser un apoyo en mi carrera profesional, por formar parte de los momentos que marcaron mi vida y por llenar mi mundo de felicidad y amor.

Fátima Córdova.

Le agradezco a Dios por hacer su voluntad en mi vida.

Le doy gracias a mi padre José Roberto Garay por darme la vida y cuidarme hasta donde Dios le permitió hacerlo.

Le doy gracias a mi madre Felicita Nolasco Ortiz Vda. De Garay por ayudarme en todo y ser hoy en día una mujer exitosa, te amo.

Le doy gracias a mis hermanos José Dagoberto Garay Nolasco y Exar William Garay Nolasco por ser un apoyo incondicional.

Le doy gracias a mi novio René Joel Martínez Escamilla por sacar lo mejor de mí cuando ya sentía que ya no podía, te amo.

Le doy gracias a mis tías, Agustina Nolasco y Doris Elizabeth Garay de Hernández, porque ambas han fundamentado en lo espiritual, emocional y económico en mi vida.

A mi Padrino Arturo Adalberto Romero Barrera porque siempre ha estado cuando más lo he necesitado y ha sido ese apoyo único.

A mis amigas de infancia, Judith Alvarado, Maite Portillo, Adriana Rivas y Jennifer Badia, por estar en cada etapa de mi vida.

A mis amigas de tesis, Sandy Vanessa Anzora Medrano, Fátima Vanessa Córdova Pérez por vivir momentos especiales.

A mis amigas de la Universidad, Rina Recinos, Jacqueline Martínez, Iris Cartagena, Carmen Ayala, Noemí Alvarado, Sandy Ivonne, por estar juntas en momentos únicos y especiales.

Jennifer Garay.

INDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	---

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.	Antecedentes generales del origen de la libertad condicional	1
1.1.	Edad Antigua.....	1
1.2.	Edad Media.....	2
1.3.	Edad Moderna.....	4
1.4.	Edad Contemporánea.....	6
1.4.1.	Clasificación de los Sistemas Penitenciarios.....	6
1.4.2.	El Sistema Celular Pensilvanico o Filadelfico.....	7
1.4.3.	Sistema Auburniano.....	8
1.4.4.	Sistema Progresivo Tradicional.....	9
1.4.4.1	Régimen Montesinos.....	10
1.4.4.2	Régimen Maconochie.....	10
1.4.4.3	Régimen de Crofton.....	11
1.4.5.	El origen de la institución la libertad condicional.....	11
1.5.	Antecedentes Históricos de la libertad condicional en El Salvador.....	13

CAPITULO II: CONCEPCIONES GENERALES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.	Libertad condicional.....	20
2.1.	Definiciones de la libertad condicional.....	20
2.2.	Naturaleza de la libertad condicional.....	23
2.3.	Clasificación de la libertad condicional.....	27
2.4.	Características de la libertad condicional.....	28
2.5.	Finalidad de la libertad condicional.....	29

CAPITULO III: LEGISLACIÓN NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONAL RESPECTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.	Legislación nacional y tratados internacionales respecto a la libertad condicional.....	32
3.1.	Legislación nacional.....	32
3.1.1.	Constitución de la República de El Salvador.....	32
3.1.2.	Código Penal.....	36
3.1.3.	Código Procesal Penal.....	39
3.1.4.	Ley Penitenciaria.....	39
3.1.5.	Reglamento General de la Ley Penitenciaria.....	41
3.2.	Tratados internacionales	43
3.2.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	43
3.2.2.	Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	46
3.2.3.	Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).....	51
3.2.4.	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	53

CAPITULO IV: CRITERIOS DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES QUE INTERVIENEN EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SU PROCEDIMIENTO

4.	Organismos administrativos que son parte del otorgamiento de la libertad condicional.....	57
4.1.	Criterios generales de evaluación del Equipo Técnico Criminológico.....	57
4.1.1.	El informe de conducta.....	59
4.1.2.	Proceso para la elaboración del informe de conducta.....	59
4.2.	Consejo Criminológico Regional.....	63
4.3.	Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena	67
4.3.1.	Competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y	

	Ejecución de la pena de San Salvador.....	68
4.3.2.	Criterios que tienen los jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena referente al dictamen de conducta emitido por el Consejo Criminológico Regional.....	69
4.3.2.1	Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.....	74
4.3.2.2	Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.....	71
4.4.	Posturas sobre la vinculación que tiene el dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional con especialistas en materia penitenciaria.....	72
4.5.	Procedimiento de la libertad condicional.....	76
CAPITULO V: PROBLEMAS JURISPRUDENCIALES QUE SURGEN DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 85 DEL CODIGO PENAL.		
5.	Problemas que surgen al aplicar el artículo 85 del Código Penal.....	87
5.1.	Problema jurisprudencial que surge de la aplicación del artículo 85 numeral 1) del Código Penal.....	88
5.2.	Problemas jurisprudenciales que surgen de la aplicación del artículo 85 numeral 2) del Código Penal.....	93
5.3.	Problemas jurisprudenciales que surge de la aplicación del artículo 85 numeral 3) Código Penal.....	116
5.4.	Problema jurisprudencial que surge de la aplicación del artículo 85 numeral 4) del Código Penal.....	119
5.5.	Problema jurisprudencial que surge de la aplicación del artículo 85 numeral 5) del Código Penal.....	126
	CONCLUSIÓN.....	145
	RECOMENDACIONES.....	159
	BIBLIOGRAFÍA.....	162

ANEXOS..... 168

RESUMEN

El trabajo de grado está conformado por el capítulo uno que desarrolla los antecedentes históricos de la libertad condicional, el capítulo dos define las concepciones que fundamentan teóricamente la libertad condicional, el capítulo tres contiene la Legislación Nacional y Tratados Internacionales aplicables a la libertad condicional, el capítulo cuatro está compuesto por los criterios de los organismos administrativos y Judicial, así mismo el procedimiento que se sigue para tal beneficio y por último se encuentra el capítulo cinco desarrollando los problemas jurisprudenciales que surgen de la aplicación del artículo 85 del código Penal.

EL capítulo medular es el cinco, aquí se desarrolla los problemas jurisprudenciales los cuales son: del numeral uno, que el Juez de Vigilancia competente no notifica en tiempo la práctica del cómputo de la pena al interno obstaculizando el conocimiento certero de tal beneficio.

En el numeral dos el problema es, la vinculación que hace el Juez de Vigilancia competente sobre el informe de conducta que rinde el concejo criminológico regional; esta problemática se acepta por su comprobación.

En el numeral tres la problemática consiste, si es significativa la determinación que hace el Concejo Criminológico regional de los grados de peligrosidad en un interno para el otorgamiento del beneficio en mención.

El numeral cuatro tiene como problema: si la reincidencia y habitualidad contravienen preceptos constitucionales para otorgar tal beneficio.

En el numeral cinco el problema es, la incidencia del incumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito impiden el otorgamiento de la libertad condicional; en efecto se comprobó esta problemática.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere a la “LA VINCULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA CON EL INFORME QUE RINDE EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADAS DEL DELITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL”, con el interés de conocer cuáles son los criterios que tienen cada Juez de Vigilancia Penitenciaria, delimitado en el área de San Salvador, comprendiendo los años 2012-2015 y como las diferentes formas de resolver del juzgador, pueden ocasionarles que los internos no puedan optar a la libertad condicional. Esto permitió identificar que los jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, tienen diferentes criterios, en cuanto a valorar el dictamen de conducta que rinde el Consejo Criminológico Regional.

Por otra parte, se establecen los criterios de los miembros del Consejo Criminológico Regional, como el de Equipo Técnico Criminológico, así como también los obstáculos de poco personal que mantienen los funcionarios para la realización del informe de conducta, que ha sido ordenado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, al momento que el interno ha solicitado la libertad condicional.

Profundizar la indagación desde la perspectiva judicial, siendo este un interés académico. Asimismo, nos interesamos por aportar estadísticas recientes sobre este problema.

En el ámbito profesional, como futuras abogadas, el interés verso en conocer la interpretación que hace el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena sobre el dictamen que rinde el Consejo Criminológico Regional, como

variable independiente de las condiciones del interno al momento de solicitar la libertad condicional.

En el marco de la libertad condicional, la investigación se realizó con una serie de entrevistas a los dos jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, miembros del Equipo Técnico Criminológico del Centro De Readaptación Para Mujeres En Ilopango y del Consejo Criminológico Regional Central, entre otros profesionales especialistas en el área penitenciaria.

En la conversación con los funcionarios públicos antes mencionados, los temas que se profundizaron fueron los criterios que toman en cuenta para poder realizar un informe de conducta y la concesión o no de la libertad condicional. En dichas entrevistas se realizaron a funcionarios públicos que se encuentran en la ley penal, miembros que participan en la elaboración de informes de conducta y la persona encargada de otorgar la libertad condicional, tal como lo expresa el artículo 85 del Código Penal.

Durante la investigación de campo, uno de los obstáculos en la entrevista, fue el temor de que la Dirección General de Centros Penales, no autorizará la entrada al Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango, así como también la entrevista a los miembros del Consejo Criminológico Regional Central. Las personas entrevistadas fueron puntuales en las preguntas que el investigador formulaba, para darnos la problemática surgida en la práctica sobre la parte administrativa de la realización de los informes de conducta que se maneja en cada uno de los internos, y los problemas de poco personal en los Centro de Reclusión para poder hacer una investigación más profunda sobre cada interno, ya que ellos manifestaban que el principal problema de la falta de investigación y entrevista personalizada en los seis meses que establece el Reglamento General de la Ley Penitenciaria, es el hacinamiento carcelario, por lo tanto no se puede hacer tal cual dice la ley.

El objetivo de esta investigación es determinar si el dictamen de conducta que rinde el Consejo Criminológico Regional es vinculante con la resolución judicial que emite el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, al momento de conceder o no la libertad condicional. Por lo anterior, la investigación se ha distribuido en diversos ítems los cuales son: en el capítulo I, se determina el contexto histórico de la libertad condicional, desde la edad antigua hasta la contemporánea, estableciéndose los autores que dieron origen a la libertad condicional, así como también el nacimiento de la libertad condicional en nuestro país, la regulación del artículo 27 inciso 3° de la Constitución de 1983, dando pie a la libertad condicional en el Código Penal salvadoreño, la Ley Penitenciaria y Reglamento General de la Ley Penitenciaria, a través de las reformas de dichas leyes secundarias, determinando de forma oportuna dicho beneficio.

En el capítulo II, se analizarán los diferentes conceptos y definiciones que fundamentan teóricamente la libertad condicional, la cual nos establece que este beneficio es una forma de seguir cumpliendo la pena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza al condenado, que previamente ha cumplido con todos los requisitos legales, esto con el fin de volver a ser parte activa de la sociedad, al ver esta definición parte de la investigación, fue necesario saber la naturaleza de la libertad condicional, esta se vio en el ámbito jurisprudencial y legal, así como también la de muchos autores que dieron sus posturas en cuanto a este beneficio; además se establecerá una clasificación legal de la libertad condicional, siendo esta la libertad condicional ordinaria y anticipada de conformidad a los artículos 85 y 86 del Código Penal; las características de la libertad condicional, estas características son doctrinarias y por último la finalidad de la libertad condicional en los internos que solicitan dicho beneficio.

En el capítulo III, se determinará la libertad condicional en el ámbito constitucional y leyes nacionales, así como también los tratados internacionales que han sido ratificados por El Salvador, tal como lo establece

el artículo 144 de la Constitución, estas leyes regulan a la libertad condicional, como un beneficio que supone una abreviación de la duración en el cumplimiento efectivo de la pena, esta cuando se ha conseguido, en forma paulatina, la reforma moral del penado y la preparación para la futura vida en libertad, es decir, busca que el interno pueda reflexionar sobre los actos negativos que ha realizado ante la sociedad, por lo tanto es necesario que este beneficio se encuentre regulado tanto en las leyes nacionales, y en los tratados internacionales con el fin de salvaguardar los derechos que aún tienen validez y no violentarles el derecho a acceder a la justicia.

En el capítulo IV, se establecerá los criterios de los organismos administrativos siendo estos el Equipo Técnico Criminológico y el Consejo Criminológico Regional, quienes son los encargados de realizar el informe de conducta y el dictamen criminológico del interno, mediante el cual posteriormente será estudiado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena por lo que este ordenara si se otorga o no el beneficio de la libertad condicional. Posterior a ello se verá el procedimiento seguido en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, para solicitar la concesión de la libertad condicional por el interno condenado.

En el capítulo V, se dará a conocer los diferentes problemas jurisprudenciales que surgen al momento de aplicar el artículo 85 del Código Penal, que en lo pertinente establece: “El Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes: 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional, en el cual se determinará además, según el régimen de tratamiento, la aptitud de adaptación del condenado; 3) Que el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad; 4) Que el condenado no sea delincuente habitual ni reincidente

por el mismo delito doloso, cuando éste se hubiere cometido dentro de los cinco años siguientes a la fecha de dictada la primera condena firme; y, (Declarado Inconstitucional); 5) Que se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las misma o demuestre su imposibilidad de pagar.

La imposibilidad de pagar las obligaciones civiles derivadas del delito se establecerá ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria Competente. Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.” Una vez culminado el capitulado del trabajo de investigación se harán las respectivas conclusiones y recomendaciones, en lo pertinente al tema de investigación planteado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se identificarán los antecedentes históricos de la libertad condicional, las cuales se estudiarán por medio de épocas históricas, hasta culminar con los antecedentes en nuestro país.

1. Antecedentes generales del origen de la libertad condicional

1.1. Edad antigua

El profesor Landrove Díaz expone que “la pena es sin lugar a dudas, la principal consecuencia jurídica del delito”¹; A partir de este concepto investiga las penas de muertes, el ordenamiento penitenciario vigente de su país, diversos sistemas penitenciarios y su profunda crisis y la historia de su abolición en España, por lo que según la investigación realizada partimos que la libertad condicional fue desconocida en la edad antigua ya que en los países de Persia, China, Israel, Grecia, Roma y Babilonia, se concebían las penas como inhumanas porque estas constituyen castigos drásticos que únicamente tienen como fundamento generar un mayor rigor en la privación de los derechos fundamentales del ser humano, desnaturalizando la vida humana. Ejemplos de penas inhumanas tenemos: a) pena de muerte: también llamadas pena capital y pena de vida, la cual constituye la desaparición de la existencia humana; b) penas corporales: en sentido estricto son las que afectan a la integridad física, también puede entenderse en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias; c) Penas

¹ Gerardo Landrove Díaz, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, 3° ed. (España: Bosch, 1984), 44.

infamantes: la que produce infamia eso significa quien la sufre, como un efecto difuso y aun extralegal de la pena, *verbi gracia*, la horca, la argolla, los azotes y la exposición a la vergüenza pública; Penas por mutilaciones: es el proceso de amputar un fragmento de algo; generalmente se utiliza para referirse al corte de alguna parte del cuerpo de un ser vivo; d) penas por lapidaciones: consistía en el lanzamiento de piedras contra el reo hasta matarlo, esta puede producir una muerte lenta; y e) penas por azotes: son latigazos que se le dan al condenado varias veces hasta la pérdida de conocimiento o la muerte por su castigo. Estos tipos de penas se aplicaban a las personas para castigarlos, pero siempre inducidos a la muerte, es por ello, que podemos establecer que no existía cárcel ni prisión como lugar de cumplimiento de pena, ni las penas privativas de libertad y por tal razón no se podía concebir la libertad condicional. *Vid*, Constitución de 1983 vigente en su artículo 27 inciso 2º no se dan los tipos de penas antes clasificadas.²

1.2. Edad media

El autor Conde-Pumpido hace mención de las penas relativas a esta época tales como: “la rueda, el aceite hirviendo, maceramiento, desmembramiento por rueda o con caballos, el ahogamiento, la galera (o buque con motor de sangre), la muerte por saetas o por el fuego eran penas comunes en la época. En este contexto las mazmorras era una situación mucho menos gravosa”.³ Por lo anterior, nos damos cuenta que existen penas inhumanas, y por tal razón no existían las cárceles a las que hacen mención los siguientes autores para Faustino Rodríguez, aparecen en el siglo XIII denominadas cárceles privadas en Inglaterra, pero estas le pertenecían a

²Constitución de la Republica de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 27 inc. 2º.

³Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, *Derecho Penal*, (España: Colex, 1990), 52.

familias, creando un negocio el cual consistía en vender el derecho de gestión de dichas cárceles, para obtener ingresos, y a los sirvientes no se otorgaba pensión por su trabajo de varios años, sino que se les cedían parte del derecho de gestión de dichas cárceles.⁴

Según Garrido Guzmán, las cárceles eran dirigidas por príncipes y gobernantes de una manera arbitraria, tomando como excusa su estatus social, que poseían ante la sociedad. Ellos tenían la decisión de los crímenes cometidos por cualquier persona en esa época, decidiendo si podían ser sustituidos por prestaciones en metálico o en especie, sí el crimen cometido no era lo suficientemente grave y no mereciera penas rutilantes o la muerte, podían hacer tal conmutación.⁵

Según Faustino Gudín Rodríguez Magariños y Luis Garrido Guzmán, el término cárcel, como definición es la reclusión temporal de un condenado, porque en esos tiempos todavía se concebían las penas como un castigo, lo innovador es que hay instalaciones como lugar de cumplimiento, para aquellos que no merecían la muerte y podían conmutar su libertad en especie o en dinero; este lugar, era en un espacio de la casa del príncipe o rey y de las familias pudientes, quienes tenían a personas que habían cometido algún delito.

Por lo anterior, es necesario definir el término cárcel, en sentido común, como un lugar en el cual se encuentra encerrada una persona con detención preventiva o cumplimiento de penas de corta duración. Pero también ambos autores establecen que el término prisión, es un tipo de encierro; para Luis Garrido Guzmán y Faustino Gudín, existen dos tipos de encierro los cuales

⁴Faustino Gudín Rodríguez Magariños, *Historia de las prisiones*, <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf>

⁵Luis Garrido Guzmán, *Manual de Ciencias Penitenciarias*, 2ª ed.(España: Edersa,1995),77

son: a) las prisiones de Estado: estas eran reservadas a la realeza y a la nobleza, presentándose esta modalidad, por un lado, en cárcel de custodia, donde el reo esperaba su muerte; y por otro lado, como detención temporal o perpetua, hasta el cumplimiento del plazo fijado, de por vida o al arbitrio del perdón real o señorial; b) las prisiones eclesiásticas, estas eran para sacerdotes y religiosos, siendo su norma general la privatización de la libertad, y el único sentido que esta poseía era eminentemente procesal, esto es en espera de juicio o ejecución de la condena.⁶ Estas prisiones se conocen como Derecho Canónico.

De las dos prisiones antes mencionadas, se establece que gracias al derecho canónico o derecho de iglesia, es que se constituye un precedente a la prisión moderna y se encamina al eje de la investigación que es la libertad condicional, no es que se logre arraigar en si este beneficio, pero si constituye vestigios de la aplicación de prisión que se utiliza actualmente y por ello se dice que el Derecho Canónico fue la base de los primeros documentos que procuraban la rehabilitación del Individuo.⁷

1.3. Edad moderna

Según Faustino Gudín Rodríguez Magariños el sistema penal en el siglo XVII, se caracterizaba por el absolutismo monárquico, el despotismo y la arbitrariedad. Este sistema penal, tiene como características lo siguiente: a) las penas eran crueldad; b) la prueba más utilizada era la confesión, la cual generalmente se obtenía mediante la tortura; c) existía gran desproporción entre el delito y la pena correspondiente; d) se permitía la aplicación analógica de la ley penal; carecían de higiene”.⁸

⁶Ibíd. 3

⁷Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador 1997), artículo 47.

⁸Guzmán, Manual de Ciencias Penitenciarias, 7.

La arbitrariedad en el orden político, desencadenó la reacción y surgieron nuevas ideas basadas en el derecho natural y la razón, combatieron la arbitrariedad y el despotismo. Las cárceles construidas en Ámsterdam a finales del año 1500 se consideran un importante antecedente en la historia penitenciaria, destinando una a jóvenes cuyos padres decidían recluirlas allí por considerarlos incorregibles, y otra reservada para mujeres y mendigos. Carlos García Valdés, refiere que se componía de la *Raphuis* (1596) para hombres que se dedicaban como su nombre indica raspar árboles y la *Sphinuis* (1597), para mujeres que trabajaban como hilanderas y en 1603 se crea una sección especial y secreta para jóvenes. Durante los siglos XVI, XVII e incluso en algunos casos hasta el siglo XVIII, países como Francia, Inglaterra, España y Portugal, implantaron el encierro para tener mano de obra realizando trabajos forzosos.

Según Carlos García Valdés, la excepción a la regla en este panorama lo constituye Suiza, dado que en el siglo XVII su *Schellenwerke* se fundan bajo el principio del trabajo útil para los presos no del tormento ineficaz.⁹

A lo largo del siglo XVII, existieron centros para delincuentes, pobres, huérfanos y enfermos, en las cuales comenzaron a edificar las casas de trabajo o casas disciplinarias, para vagabundos o mendigos, indigentes y prostitutas que cometían robo, saqueo y asesinato; el sistema imperante en estos centros era el de trabajo en común diurno y separación nocturna. El encarcelamiento de estos grupos marginados, fue prescrito por leyes, como las Poor Laws Isabelinas en Inglaterra, en las cuales los funcionarios públicos de Londres en 1557 destinaron un palacio abandonado, en la que cambiaron por una casa de trabajo donde aquellos quedaron confinados. También en la ciudad de Londres dio el origen de la famosa House of Correction of Bridewel,

⁹Carlos García Valdés, *Estudios de Derecho penitenciario, n. I.*(España: TECNOS, 1982), 34.

nombre que todavía utilizan muchas instituciones británicas de este tipo, siguiéndoles ciudades inglesas y continentales que abrieron casas de trabajo para recluir a los acusados de delitos menores. Estas casas de trabajo, no actuaron positivamente a la readaptación del individuo, ya que el trabajo que desarrollaban no ejercía su función transformadora. Por lo anterior, según la historia es en esta época que se ve la gestación de la libertad condicional, con idea de reformar al delincuente a través de la prisión. En esta época la pena privativa de libertad, pertenece a los tiempos de la temprana edad moderna por lo tanto la privación de la libertad se ve como sanción penal; pero a finales del siglo XVI por circunstancias sociales, económicas, políticas y fuerzas de trabajo, aparece la prisión como centro de cumplimiento de penas y como ejemplo de ello están las prisiones de Inglaterra creadas en el año de 1552; posteriormente las prisiones en Alemania en 1558, Holanda en 1595, y poco a poco los demás países europeo, lo que buscaba la privación de libertad era una forma de pena racional y ajustada a la necesidad del sistema penal más humano, cuya base era la proporcionalidad entre delito y pena.

1.4. Edad contemporánea

La libertad condicional se extendió y se puso en práctica a partir del siglo XIX, teniendo un trato humano y educacional para todos los delincuentes en prisión, a través de la casa de corrección o de trabajo, pues para ello se implementó sistemas como es el celular, pero tuvo su crisis y persistió en su lugar la del sistema progresivo siendo los ideales el: Régimen de Macanochie o Mark System, el Régimen Irlandés o de Crofton y Régimen de Montesinos.

1.4.1. Clasificación de los sistemas penitenciarios

Los sistemas penitenciarios han venido evolucionando con el paso del tiempo, dejando cada uno su huella en la historia, hasta llegar a mejorar la

situación del interno, para que este pueda volver a ser reinsertado a la sociedad por medio del cambio y la situación actual de cada época.

En esta época se implementaron diferentes sistemas los cuales han ido mejorando paulatinamente, siendo los que a continuación se estudiara.

1.4.2. El sistema celular Pensilvánico o Filadelfico

Este sistema fue creado por William Penn, el cual se instituye en el patio de una prisión, conocida por Walnut Street Jail. En la misma ciudad, Filadelfia, se instala en 1829, la llamada “Eastern Penitentiary”, la que da inicio a las prisiones modernas, este sistema se caracteriza por un aislamiento celular continuo en el que inicialmente se prohíbo el trabajo y luego se autorizó el desarrollo de labores dentro de las celdas.

Las visitas se limitaban al capellán, guardia, médico, enfermero y a las autoridades del establecimiento inglés; William Penn era muy allegado a la monarquía, y por ello sufre múltiples persecuciones y encarcelamientos, por declararse abiertamente protestante y renunciar a la iglesia anglicana oficial en su país. Dada la influencia de su familia, la corona le concede los permisos de emigrar hacia Norte América junto con un grupo de amigos pertenecientes a la misma secta religiosa, allí les esperaba una extensa porción de territorio cedido por Inglaterra y en la que Penn, tenía absoluta autoridad.

La nueva colonia se llamó la Provincia de Pennsylvania (actualmente dividida en Pennsylvania y Delaware), y en ella, se implantó un sistema en el que los gobernantes resumían y mejoraban sus experiencias vividas en tierras europeas, en los días en que fueron enjuiciados y condenados muchas veces. La extrema religiosidad del grupo de Penn, los llevó a implantar en las cárceles un sistema de aislamiento permanente en la celda, dónde el

prisionero debía leer obligatoriamente las sagradas escrituras y otros libros religiosos, se servía el alimento una vez por día, con el dudoso objetivo de someter al interno a la meditación y a la penitencia, en el sentido estrictamente religioso.

La pena capital, quedaba limitada a delitos de homicidio y se sustituyeron las penas corporales por penas privativas de libertad y trabajos forzados, como un mensaje de repudio a la violencia, no obstante, las faltas a la disciplina (la que el sistema defendía insistentemente), eran castigadas con severidad excesiva.

En la década de 1840 se comenzó a difundir este sistema por Europa, mientras que en Norte América se abandonaba, pues se descubrió que no mejoraba el problema del hacinamiento, y así mismo que no estaba enfocado a una readaptación del individuo a la sociedad, puesto que provocaba una fragilidad en la salud mental de los internos, como también se comprobó que el régimen de aislamiento no permitía impartir la educación de manera efectiva, sin embargo y a pesar de lo anterior se puede decir que en la actualidad se encuentran leves rasgos de este sistema aunque suavizados y adaptados a regímenes de castigo.

1.4.3. Sistema Auburniano

La cárcel de Auburn en Nueva York, dirigida en 1821 por el Capitán Elam Synds a quien se le atribuyó la estructura de dicho sistema penitenciario el cual fue caracterizado por el aislamiento celular nocturno y la organización del trabajo en común, bajo la regla del absoluto silencio y con retribución en severos castigos. En la cárcel de Sing Sing construida en 1825 los prisioneros trabajaban extrayendo el material que luego era comercializado para la construcción de edificios vecinos, generando ingresos a la administración. En este régimen la principal regla era la de no hablar, el

interno solo se comunicaba con el coordinador de los trabajos, y durante la comida se hacían lecturas pero estas no podían ser comentadas y la libertad condicional o anticipada se cumplía fuera de la prisión pero siempre con algunos lineamientos.

Este sistema se le daba importancia al aprovechamiento del trabajo, muy contrario al sistema Pensilvánico, ya que en la mayoría de prisiones se comercializaba los productos creados por los internos a precios muy competitivos, lo que significaba ingresos abundantes para la prisión, también se implementaba la educación, la cual consistía en el aprendizaje de la lectura, la escritura y la aritmética; a pesar de los éxitos económicos que este sistema había generado, fue muy criticado el sigilo extremo al que el prisionero era sometido, puesto que se cree que este régimen conducía a los internos al suicidio, a la pérdida de la razón y así mismo se cree por algunos médicos que la falta de habla generaba problemas pulmonares.

Un aspecto que compartía este sistema con el celular, es que la férrea disciplina que se aplicaba teniendo en común los castigos corporales tales como los azotes, que hasta en ocasiones era castigados grupos masivos de internos por la falta que había cometido uno de ellos. Estos dos sistemas tuvieron su crisis y persistió en su lugar la del sistema progresivo siendo los ideales el “Régimen de Macanochie o Mark System, el Régimen Irlandés o de Crofton y Régimen de Montesinos.”¹⁰

1.4.4. Sistema progresivo tradicional

Este sistema se determinan tres regímenes, con la finalidad de humanizar las penas privativas de libertad, aprovechando el tiempo que el interno

¹⁰*Historia del Sistema Penitenciario en El Salvador,*
<http://www.dgcp.gob.sv/index.php/institucion/marcoinstitucional/historia/historiapenitenciaria>

permanece sujeto al régimen para procurar darle los tratamientos de beneficios, tanto para él mismo como para la sociedad.

1.4.4.1. Régimen Montesino.

El primer régimen progresivo se conoce como de Montesinos, por atribuírsele su estructura funcional al coronel Manuel Montesinos y Molina, Jefe de Presidios y más tarde, Inspector General de Presidios del Reino de España, en la década 1830 a 1840.

Este régimen consideraba tres etapas las cuales las dividía en periodos: a) período de los hierros: el interno era sujetado con cadenas y grilletes, que pesaban según su condena, para que no olvidara que su propia conducta lo convertía en esclavo.

b) período del trabajo: el trabajo representaba una terapia moralizadora del espíritu del condenado, en realidad era un medio de enseñanza para que cuando recobrar su libertad fuera un hombre útil a su familia y a la sociedad.

c) período de libertad intermedia: se otorgaba a los que por medio de su conducta se ganaban la confianza del director, para ello desempeñaban trabajos de ordenanza, asistente e incluso realizaban misiones en el exterior del penal, viene a ser así un antecedente del régimen abierto y de la libertad condicional.

1.4.4.2. Régimen Maconochie

Alejandro Maconochie, era Capitán de la Marina Real Inglesa, e implantó un régimen progresivo que lleva su nombre; en el año de 1845, fue conocido por Mark System en las colonias penales de *Botany Bay* en Australia, al igual que el anterior, lo dividió en tres periodos así: a) tipo Filadélfico: en el cual existe aislamiento celular continuo durante las 24 horas del día; b) tipo Auburniano:

este período se caracteriza porque el trabajo se realiza en común, bajo la regla del absoluto silencio durante el día, con aislamiento nocturno; sin embargo, se divide en 4 fases, cuyo progreso se obtiene por medio de marcas o vales; y c) libertad condicional o anticipada: aquí la pena se cumple fuera de la prisión, con algunas restricciones.

1.4.4.3. Régimen Crofton.

Sir Walter Crofton, quien fue Director de Prisiones de Irlanda, lo implantó en la prisión de Lusk Commone, en 1855, siendo una combinación de los anteriormente expuestos, agregándole un período, en síntesis operaba de la siguiente forma: a) tipo Filadélfico: se caracteriza por el Solitary Confinement, es decir, el aislamiento celular continuo; b) tipo Auburniano: existe reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurno, bajo la regla del Silent System, se divide en cuatro fases, regulándose el paso de una a otra por medio de marcas; c) período de prueba o intermedio: este período se considera novedoso, la prisión ya no se encuentra rodeada de muros ni cerrojos, ni hay uniformes para los internos, existe trabajo agrícola al aire libre y remunerado; y d) libertad condicional: en este período el interno no tiene que presentarse al penal, por lo tanto, se encuentra integrado a la sociedad, aunque con algunas restricciones por un tiempo determinado, al final del cual obtiene la libertad definitiva.

1.4.5. El origen de la institución la libertad condicional

Según las épocas que anteceden, la libertad condicional surge para mejorar el estado de prisión del interno por medio del tratamiento penitenciario, respecto a los derechos que tienen dentro de un sistema penitenciario y que no es necesario los tratamientos ortodoxos, antiguos y sin un fin de reinserción social a favor del interno. En la libertad condicional se toma en cuenta el sistema penitenciario, porque forma parte de tal beneficio, ya que

este hace relación directa a la ejecución de las penas privativas de libertad que se cumplen en los centros penitenciarios, cuya función corresponde al órgano ejecutivo, es decir, puede definirse el sistema penitenciario como la organización en general creada por el Estado en materia penitenciaria, tendiente a establecer principios y directrices que informan los procedimientos en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, que implican privación de libertad individual.¹¹ Se le da a este concepto un amplio sentido, suficiente para comprender las medidas adoptadas por el Estado en materia penitenciaria en cualquier época, así se habla de sistema penitenciario salvadoreño, colombiano, mejicano y panameño.

Es menester aclarar que este sistema penitenciario tiene incorporado un régimen penitenciario, el cual es relativo a los procedimientos que deben aplicarse en la ejecución de las penas privativas de libertad de los condenados a sufrir dicha sanción.

Se define el régimen penitenciario, como el conjunto de condiciones, medidas o instancias que se organizan en forma sistemática, integrando una institución para hacer realidad los fines de la pena que se ejecuta sobre un grupo homogéneo de condenados, que presentan características clasificatorias similares, ejemplos de ello son: el régimen cerrado y abierto.

Por lo tanto en la libertad condicional es fundamental el tratamiento penitenciario, ya que, es el trabajo desarrollado en favor de los condenados, por un conjunto multidisciplinario de especialistas, con la finalidad de modificar (o reorientar) los factores negativos de su personalidad, a fin de proveerles de formación adecuada que los aparte de la reincidencia y pueden así alcanzar una readaptación a la vida social. Acciones de tratamiento

¹¹ *Historia del Sistema Penitenciario en El Salvador*
<http://www.dgcp.gob.sv/index.php/institucion/marcoinstitucional/historia/historiapenitenciaria>

penitenciario son por ejemplo: el trabajo, psicoterapias, capacitaciones y asistencia social.

¿Cuál es el origen verdadero de la libertad condicional?, entonces se entenderá que, nace con los sistemas progresivos en el siglo XIX en la cárcel de San Agustín en Valencia particularmente con Montesinos, referente a los tres periodos antes indicados sobre su sistema. Las ideas de Montesinos ayudaron a considerar al interno como ser humano, dejando en sus manos la libertad, esto debido a que este sistema está basado en el progreso, es decir que el tiempo de la pena impuesta se divide en etapas o periodos, cuya progresión, retroceso o estancamiento, depende del grado de rehabilitación y de la conducta que ha demostrado el interno, entre otros factores que influyen al respecto tales como el interés por el trabajo, mejoramiento de las relaciones humanas, aprovechamiento de los programas educativos y adiestramiento laboral, es de esta forma que se elimina la rigidez de los demás sistemas, con la posibilidad de alcanzar su libertad antes de cumplir la sentencia en su totalidad; además es uno de los sistemas más usados alrededor del mundo, y El Salvador no es la excepción, ya que es de gran importancia para el desarrollo del Derecho penal y penitenciario.

1.5. Antecedentes históricos de la libertad condicional en El Salvador

La pena de prisión es la más utilizada, la que surge del dinamismo en la concepción humanista de las penas, esto además ha provocado una marcada evolución en la teoría, pero en la práctica presenta severos problemas, debido a que se ha sobre utilizado y esto ha provocado un, hacinamiento, corrupción, ineficiencia y debilitamiento en el sistema carcelario, estos hechos hacen que surjan planteamientos fundamentados en estudios científicos y utilitarios sobre lo que la pena de prisión persigue, creando instituciones que la reemplacen o minimicen, ya sea de carácter

creando instituciones que la reemplacen o minimicen, ya sea de carácter judicial o ejecutivas, entre ellos los llamados beneficios penitenciario, siendo uno de ellos la libertad condicional.

En El Salvador la legislación siempre se ha sido influenciada por la de otros países que presentan mejor desarrollo que la local, históricamente el proceso de reforma de la justicia penal, ha sido uno de los mejores intentos por modernizar, democratizar y humanizar el ejercicio del poder punitivo del Estado en la búsqueda de un justo balance que garantice, la protección de los derechos de las víctimas de delitos y las garantías que corresponde a toda persona acusada de cometerlos. La reforma penal tiene sus antecedentes en los diagnósticos realizados en la década de los ochenta por la Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL), el cual establece la crisis e ineficacia del sistema de justicia, particularmente en materia penal, sin embargo, esa investigación hecha sobre la realidad misma, aportando profundos elementos de juicio y valoración de lo que había sido el sistema de justicia penal, hubiese pasado a formar parte del archivo de algún burócrata de no ser por un acontecimiento histórico- político, que transformo la visión que del país se tenía hasta ese momento, ellos fueron los Acuerdos de Paz suscritos a principios del año 1992, especialmente las relativas a las recomendaciones de la comisión de la verdad, las que hizo suyas, precisando y profundizando en muchas de las recomendaciones que ya había sido señaladas con antelación por la CORELESAL.

Uno de los aspectos centrales de la reforma ha sido la búsqueda de soluciones legales a la grave situación penitenciaria, caracterizada por el hacinamiento de personas en lugares infrahumanos, que lejos de cumplir con el mandato constitucional establecido en su artículo 27 inciso tercero, referente a que el Estado está obligado a organizar los centros

penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos, procurando su readaptación y la prevención de delitos, más bien fomenta la reincidencia o la especialización de los conocimientos delictivos.¹² La libertad condicional, nace de las reformas al Código Penal de 1904, según decreto legislativo del 18 de octubre de 1957 y en la que se modificó el artículo 19, incluyendo la llamada libertad condicional la cual se establece lo siguiente: “podrá concederse la libertad condicional al condenado a la pena de prisión mayor que haya cumplido la mitad de la condena o la pena de presidio que haya cumplido las tres cuartas, cuando se pueda apreciar que ha contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad a juicio prudencial del juez previa información sumaria que seguirá a efecto e informe circunstanciado que rendirá el Director del Centro Penal donde el favorecido hubiere estado recluso”.¹³

Posteriormente aparece la libertad condicional en el artículo 94 del Código Penal salvadoreño de 1973, el cual señalaba que para ser merecedor de tal beneficio debían cumplirse ciertas reglas entre las cuales se mencionan: ser delincuente primario, haber cumplido las dos terceras partes de la condena, haber observado buena conducta durante la ejecución de la pena, haber satisfecho totalmente los daños y perjuicios causados y establecidos en la sentencia, en el caso de concurso real de delitos, haber cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta, dicho beneficio además excluía a los condenados por delitos como el hurto simple, hurto calificado, robos, delitos con la paz pública, secuestro, homicidio agravado y delitos contra la existencia y organización del Estado.

¹²Reina del Rosario Melgar Santamaría, “Análisis de la Regulación de la Libertad Condicional en el Sistema Penitenciario” (tesis de grado, Universidad Francisco Gavidia de El Salvador, 2002), 19.

¹³José Enrique Silva, “*Derecho Penal Salvadoreño (Parte General): Teorías de las Penas y Medidas de Seguridad*”, (El Salvador: Universidad Doctor Matías Delgado 2002), 24.

Con la entrada en vigencia del Código Penal actual que se encuentra vigente desde el día 20 de abril del año de 1998, se determinaron los beneficios de libertad condicional y la libertad condicional anticipada, las cuales fueron establecidas para quienes han sido condenados a más de tres años de prisión.¹⁴

El requisito para poder adquirir dicho beneficio la cancelación de las obligaciones civiles que deriven de un hecho delictivo, la cual no se limita solo a la cancelación de la responsabilidad civil, si es que esta consta en la sentencia condenatoria, sino admite tres circunstancias, las cuales son: a) cancelación de la responsabilidad civil, en donde el sentenciado manifiesta poder hacer efectiva la cantidad de dinero a que fue condenado; b) dar garantía del cumplimiento, en ese caso la cantidad de dinero no es pagada en ese momento, no obstante existe por parte del condenado garantizar dicho cumplimiento dentro de cierto plazo, ya sea de forma total en un solo pago o por medio de cuotas, previo acuerdo de partes; c) demostrar la absoluta imposibilidad de pagar, quedando a cargo de la defensa tanto técnica como material la carga de la prueba de dicha incapacidad.¹⁵

Actualmente el artículo 85 del Código Penal, se le ha realizado una reforma el día veintinueve de febrero de dos mil doce, en la cual los condenados se les pueden otorgar la libertad condicional siempre y cuando sean sancionados a pena de prisión y cumplan con los requisitos establecidos en el dicho artículo.

Para los internos que habían cometido delitos, pero se encontraban en detención provisional, el cómputo en nuestro país se manejaba de manera distinta, dando paso a la conversión de la detención provisional, pero esta

¹⁴ Melgar Santamaría, Derecho Penal Salvadoreño, 20.

¹⁵ Ronald Mauricio Segura, "Análisis sobre la efectividad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en la ciudad de Santa Ana, a partir del 20 de abril de 1998" (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2003), 25.

entro en vigencia el 20 de abril de 1998 en el Código Penal, estableciendo en su artículo 48 en el cual hablaba de la conversión de la pena, esto desato muchas polémicas, reconociendo las mega millas, computándose de la siguiente manera las penas: a) Los primeros 6 meses $\rightarrow 1 \times 1 =$ un día de prisión por 1 de detención; b) 6 meses a 1 año $\rightarrow 2 \times 1 = 2$ días de prisión por 1 de detención; y c) 1 año en adelante $\rightarrow 3 \times 1 = 3$ días de prisión por 1 de detención.

Se debe señalar que el artículo 48 del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 425, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fue derogado por ser de naturaleza jurídicamente procesal; razón por la cual, mediante el Decreto Legislativo número 426, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se adicionó el artículo 441-A al Código Procesal Penal referido a la conversión de la detención provisional, el que se excluyó del ordenamiento jurídico salvadoreño por Decreto Legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 del treinta y uno de julio de dos mil uno.

Dichos sucesos hicieron que la conversión de la pena ya no se estuviese aplicando, por lo que actualmente se ven los métodos tradicionales teniendo tres situaciones los cuales son: a) el cumplimiento de la pena total; b) el cumplimiento de media pena; y c) el cumplimiento de las dos terceras partes.

En el diagnostico hecho por CORELESAL, referida a la crisis de la reforma penitenciaria, fue retomada en el proceso de reforma penal, dando pie a la creación de una Ley Penitenciaria, dictada por la Asamblea Legislativa el 20 de abril de 1998, con este documento quedaron sin efecto anteriores leyes, como el apartado de las cárceles incluido en la codificación de Leyes Patrias de 1879, la Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador de 1898 y la Ley

de 1879, la Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador de 1898 y la Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación de 1973. Esta ley trata los temas referentes a la manera en que serán dirigidos cada uno de los centros penales, establece los deberes y derechos de los privados de libertad; además presenta la normativa de los procedimientos internos, así como el personal encargado de impartirlos.

Es importante la vinculación de los organismos administrativos encargados de la aplicación de esta ley, como son la Dirección General de Centros Penales, el Consejo Criminológico Nacional, los Consejos Criminológicos Regionales y la Escuela Penitenciaria, cada uno con funciones específicas, explícitamente detalladas en la ley; también se hace mención al Código Penal, pero restringe su accionar al aspecto jurídico. La ley establece que las penitenciarías del país buscarán la readaptación del individuo mediante el sistema progresivo, para lo cual la Ley Penitenciaria, en su artículo 95, establece que las fases para la ejecución de una pena serán las siguientes: fase de adaptación, fase ordinaria, fase de confianza y fase de semilibertad.

El Anteproyecto de Ley Penitenciaria tiene relación con los anteproyectos del Código Penal y Código Procesal Penal, en lo referente a las penas y al sistema penitenciario.¹⁶ Por lo que de conformidad a lo anterior, esta Comisión ha considerado, que el objeto del presente proyecto, es establecer que el sistema penitenciario salvadoreño, necesita de una ley moderna y acorde con la actual realidad socio-política, ya que el diagnóstico del sistema revela problemas como: el hacinamiento, promiscuidad sexual, entre otros; también se ha abusado de la detención provisional convirtiéndose en una pena anticipada de prisión, con lo que se contraviene el principio de

¹⁶ Anteproyecto de la Ley Penitenciaria (El Salvador: archivo de la Asamblea Legislativa de El Salvador), folio 23.

inocencia, consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República; igualmente resultan ignorados otros principios y derechos que establece la misma.

La filosofía del proyecto de ley, es de tendencia humanista al igual que la Constitución de la República, reconoce que el hombre que delinque, por su sola condición de ser humano, debe tratársele como tal, sin excluirse de los beneficios y prerrogativas que le corresponden, en concordancia con el artículo 27 de la Constitución, que prohíbe la aplicación de penas perpetuas, infamantes, proscriptivas y toda especie de tormento, imponiéndole al Estado la obligación de organizar los Centros Penitenciarios con objeto de reeducar a los delincuentes y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Esta ley incorpora un sistema progresivo la cual está dividido en cuatro fases reguladas a partir del artículo 95 al 101 de la Ley Penitenciaria, las cuales se denominan de la siguiente manera: fase de adaptación, fase ordinaria, fase de confianza y fase de semilibertad, cada fase es sucesiva y su principal objetivo es demostrar que el individuo tiene el deseo de readaptarse, por lo que en cada fase se demuestra un grado superior de progresión del interno hasta llegar a ser considerado apto para volver a la sociedad, aunque no se haya cumplido la totalidad de la pena que le fue impuesta, esto es a través los beneficios penitenciarios de libertad condicional y anticipada.

CAPITULO II

CONCEPCIONES GENERALES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se definirán las concepciones que fundamentaron teóricamente la libertad condicional, determinando así la naturaleza, las características y la clasificación de la misma.

2. Libertad condicional

2.1. Definiciones de la libertad condicional

Según el autor Alfredo Montoya Melgar en su *Enciclopedia Jurídica Básica*, la libertad condicional toma el “nombre de la situación de excarcelación, sujeta a condición en que cumple el reo la última parte de su condena, y persigue facilitar su resocialización”,¹⁷ esto significa que nuestro sistema penitenciario responde a un sistema progresivo el cual divide la pena en fases o etapas aplicando en un primer momento el aislamiento, luego un régimen de trabajo, y por último la libertad condicional.

El penalista salvadoreño, Manuel Arrieta Gallegos, define la libertad condicional como: “La liberación otorgada a un delincuente, bajo previos requisitos (parcial cumplimiento de la misma, buena conducta y resarcimiento de daños), como también con determinadas condiciones que el delincuente debe cumplir en un periodo de prueba para poder extinguir su responsabilidad penal”.¹⁸ Urbano Marín expresa que “la institución importa una libertad anticipada que se concede al condenado a una pena privativa de

¹⁷ Alfredo Montoya Melgar, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Tomo III (España: Civitas, 1994), 4016.

¹⁸ Comisión Revisadora de Legislación Salvadoreña, *Estudio de Diagnostico del Sistema Penitenciario en El Salvador*, (El Salvador: Corelesal, 1999), 148.

libertad, si durante su reclusión ha dado muestras de haberse preparado para una vida honrada y eficiente, por la educación y el trabajo. El que la obtiene sale de la prisión antes de que expire el tiempo de su condena.”¹⁹El nombre mismo de la institución que menciona Urbano Marín implica que la libertad reviste el carácter de condicional, el cual debe de estar sujeta a una prueba de reeducación a que se sujeta el condenado por cierto tiempo, llamada en nuestra legislación como un periodo de prueba regulado en el artículo 88 del Código Penal, la cual estará sujeta a condición y esta será impuesta por Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La libertad condicional de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, está sujeto a una ley suprema, es decir a la Constitución de la República específicamente en el inciso tercero del artículo 27 que es obligación del Estado crear los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Cuando dicho artículo dispone el concepto de educación, no se refiere solamente a la educación formal, sino además a un cúmulo de actividades dentro de las cuales encontramos el tratamiento penitenciario.

El Reglamento General de la Ley Penitenciaria según el artículo trescientos cuarenta y dos al contener que, es el conjunto de actividades terapéuticas asistenciales y programas intensivos de formación, educativos, laborales y de interacción social que facilitan el desarrollo personal, dirigidas a la consecución de la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria, que pretende encaminar al liberado al respeto de la ley, y desarrollar actitudes y capacidad para solventar sus necesidades y a

¹⁹Juan Natalio Papic Vilca, et al., “Memoria Análisis del Otorgamiento de la Libertad Condicional en Chile 2000-2010” (tesis de grado, Universidad de Chile, 2011), 19.

abordar aquellas problemáticas específicas de su comportamiento delictivo anterior. Por lo tanto, es un desarrollo del artículo veintisiete inciso tercero de la Constitución, de manera que la finalidad de la fase de ejecución de la pena va encaminada a lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley para orientar su vida de una forma correcta dentro de la sociedad.

Por otra parte, es preciso mencionar que la libertad condicional es un concepto del derecho penal y penitenciario regulados en los artículos, 85, 86 y 88 del Código Penal 51 de la Ley Penitenciaria y 342 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria los cuales son fundamentales para entender el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social de los delincuentes recogido en la precitada disposición constitucional.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 09/IV/08, dictada en el proceso de inconstitucionalidad 25-2006 estipuló que: a) la libertad condicional es la excarcelación del condenado que se encuentra en la última etapa o grado del cumplimiento de una pena privativa de libertad, por medio de una decisión otorgada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, y que le permite cumplir en libertad el resto de la pena, aunque bajo determinadas condiciones que la misma autoridad judicial establece.

Tal instituto puede ser entendido como la última fase del sistema penitenciario de carácter progresivo o como un beneficio; b) pero, aunque se muestre coincidente con el ideal resocializador, no supone que exista una obligación constitucional para el legislador de regular tal beneficio para todos los delitos. En otras palabras, la libertad condicional es compatible con el propósito resocializador de la pena, aunque no se trata del único medio por el cual el legislador puede tratar de dar cumplimiento al mandato constitucional.

²⁰La libertad condicional es una especie de régimen de transición entre la prisión y la libertad absoluta, transición necesaria para no dejar expuesto al reo a una libertad descontrolada que puede ser perjudicial, tanto para él como para la comunidad.

La institución es, pues, un medio de reforma y tiene un carácter preventivo de la reincidencia. En consecuencia, decididamente señalamos que la libertad condicional no es constitutiva de una medida de gracia, como algunos pretenden, sino que constituye la concreción última de un régimen progresivo inspirado en la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad.

Por todo lo anterior, consideramos que la libertad condicional, es una forma de seguir cumpliendo la pena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza al condenado, que previamente ha cumplido con todos los requisitos legales, esto con el fin de volver a ser parte activa de la sociedad.

La libertad condicional es también considerada como la última fase del cumplimiento de la condena, viene a ser como el cuarto grado, esto en razón de que la Ley Penitenciaria en su artículo 100 el cual tiene como epígrafe fase de semilibertad, el interno puede optar por solicitar la libertad condicional en dicha fase, suponiendo así la salida en libertad hasta la finalización total de la condena, es decir, el último grado del sistema progresivo, pero éste no puede otorgarse sin antes haberse cumplido con los requisitos enunciados en el artículo 85 del Código Penal.

2.2. Naturaleza de la libertad condicional

Existe una discrepancia sobre la naturaleza jurídica en relación a la libertad condicional, por consiguiente la inexistencia de uniformidad en doctrina es

²⁰Papic Vilca, Memoria análisis del otorgamiento de la libertad condicional, 21.

bien marcada en la misma, ya que apunta hacia varias direcciones fundamentales.

Von Liszt opina que la institución de la libertad condicional, es una gracia que la autoridad concede al recluso, pues dice que los condenados a una pena temporal de larga duración pueden ser liberados provisionalmente con su consentimiento.²¹

El profesor Federico de Córdova, comenta que el recluso no tienen la seguridad de que pasado cierto tiempo, durante el cual ha observado buena conducta, se le va a conceder la libertad condicional, ¿qué influencia puede ejercer sobre esta institución?, la verdadera eficacia de la libertad condicional, ha dicho un penalista, está precisamente en que es un derecho y en que el recluso puede descansar en la certeza de que ha de lograr la libertad si observa buena conducta. La libertad, en esta forma, obra como un estímulo, de otro modo no ejerce, realmente, tan saludables beneficios.

Por otra parte, encontramos la posición antagónica, o sea, la que sostiene que la libertad condicional es un derecho del reo que ha cumplido con los requisitos exigidos en las leyes respectivas, opinión sustentada principalmente en los Estados Unidos. Fermín Garicoits, habla sobre la libertad condicional, aludiendo que es un derecho que adquiere el condenado o procesado cuando, llenadas todas las condiciones que la ley exige para otorgarla resultan presumibles su enmienda y su no temibilidad.

Otro autor que rebate en que la libertad condicional es una gracia o un derecho, sino que es una institución jurídica tal como lo establece Mariano Ruiz Funes, quien aduce que la gracia es tan sólo una facultad del poder político que deroga la justicia.

²¹ Papic Vilca, Memoria análisis del otorgamiento de la libertad condicional, 24 - 25

La gracia esta fuera del derecho, y la libertad condicional es una institución jurídica, es de hacer notar que la libertad condicional y anticipada no es una gracia no sólo porque posee otras características que la definen y la perfilan de forma diferente, debido a que es revocable y renunciable, según hace notar Manzini, pues establece que tiene caracteres sustanciales y propios que la definen como una institución *per se*, o sea, de contenido propio, como expresa Federico de Córdova.²²

Otras posiciones que discrepan con las teorías antes mencionadas son las que establece Miguel Alberto Trejo, estableciendo que la naturaleza de la libertad condicional se observan en dos perspectivas las cuales son: a) como sustitutivo penal: supone la supervisión y control sobre el delincuente, dándosele la oportunidad de no cumplir totalmente la condena, bajo ciertas condiciones y por ende requisitos, que totalmente determina el ordenamiento punitivo, más sin embargo según Raúl Eugenio Saffaroni esta consiste en la posibilidad que el condenado tiene en una pena privativa de libertad, pueda recuperar anticipadamente y por medio de sentencia judicial su libertad y de esa manera reinsertarse nuevamente a la sociedad; b) como parte integrante del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo: de acuerdo con esta postura se basa en la resocialización, y prevención del delito que rigen a la pena en el sistema progresivo puesto que se tiene en cuenta que el penado pasa por una serie de fases, en la práctica se pudo observar que la vida en reclusión y la libertad no se llevara a cabo de forma antojadiza por el penado, puesto que debe de existir un periodo intermedio o de prueba con el objeto de observar el comportamiento del mismo una vez involucrado en la vida en sociedad.²³

²² Papic Vilca, Memoria análisis del otorgamiento de la libertad condicional, 26

²³ Miguel Alberto Trejo et al., *Manual de Derecho Penal*, 3° ed. (El Salvador: Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, 1996), 676.

De acuerdo a la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29/IV/2013, inconstitucionalidad referencia 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011. Aunque legalmente se caracteriza como un *beneficio*, hay que recordar que la libertad condicional es una forma de cumplimiento de la pena, pues el condenado sigue sujeto al control y a la vigilancia de las autoridades encargadas de su ejecución y continúa afectado por intensas limitaciones sobre sus derechos fundamentales.

La libertad condicional no es una gracia discrecional o una concesión piadosa de la administración penitenciaria, sino la etapa final del proceso de resocialización que debe ser cumplida, de acuerdo con la situación individual del recluso y la superación de los requisitos legales conformes con la Constitución. Esto, para que el penado tenga una oportunidad genuina de desarrollar un comportamiento responsable y respetuoso de la legalidad penal, que le ayude a mantenerse alejado de la delincuencia, al extinguirse la condena.²⁴

Esta naturaleza se establece en el artículo 87 del Código Penal, ya que el mismo indica que el beneficio de la libertad condicional deberá ser acordado por el juez de vigilancia correspondiente, mediante resolución en que especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba, por lo tanto, este beneficio es netamente penitenciario, el cual es aplicable en el último tramo de la condena.²⁵ Por lo tanto, la libertad condicional no debe de ser considerada como un derecho ni tampoco como una gracia, sino como un beneficio que se concede a aquellos penados que reúnen los requisitos contemplados en el Art. 85 del Código

²⁴Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

²⁵Martín Alexander, Martínez Osorio ; *Jurisprudencia Penitenciaria Comentada*, (El Salvador: CNJ, UTEC), 210.

Penal salvadoreño, que demuestran, hallarse aptos para la reinserción social.²⁶

2.3. Clasificación de la libertad condicional

A través del tiempo según las necesidades penitenciarias en nuestra legislación se adoptó la libertad condicional, pero se estableció una clasificación de esta por el tipo de cómputo que se practica actualmente es por ello que se da de la siguiente manera: La libertad condicional en nuestro Código Penal se divide en dos tipos: a) la libertad condicional ordinaria: en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño, se regula en el artículo 85 del Código Penal estableciendo así, los requisitos que debe de cumplir el interno para la obtención de dicho beneficio. Entre los requisitos está el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena impuesta, para que se le conceda la libertad condicional.

Una vez cumpla dichos parámetros el interno puede solicitarla al Juez de Vigilancia Penitenciaria, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley Penitenciaria la concesión de dicho beneficio.

b) la libertad condicional anticipada: esta se encuentra establecida en el artículo 86 del Código Penal, la cual sustancialmente coincide con la ordinaria, y para obtener este tipo de libertad se debe de haber cumplido con la mitad de la pena impuesta por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, además de ello debe de haber sido a propuesta del Consejo Criminológico Regional, después de haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales y de otra índole en donde se demuestre que el interno se encuentra apto para acceder dicho beneficio.

²⁶Papic Vilca, Memoria análisis del otorgamiento de la libertad condicional, 29.

2.4. Características de la libertad condicional

Una de las características más notables en la libertad condicional son las siguientes: a) Es un derecho subjetivo: existe la discusión si es un beneficio penitenciario o un derecho, en el primer caso, se entiende que su concesión es potestativa, es decir que existe cierta discrecionalidad, aun cuando concurren todas las circunstancias que se establecen para su aplicación, en el segundo supuesto, la libertad condicional debe otorgarse preceptivamente una vez cumpla todos los requisitos establecidos por la ley.²⁷

b) Es una parte integrante del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo: persigue como objeto anular o modificar los patrones criminológicos de la conducta del delincuente, así que mediante la libertad condicional puede demostrarse los nuevos patrones de conducta adquiridos por el interno, por tanto no puede concebirse un tratamiento penitenciario separado de la libertad condicional como su última etapa,²⁸ con el fin de regular los efectos dañinos de las penas de encierro, con eso se pretende reinsertar a la sociedad al delincuente, después de superar todas las etapas formativas; c) No implica una modificación de la condena si no una forma de cumplimiento, es decir, la condena sigue siendo la misma, lo que se modifica es su forma de cumplimiento, el interno ya no se encuentra cumpliendo la pena privado de su libertad si no que está descontando su condena en libertad, quiere decir, que la pena no se extingue ni modifica la duración de la misma, sino que esta se cumple en libertad, de lo que da cuenta es la subsistencia de la relación entre el interno y la administración penitenciaria.

²⁷Francisca Muñoz San Martín et al., "Fines de la Pena y Libertad Condicional", (tesis de grado, Universidad de Chile, 2009), 134.

²⁸Jorge Ken, *El patronato de liberados y el instituto de la libertad condicional*, (Argentina: Astrea, 1974), 28.

d) Solo puede concederse, denegarse o revocarse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Siendo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, los responsables del otorgamiento o negativa de tales beneficios, debiendo velar por que se den los requisitos legales a cumplir, para otorgarlos.

e) Naturaleza *sui generis*: esto conlleva a que se acerque a las medidas de cumplimiento alternativo que sustituyen a las penas, por cuanto su concesión supone que la pena privativa de libertad se cumpla fuera del establecimiento penitenciario, propiciando así un fundamento genérico de la resocialización.

2.5. Finalidad de la libertad condicional

La libertad condicional pretende fundamentalmente buscar todos los mecanismos viables para efectos de lograr una interacción social del reo, en forma general a la sociedad para que sea un ente productivo y se amolde a un patrón cultural decoroso de la misma.²⁹ Esto quiere decir que la libertad condicional tiene como fin la reinserción social de los reos, esto acontece cuando se han modificado los factores negativos de su personalidad y se le dota de una formación general idónea basado en el artículo 27 inciso tercero de la Constitución.

También se coincide en afirmar que dicha forma alternativa del cumplimiento de pena tiene su fundamento en consideraciones preventivo-especiales, las cuales permiten dar un trato distinto y privilegiado a aquellos penados que tienen un buen pronóstico de reinserción, lo cual se denota claramente en la regulación normativa que del mismo hace el Código Penal con relación a sus requisitos en los artículos 85 y 86.

²⁹Juan José Loza Lizama et al. "Libertad Condicional" (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1994), 3.

Se advierte entonces, del tenor literal de ambos artículos de la norma secundaria, la coincidencia de los fines que persigue la libertad condicional con el ideal constitucional de reinserción social contemplada en el inciso tercero del artículo 27 de la Constitución, pues supone una abreviación de la duración en el cumplimiento efectivo de la pena cuando se ha conseguido, en forma paulatina, la reforma moral del penado y su preparación para la futura vida en libertad³⁰. En otras palabras, la previsión legislativa de la libertad condicional es compatible con lo regulado en el inciso tercero del artículo 27 Constitución, que reconoce una política de ejecución penitenciaria que junto con la prevención de delitos, se oriente a evitar la de socialización de la persona legalmente privada de libertad”.

Según la Sala de lo Constitucional, sentencia 9/IV/2008, Inconstitucionalidad referencia 25-2006/1-2007, hace énfasis sobre el artículo 27 de la Constitución, se puede observar que se le impone al legislador la configuración de una ejecución penitenciaria que disponga de alternativas para evitar el aislamiento social del penado y que más bien se orienten a conservar sus contactos sociales, de modo que las condiciones de cumplimiento de una condena privativa de libertad sean dirigidas a la readaptación y reinserción social.

También se determinó que el beneficio penitenciario de la libertad condicional es congruente con dichas exigencias constitucionales. Sin embargo, parece claro que de la mera compatibilidad entre la libertad condicional y la directriz constitucional de readaptación de los delincuentes no se deriva una obligación legislativa de regulación de dicho beneficio penitenciario para todos los delitos, es decir que si la libertad condicional puede ser uno de los

³⁰ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 25-2006Ac (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

medios para cumplir con uno de los fines atribuidos a la pena, la elección de ese medio no se impone al legislador desde la propia Constitución. La resocialización del delincuente no es el único fin constitucional de la pena, pues la Constitución establece que la sanción penal también debe utilizarse para lograr la prevención de los delitos.

Tal como la jurisprudencia lo ha expresado recientemente, la Constitución no determina en forma cerrada un fin único y restringido para la pena, pues el artículo 27 de la Constitución, No pretende de ninguna forma orientar todas las cuestiones relativas a la configuración del Derecho Penal, sino que deja un amplio margen de concreción al legislador y de control a los tribunales.

Dicho margen de libre conformación legislativa no se limita a la definición de las consecuencias punitivas de un comportamiento delictivo, sino también a las condiciones bajo las cuales dichas penas serán ejecutadas o cómo éstas deberán ser cumplidas, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las personas.

Aunque la libertad condicional sea compatible con el propósito resocializador de la pena, no se trata del único medio por el cual el legislador puede tratar de dar cumplimiento al mandato constitucional.

La Ley Penitenciaria regula diversas medidas que también están orientadas a compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole, en general, posibilidades de que mantenga el contacto con su familia, en algunos casos mediante permisos de salida del centro penitenciario, con la comunidad, que incluso puede desarrollar distintos programas de asistencia de carácter educativo, económico, social, moral, religioso, a través de patronatos o asociaciones civiles, así como para que el condenado tenga acceso a comunicaciones sobre la realidad social, al trabajo y a la educación.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONAL RESPECTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se estudia la legislación nacional y los tratados internacionales que son aplicables a la libertad condicional, explicándose en un principio la Constitución de la Republica de El Salvador, así como también las demás leyes secundarias que la regulan y los tratados internacionales que han sido ratificados por El Salvador la cual regulan las formas de clasificación de los internos y la libertad condicional.

3. Legislación nacional y tratados internacionales respecto a la libertad condicional

3.1. Legislación nacional

En la legislación nacional tiene, un orden jerárquico e incluso se ha procurado determinar en materias las leyes, para resolver cada institución jurídica que nace, todo para mantener armonizado la conducta del pueblo acorde a sus necesidades; así como la libertad condicional es un beneficio penitenciario que se le otorga a una persona que se encuentra condenada por cometer un delito tipificado en la ley, por lo tanto, es necesario saber su regulación jurídica para lograr mantener esa armonización social que emplea nuestra legislación.

3.1.1. Constitución de la República de El Salvador

Para iniciar con el análisis de la normativa aplicable a la libertad condicional en estudio, es menester iniciar con la Constitución de la República, puesto que es la normativa fundamental, y la base por medio de la cual surgen las leyes secundarias; en ese sentido estableceremos los artículos que dieron

vida a la libertad condicional como tal.

La libertad condicional aparece reflejada en un primer momento en el artículo 1 de la Constitución de la Republica de El Salvador de 1983, se refleja que la función del Derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común.

En ese sentido se puede establecer que al hablar de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado; lo hace en modo figurado ya que estos fines estatales, sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; así como también las garantías constitucionales, siendo estos los medios procesales por medio del cual se hace efectivo los derechos constitucionales, tal como lo regulan los artículos 11 y 12 de la Constitución; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social.

En los artículos en estudio se puede observar que se habla de seguridad jurídica; y que la misma está a cargo del Estado, de velar porque se dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas. Respecto a lo anterior, los estudiosos del derecho se han pronunciado y han establecido que: “la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, esto puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, que

representa su faceta subjetiva, se presenta como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Es preciso establecer el artículo 27 inciso 3° de la Constitución dio nacimiento a la Ley Penitenciaria, puesto que es ahí donde específicamente se habla de la organización obligación del Estado de organizar los centros penitenciarios, con el objetivo de corregir a los delincuentes por medio de la educación y el trabajo, siendo el fin último la reeducación y la reinserción a la sociedad”.

Por lo anterior, se ve reflejado que la libertad condicional se basa específicamente en el artículo 27 de la Constitución, según la Sala de lo Constitucional, sentencia del 09 de abril del 2008, inconstitucionalidad, con número de referencia 25-2006/1-2007.

El legislador impone la configuración de una ejecución penitenciaria que disponga de alternativas para evitar el aislamiento social del penado y que más bien se orienten a conservar sus contactos sociales, de modo que las condiciones de cumplimiento de una condena privativa de libertad sean dirigidas a la readaptación y reinserción social, determinando así que el beneficio penitenciario de la libertad condicional es congruente con dichas exigencias constitucionales.

Sin embargo, la compatibilidad entre la libertad condicional y la directriz constitucional de readaptación de los delincuentes no se deriva una obligación legislativa de regulación de dicho beneficio penitenciario para todos los delitos, es decir que si la libertad condicional puede ser uno de los medios para cumplir con uno de los fines atribuidos a la pena, la elección de

ese medio no se impone al legislador desde la propia Constitución.³¹

La resocialización del delincuente no es el único fin constitucional de la pena, pues la ley establece que la sanción penal también debe utilizarse para lograr la prevención de los delitos.

La Constitución no determina en forma “cerrada” un fin único y restringido para la pena, pues el artículo 27 de la Constitución, no pretende de ninguna forma orientar todas las cuestiones relativas a la configuración del Derecho Penal, sino que deja un amplio margen de concreción al legislador y de control a los tribunales.

Dicho margen de libre conformación legislativa no se limita a la definición de las consecuencias punitivas de un comportamiento delictivo, sino también a las condiciones bajo las cuales dichas penas serán ejecutadas o a cómo éstas deberán ser cumplidas, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las personas.

Las exigencias constitucionales impuestas como orientadoras de los fines y las funciones de la pena de prisión se relacionan efectivamente con el régimen concreto de ejecución de tal pena, de modo que la previsión legislativa deba cumplirse en forma total o completa no es necesariamente opuesta al propósito de readaptación social del delincuente.

Lo importante es que el tiempo en prisión tienda a lograr que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley, sino también que sea capaz de hacerlo. Las condiciones de vida en la cárcel deben acercarse lo más posible a la de las personas en libertad, evitando los efectos nocivos de la prisionalización; esto también permite cumplir con el ideal constitucional de

³¹Martin Alexander Martínez Osorio, *Jurisprudencia Penitenciaria Comentada*, (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia), 211.

la readaptación de los penados y evitar su posible reincidencia (prevención de delitos).

La educación y el trabajo como parte esencial del tratamiento penitenciario, se garantiza que durante la ejecución de la pena privativa de libertad, pueda participar en programas de tratamiento que busquen compensar las carencias del recluso frente a las personas libres, ofreciéndole posibilidades de acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. Es este tratamiento y el régimen efectivo de los centros el que debe hacer posible la vida futura en libertad del sentenciado, evitando los efectos nocivos de la estancia en prisión.³²

3.1.2. Código Penal

Las normas que regula el Código Penal Decreto Legislativo número 1030 del día 26 de abril de 1997, Diario Oficial N° 105, Tomo número 335, del 10 de junio de 1997. Son muy importantes en el estudio de la libertad condicional puesto que en la normativa penal debe de resumirse de forma detallada los cambios a los cuales está sujeta la sociedad en general.

El Código Penal es un conjunto unitario y sistematizado de las normas, es aquella legislación aplicable en materia penal a todos los habitantes de un país, siempre y cuando infrinjan la normativa o en su caso cuando ya han sido afectados, la misma ley les da beneficios siempre cumpliendo con ciertos lineamientos establecidos en la misma normativa.

El Derecho penal en sentido amplio, es aquella parte del ordenamiento jurídico, que comprende las normas de acuerdo con las cuales el Estado prohíbe o impide determinadas acciones, y establece penas para la

³² Martínez Osorio, Jurisprudencia Penitenciaria Comentada, 211 - 212.

contravención de dichas órdenes.

En el Código Penal específicamente en el artículo 85 se regula lo referente a la libertad condicional, dicho beneficio penitenciario es una concesión que depende de criterios tanto objetivos como subjetivos, sometidos a valoración del juez, cuando se hace énfasis al criterio objetivo se hace referencia a una comprobación material, por medio de la cual se manifiesta que el sujeto ha culminado determinado periodo de tiempo en prisión, y el estado de satisfacción de las obligaciones civiles las cuales dimanar del cometimiento de un delito.³³

De acuerdo a la regulación legal establecida en nuestro Código Penal artículo 85, el cual hace referencia a la libertad condicional, el cual puede entenderse como un *beneficio* de carácter meramente penitenciario, que sólo es aplicable a las dos terceras partes de la condena, al sujeto que cumpla con los requisitos previamente establecidos en la ley.

Beneficios en el cual debe de haberse observado buena conducta previo dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional; luego de ello es necesario establecer que al artículo 86 del Código Penal se le agrega un inciso segundo en el que se establece que el beneficio de libertad condicional anticipada, también se otorga al condenado mayor de sesenta años de edad que haya cumplido con la tercera parte de la condena o que padezca alguna enfermedad crónica degenerativa, exigible para las personas que se encuentran condenadas por un delito sancionado con pena de prisión. En el artículo 85 numeral 5 del Código Penal se encuentra regulado lo referente al requisito de la responsabilidad civil, siendo esta una obligación con la que el sujeto que ha cometido un hecho delictivo debe cumplir, puesto que el mismo

³³Francisco Moreno Carraco et al. *Código Penal Comentado*, (El Salvador: Consejo Nacional de La Judicatura), 384.

debe de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

La responsabilidad civil está dentro de los requisitos con los cuales el penado debe de cumplir para que pueda tener acceso a la libertad condicional; cuando se afirma que la libertad condicional es una forma "alternativa"³⁴ del cumplimiento de pena, siendo esto un fundamento en consideraciones preventivo-especiales, las cuales permiten dar un trato distinto y privilegiado a aquellos penados que tienen un buen pronóstico de reinserción, lo cual se denota claramente en la regulación normativa que del mismo hace el Código Penal con relación a sus requisitos, en los artículos 85 y 86 del Código Penal.

Se advierte entonces del tenor literal de ambas normas secundarias, la coincidencia de los fines que persigue la libertad condicional con el ideal constitucional de reinserción social, contemplada en el inciso tercero del artículo 27 de la Constitución, pues supone una abreviación de la duración en el cumplimiento efectivo de la pena cuando se ha conseguido, en forma paulatina, la reforma moral del penado y su preparación para la futura vida en libertad. En otras palabras, la previsión legislativa de la libertad condicional es compatible con lo regulado en el inciso 3º del artículo 27 de la Constitución, el cual reconoce una política de ejecución penitenciaria que junto con la prevención de delitos, se orienta a evitar la readaptación de la persona legalmente privada de libertad.

Esto se relaciona con los artículos 115 y 116 del Código Penal, el cual regula lo referente a la responsabilidad civil, el cual exige que en la sentencia dictada en un proceso penal que declara la comisión de un delito o falta, esta lleva aparejada la responsabilidad civil de la cual el condenado debe de cumplir, siempre y cuando que el hecho cometido se deriven daños y

³⁴Alfredo Etcheverry, *Derecho Penal Parte General*, 3º ed. (Chile: Jurídica, 1997), 21 - 27; 34.

perjuicios.

3.1.3. **Código Procesal Penal**

Para estos casos el nuevo Código Procesal Penal prevé resoluciones como: libertad total por falta de pruebas, conciliación, suspensión condicional del procedimiento, suspensión condicional de la ejecución de la pena y en juicio sumario se termina la pena la cual es de uno a tres años.³⁵ Las últimas tres resoluciones tienen algo en común; que los procesados no van a la cárcel, sino que realizan trabajos de utilidad pública y deben cumplir una serie de reglas de conducta. Para los Juzgados de Instrucción y Primera Instancias, la implementación de la nueva normativa procesal implicó el incremento de trabajo en un ocho por ciento.

En el Código Procesal Penal se encuentra los articulados referente a la responsabilidad civil, los cuales son: artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, por lo que el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador con referencia 53- 2006 del día cinco de Abril del año dos mil seis, establece: que de conformidad al artículo 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el artículo 356 Código Procesal Penal, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la acción civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los artículos 42 y 43 del Código Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los delitos de acción pública será ejercida conjuntamente con la penal.

3.1.4. **Ley Penitenciaria**

La Ley Penitenciaria fue creada a favor del imputado tal como lo regula el

³⁵Jaime López *Magistrado y Juez Discrepan por Eficacia de Nueva Ley Procesal*
http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idcat=47859&idart=6552034.

artículo 2 de dicha ley, el cual busca proporcionar al condenado condiciones que sean favorables para el desarrollo personal del mismo, buscando que pueda ser integrado a la vida social, con el objetivo que al cobrar la libertad condicional pueda tener nuevos principios éticos y morales que ayuden al condenado a reintegrarse nuevamente a la sociedad.³⁶

En dicha ley se regula una serie de derechos aplicables al interno, como también obligaciones y prohibiciones que se aplican al interno y a los visitantes, si fuere el caso que las personas que visitan a los internos incumplen con dichas prohibiciones, serán acreedores de sanciones previamente establecidas por dicha norma.³⁷

Esta ley regula la estructura interna para llevar a cabo la aplicación de la ley respecto a los internos debido que el artículo 27 de la respectiva ley, regula lo referente al Consejo Criminológico Nacional, teniendo como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento, aplicables de acuerdo a cada caso en particular, como también resolver los incidentes referentes a la ubicación y clasificación de los internos, los cuales se encuentran dentro del sistema progresivo. El Consejo Criminológico Regional según el artículo 28 de la Ley Penitenciaria, estará conformada por un abogado, un sociólogo, psiquiatra, psicólogo, trabajador social y un educador.

En el artículo 31-A N° 5 de la Ley Penitenciaria, establece que los Equipos Técnicos Criminológicos, deben de coordinar y asesorar las actividades que permitan la reinserción de los internos a la vida productiva para que el condenado que se encuentra gozando de libertad condicional, pueda ser una persona productiva de la sociedad.

³⁶ Ley Penitenciaria (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997), artículo 2.

³⁷ *Ibíd.* artículos 9, 13, 14, 14b, 14c, 14d, 27 – 28.

Dentro de la legislación penitenciaria existe una activa participación por parte de la Fiscalía General de la Republica, Procuraduría General de la Republica y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, las cuales velan por que se cumplan con los derechos humanos que le corresponde a cada uno de los internos que se encuentran en un centro penal.

El artículo 51 de la Ley Penitenciaria, regula lo referente al procedimiento de la libertad condicional, estableciendo que el condenado debe reunir todo los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal, para poder solicitar dicho beneficio, así mismo se menciona que el beneficio puede proceder de oficio, es decir, realizado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, si este fuere el caso, el Consejo Criminológico Regional competente, tiene un término perentorio de quince días hábiles, después de haber recibido la solicitud para rendir el informe.

Cuando la libertad condicional es otorgada por medio de resolución judicial, deberá plasmarse las condiciones que tendrá que hacer cumplir el beneficiado. Cuando exista responsabilidad civil derivada del delito y el condenado se encontrare imposibilitado económicamente para hacerlo efectivo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente deberá realizar las diligencias pertinentes que comprueben su incapacidad de pago, lo cual se valorará en el momento de conceder o denegar la libertad condicional.

3.1.5. Reglamento General de la Ley Penitenciaria

El Reglamento General de la Ley Penitenciaria tiene como objetivo principal regular la ejecución de penas y medidas de seguridad, descritas ya sea en el Código Penal como en las demás leyes especiales, así como también el régimen de los detenidos provisionalmente, esto de conformidad con el

régimen de los detenidos provisionalmente, esto de conformidad con el artículo 1 de dicho Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Por lo tanto este reglamento, desarrolla la normativa del beneficio penitenciario llamada libertad condicional, para ello en el artículo 258 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el Consejo Criminológico Regional como una de las funciones es clasificar a los internos condenados, estableciendo una manera de ubicación en los centros penales correspondientes para cumplir su pena, además los adecuan a las fases regimentales que debe el interno de pasar, las cuales son muy aparte de las reglas que establece el artículo 90 de la Ley Penitenciaria.

Por lo tanto, en el artículo 259 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, se encuentra consignado las fases del régimen penitenciario, siendo estas: la fase de adaptación, la fase ordinaria, la fase de confianza, y la fase de semilibertad, estas fases se aplicaran tomando como base lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, en la que se consigna, el régimen de encierro especial, los internos que soliciten la libertad condicional deberán de haber dado muestras de responsabilidad en cada una de las fases mencionadas, de lo contrario si no muestran una buena conducta este proceso debe volver a como se encontraba en un inicio.

Estas fases ayudan al interno a darle un conocimiento sobre los beneficios penitenciarios, como es la libertad condicional, para ello se establecen derechos fundamentales a los internos, la creación de la estructura administrativa y judicial, con el fin de reubicarlos en la sociedad, ya que por su comportamiento antisocial, ha perdido el derecho de moverse en libertad. En el artículo 2 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, establece como principio general, el de observar, al interno como sujeto de derecho, no

siendo excluido de la sociedad, sino que continua formando parte de la misma, fomentándole así hábitos de trabajo y a su vez proveyéndoles educación, regulando penas y medidas de seguridad.

Por lo tanto en su artículo 6 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, se establece que la libertad ambulatoria del interno dentro del centro de detención estará limitado por la distribución y organización de los internos en las instalaciones, en atención al régimen y funcionalidad que determine la administración penitenciaria; en el artículo 23, se mencionan los deberes y obligaciones que tienen los internos, como puede ser el seguir un proceso de formación de enseñanza y aprendizaje dentro del centro penitenciario definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad, esta disposición se encuentra relacionado con los artículos 98 y 122 de mismo cuerpo normativo, el cual tipifica faltas y sanciones que pueden incurrir todos los internos y organismo administrativo.³⁸

3.2. Tratados internacionales

En la actualidad el sistema jurídico salvadoreño no se limita a los cambios en la legislación nacional, sino que buscan dentro del ámbito jurisdiccional correspondiente a la aplicación acordada entre norma interna y tratados internacionales de conformidad al artículo 144 de la Constitución de la República. Para el análisis de la libertad condicional es importante tomar en cuenta las siguientes normas jurídicas de carácter internacional:

3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Los derechos humanos son el fundamento de la existencia y la coexistencia humana. Son universales, indivisibles e interdependientes. Y están en el

³⁸ Reglamento General de la Ley Penitenciaria, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2000), artículos 23, 98 y 122.

centro de todo lo que las Naciones Unidas aspiran a conseguir en su misión mundial de paz y desarrollo.

Desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General en 1948 y ratificada por El Salvador el día 10 de diciembre de 1948, los Estados partes han debatido, negociado y acordado muchos centenares de principios fundamentales y disposiciones jurídicas encaminadas a proteger y promover toda una serie de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.³⁹

Los derechos humanos se encuentran presentes precisamente en el tema de la sanción penal, ya que, si bien es cierto que la persona a quien se impone esta ha cometido un acto delictivo y ha sido condenada debidamente en un proceso penal, ello no puede implicar que deje de ser persona y que se desconozcan sus derechos, sino que, al contrario, la violencia inherente a las penas debe ser la mínima necesaria, especialmente cuando se trata de la pena privativa de libertad, el encierro en la cárcel, cuyos efectos perniciosos son ampliamente conocidos.⁴⁰

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en este sentido, dispone en su artículo 5 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De esta manera, no es admisible que el Derecho Penal sea convertido simplemente en una herramienta de venganza o, peor aún, de *limpieza social*, que considere al delincuente como alguien a quien no le corresponden Derechos Humanos. Tal pretensión no puede ser admitida, toda vez que así como el Derecho Penal debe imitar la violencia del

³⁹Kofi A Annan, *Recopilación de Instrumentos Internacionales*, (New York y Ginebra: Naciones Unidas, 2002), XV.

⁴⁰Fernando Andrés Rodríguez Morales, *Constitución y Derecho Penal. Un análisis de las disposiciones constitucionales con incidencia en el ámbito jurídico-penal*, (Venezuela: Líber, 2001), 9.

delito, también debe limitar la violencia de la reacción a éste; debe regir, como afirma, FERRAJOLI, la ley del más débil, es el que resulta al momento del delito más ofendido (la víctima) y que al momento de la respuesta penal es quien ha cometido el delito (el delincuente). Los Derechos Humanos son relevantes igualmente en lo que atañe al tema de las teorías de la pena, en tanto la finalidad que se asigne a la imposición de una pena debe ser compatible con una visión respetuosa de los mismos, so pena de colocarse a favor de posiciones arbitrarias o legitimadoras de la violencia, por lo que, como no es difícil percibir, se trata de una cuestión discutida y sobre la que no está, y quizá nunca lo esté, todo dicho; por lo que su análisis sigue vigente constantemente.

Ante esto al respecto puede decirse que usualmente los ordenamientos jurídicos, y así ocurre en el venezolano, postulan a la resocialización como objetivo o finalidad de la ejecución de la pena (lo que se conoce como prevención especial positiva), por lo que, de acuerdo con ello, las penas deben servir no al puro castigo y encierro de los delincuentes, sino más bien a la reinserción social de la persona condenada, a efecto de su retorno a la sociedad, para que pueda llevar en el futuro una vida sin delitos, con lo cual, entonces, se estaría previniendo la comisión de éstos. Esta finalidad de resocialización de las penas, que no debe sobrevalorarse por su difícil realización que ha sido objeto de críticas diversas que concluyen que en definitiva tal finalidad no pasa de ser utópica, como se dijo, se encuentra hoy tan extendida, que aparece recogida en diversas constituciones del mundo, en las que expresamente se ha postulado la misma, como lo hace el artículo 25.2 de la Constitución Española, así como también en su artículo 27 inciso 3° de la Constitución de El Salvador, que establece claramente que *El Estado organizara los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su*

readaptación y la prevención de los delitos, lo que evidencia la importancia que se ha dado a la cuestión, de forma que la orientación u objetivo al que debe tenderse según el Derecho positivo es a que la imposición de la pena pueda servir para la reinserción social del individuo, algo que, en realidad, tiene más peso en sentido negativo que en su sentido positivo.

Es precisamente por las críticas a que está expuesta la idea de resocialización que resulta preferible señalar que la pena más bien tiene por finalidad el logro de la convivencia social a través de la restricción de la violencia, no sólo la del delincuente (a quien precisamente se aplica la pena), sino también la del Estado (que tiene que ceñirse a pautas específicas para la aplicación de la pena) e, incluso, la de las mismas víctimas (quienes podrían ejercer la *venganza privada* pretendiendo hacer justicia por su propia mano), defendiéndose así una tesis garantista de la pena en que el mantenimiento de la armonía en la relaciones sociales y, con ello, la salvaguarda de los Derechos Humanos, sea lo fundamental.

Queda constatado de este modo que los Derechos Humanos tienen particular relevancia en lo que respecta a la sanción penal, que no puede ser de ninguna forma contraria a aquéllos, pues ya en sí misma la pena es un acto de violencia estatal, que tiene que ser necesariamente restringido y que no debe extenderse más allá de lo inevitable.⁴¹

3.2.2. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978,

⁴¹Rodríguez Morales, Constitución y Derecho Penal, 10 – 11.

ratificada en El Salvador el 20 de Junio de 1978, debido a que en ese momento se reunió el número de países establecido por el instrumento para el inicio de su vigencia. Desde ese momento, se produjo el proceso de establecimiento de una estructura judicial que tiene como misión principal, hacer eficaces los derechos humanos en el continente.⁴²

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes, *que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna*. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.⁴³

El respeto a los derechos humanos, cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo.

La obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las *medidas necesarias* para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

⁴²Franco Galettini. *Artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos*, <http://www.monografias.com/trabajos76/convencion-americana-derechos-humanos/convencion-americana-derechos-humanos.shtml#ixzz3EpvSREJo>.

⁴³Santiago A Cantón. *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (España: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011), 17.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Tal es el caso de las personas privadas de libertad, las cuales mientras dure el periodo de su detención o prisión están sujetas al control efectivo del Estado.

En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia.

Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado *que constituye una relación jurídica de derecho público* se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en *garante* de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.⁴⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos da a conocer uno de los derechos de las personas privadas de libertad el cual es recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional.

⁴⁴Cantón, Informe sobre los Derechos Humanos, 18.

En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que: *todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.* Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.⁴⁵

Asimismo, todas las Constituciones de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), contienen normas que directa o indirectamente son aplicables a aspectos esenciales de la privación de libertad.

En este sentido, la mayoría absoluta de las Constituciones de la región contienen disposiciones generales dirigidas a tutelar los derechos a la vida e integridad personal de sus habitantes, y algunas de ellas hacen referencia específica al respeto de este derecho de las personas en condición de encierro o en custodia. Asimismo, varias de estas Constituciones establecen expresamente que las penas privativas de libertad, o los sistemas penitenciarios, estarán orientados o tendrán como finalidad la reeducación y/o reinserción social de los condenados.

Por ejemplo el artículo 27 inciso 3° de la Constitución de la República de El Salvador, el cual puede ser relacionado con el Art. 5 numeral 6° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en donde determina la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional: en primer lugar, la readaptación del delincuente, a través de

⁴⁵Cantón, Informe sobre los Derechos Humanos, 24.

medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de los delitos. La pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente.

Tal es el fin determinante al servicio del cual se ubica la pena, entendida la resocialización, no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, no como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal.

Por lo tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que resulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete, y por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad.

En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social.⁴⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷ desde sus primeras actuaciones ha dedicado particular atención a la situación de las personas privadas de libertad en las Américas. Así, desde sus primeros informes especiales de países relativos a Cuba y República Dominicana, hasta los referentes a Venezuela y Honduras,

⁴⁶Cantón, Informe sobre los Derechos Humanos, 25.

⁴⁷Procesos de Integración en América Latina, *Convención Americana de Derechos Humanos*, www.upf.edu/integracionenamerica/derechoshumanos/.

adoptados en diciembre de 2009, la Comisión Interamericana se ha venido refiriendo consistentemente a los derechos de las personas privadas de libertad. En este sentido, las visitas a centros de detención han sido una constante en las más de 90 visitas *in loco* que ha realizado este órgano autónomo de la OEA en los últimos 40 años.

Asimismo, en el contexto de su mandato contencioso, la Comisión Interamericana aprobó, entre 2000 y 2010, 59 informes de inadmisibilidad y 29 informes de fondo y otorgó 52 medidas cautelares relacionadas con violaciones a derechos humanos de las personas privadas de libertad.⁴⁸

La Comisión Interamericana reafirma que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. Consecuentemente, uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación a los derechos humanos es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad.

3.2.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, son utilizadas cuando alguien es encarcelado, y se prevea un abuso de los derechos humanos.

Por lo que se elaboraron medidas no-privativas que deben ser acatadas por la administración penitenciaria de cada Estado miembro y en consecuencia proteger los derechos de los internos.

⁴⁸James L Caballero, *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas* www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp.

Este es un instrumento internacional importante adoptado por la Asamblea General en diciembre de 1990 y conocido también por las Reglas de Tokio.

Las Reglas estipulan protecciones legales para asegurar que penas no privativas están siendo aplicadas con imparcialidad, dentro de un sistema legal claro, asegurando la protección de los derechos del delincuente y el recurso a un sistema de queja formal cuando sienten que en algún momento sus derechos hayan sido vulnerados. Las reglas contienen unos principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad; tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Para aplicar las reglas, hay que tomar en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país y también los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. Los Estados miembros tienen que intentar alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

La introducción de medidas no privativas de libertad tiene como objetivo reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, siempre teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.⁴⁹

Es necesario mencionar que la pena privativa de libertad esta adecuada para los delincuentes que han sido sometidos a un proceso de acusación o a un

⁴⁹Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. *Quiénes Somos*, <http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152477-0>.

juicio o en su caso al cumplimiento de la sentencia. Estas reglas responden a cualquier persona no importando su raza, credo o religión, patrimonio origen o cualquier otra condición.⁵⁰

A la hora de adoptar una medida no privativa de libertad, la autoridad judicial deberá tomar en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda. Entre las medidas que toma la autoridad judicial tenemos de manera específica y que además es tema de estudio, la libertad condicional y así como también el mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización.

Cuando el interno ha sido sometido a las medidas no privativas de libertad, debe de estar en constante vigilancia con el propósito de que el delincuente no vuelva a cometer otro hecho delictivo, realizándose así un proceso normal de reinserción social, y en consecuencia el interno no vuelva a delinquir. Las condiciones de vigilancia se ejercitarán por autoridad competente, en el marco de lo establecido por la ley de cada Estado miembro, de acuerdo al marco de la medida no privativa de libertad, impuesta el tipo de vigilancia en cada caso en particular. Además se brindará a los internos, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

3.2.4. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Los sistemas de justicia penal difieren de un país a otro, y su respuesta a los comportamientos antisociales no siempre es homogénea.

⁵⁰Naciones Unidas: Oficina Contra la Droga y El Delito, *Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la Esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal; Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*, (Estados Unidos de América: 2007), 120.

Aun así, a lo largo de los años las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal han proporcionado una visión colectiva acerca de cómo debería estructurarse un sistema de justicia penal.

No obstante su naturaleza de derecho en formación (*soft-law*), las reglas y normas han realizado una importante contribución a la promoción de estructuras de justicia penal más justas y eficaces en tres dimensiones. En primer lugar, pueden utilizarse a nivel nacional, fomentando evaluaciones en profundidad que se traduzcan en la aprobación de las reformas necesarias en la esfera de la justicia penal.

En segundo lugar, pueden ayudar a los países a desarrollar estrategias regionales y subregionales. En tercer lugar, en el plano mundial e internacional, las reglas y normas representan las *mejores prácticas* que los Estados pueden adaptar a sus respectivas necesidades nacionales.

El objeto de las reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.⁵¹

Estas reglas mínimas tienen una relación con nuestra Ley Penitenciaria y Reglamento General de la Ley Penitenciaria Salvadoreña ya que en el artículo 70 de la Ley Penitenciaria, establece que los centros de cumplimiento de pena para mujeres, deberán estar separadas de los hombres, por lo que nos induce que habrán centros de cumplimiento de pena para hombres, es

⁵¹ Naciones Unidas: Oficina Contra la Droga y El Delito, Reglas de Tokio, VII, 128 y 3.

por ello que en el artículo 8 de la Reglas Mínimas establece que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles

En nuestro país sería favorable que los separaran de acuerdo a los motivos de detención, porque así se evitarían nuevas artimañas entre ellos, no sucederían muertes, violaciones porque tal interno se merece una de esas circunstancias por su delito.

Aunque sea tanto el hacinamiento en nuestros centros de cumplimiento de penas debería de retomar el construir más centros penitenciarios, para que se pueda evacuar a muchos de los internos y por ende no surgiría el hacinamiento carcelario; así como también acelerar la mora procesal.

En los artículos 71, 72 y 74 de la Ley Penitenciaria que hacen referencia a los centros de admisión, preventivos y de cumplimiento de la pena, en la actualidad estos artículos no son aplicables por lo que conlleva a ser letra muerta ya que de estos tres centros solo el del cumplimiento de la pena existe, en este tipo de centro se ejecuta el centro de admisión y centro preventivo, cuando no tendría que ser así porque que en el mundo del deber ser, está dispuesto en la ley su aplicabilidad ya que están los articulados precedentes, pero en el mundo del ser, no es así, ya que a la persona que se le realiza su observación y diagnóstico inicial son no condenados, solo procesados, detenidos que se le ingresa en centros de cumplimiento de pena

En las Reglas Mínimas se basan en el mismo artículo 8 literal b), en la que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena por lo tanto deberían seguir tal regla, para mejorar nuestra situación carcelaria, ahora bien, si el sujeto ya no fuere solo un

procesado o detenido y a este se le condenara pues en el artículo 68 de la Reglas Mínimas se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

CAPITULO IV

CRITERIOS DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES QUE INTERVIENEN EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SU PROCEDIMIENTO

Los organismos administrativo que verifican si un interno puede o no obtener la libertad condicional son: el Equipo Técnico Criminológico Regional y el Consejo Criminológico Regional, quienes son los encargados de realizar el informe de conducta y el dictamen criminológico del interno, mediante el cual posteriormente será estudiado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución, quien ordenara si se otorga o no el beneficio de la libertad condicional.

4. Organismos administrativos que son parte del otorgamiento de la libertad condicional

4.1. Criterios generales de evaluación del Equipo Técnico Criminológico

Según la *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Hábeas Corpus, sentencia del día 9 de junio de 2009, con número de referencia 213/2006*, se advierte que dentro del régimen penitenciario y la fase de ejecución de la pena, intervienen una serie de autoridades en cuanto a la consideración sobre la posibilidad de que el privado de libertad se sitúe en las diferentes fases, logrando así márgenes de libertad, aun cuando es objeto del régimen penitenciario.

El Equipo Técnico Criminológico, es un conjunto de profesionales especialistas encargados del tratamiento penitenciario, ejerciéndolo

individualmente sobre el interno, con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y darle una formación general idónea para apartarlo de la reincidencia y lograr su readaptación a la vida social.

Según lo anterior el artículo 144 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el Equipo Técnico Criminológico ya sea Regional, Central, Para Central y Oriental se encuentra conformado por un abogado, un psicólogo, un trabajador social, educador, un médico u odontólogo o carrera técnica a fin.

El Equipo Técnico Criminológico es el encargado de aplicar métodos científicos con la finalidad principal de modificar la conducta de los internos, facilitándoles el camino para alcanzar lo que se busca: la reinserción social.⁵²

Pero esto no siempre es así ya que según entrevistas realizadas a los miembros del Equipo Técnico Criminológico Regional en el Centro de Readaptación para Mujeres, nos manifestaron que se encuentra conformado por un psicólogo, trabajador social, la subdirectora técnica, abogado y un educador.

El Equipo Técnico Criminológico, tiene la facultad de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional, y también está facultado para señalarle los internos que pueden gozar del beneficio de libertad condicional o libertad condicional anticipada, tal como lo establece el artículo 31-A de la Ley Penitenciaria y el artículo 145 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

⁵²José Santos Guardado Bautista et al. "Incidencia del Equipo Técnico Criminológico en conceder los beneficios penitenciarios que establece el Decreto 445 a los internos del centro penal "La Esperanza" ubicados en fase de confianza y semilibertad, en el período que va del 27 de Noviembre de 2007 al 27 de Noviembre de 2008" (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2009), 23.

El Equipo Técnico Criminológico, tiene como función principal evaluar y verificar el tratamiento penitenciario de los internos, el cual consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del interno con respecto a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines de la reeducación y reinserción social de los internos.⁵³ Para realizar estas evaluaciones cada uno de los miembros del Equipo Técnico Criminológico hace un resumen de dicha información que son plasmadas en un informe de conducta que se agregan al expediente único del interno.

4.1.1. El informe de conducta

El informe de conducta, es realizado por el Equipo Técnico Criminológico, el cual consiste en dar a conocer una serie de aspectos generales del interno, situación jurídica, participación e involucramiento en las diferentes actividades y programas generales o específicos que se desarrollan; así también lo que respecta a la convivencia que el interno ha mantenido en el tiempo que ha permanecido dentro del centro penal.

4.1.2. Proceso para la elaboración del informe de conducta

Los informes de conducta son solicitados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena; los miembros del Equipo Técnico Criminológico, solicita el expediente único del interno a la alcaldía del centro penal, posteriormente revisa el expediente único del interno para conocer si tiene las respectivas evaluaciones en todas las áreas (psicológica, trabajo social, educativa, jurídica, medica, entre otras), si no posee las evaluaciones, las realizan el Equipo Técnico Criminológico, al privado de libertad; después de realizar las evaluaciones, se verifica el cumplimiento de el plan de

⁵³Guardado Bautista, Incidencia del Equipo Técnico Criminológico, 26.

tratamiento general o específico diseñado por el Equipo Técnico Criminológico, en el que se le plasman los programas que debe recibir de acuerdo a las carencias que presenta y al delito de cada privado de libertad (educación, trabajo penitenciario, formación laboral, religión, arte y cultura, salud y deporte, entre otros), asimismo se verifica la buena convivencia desde su ingreso al centro penitenciario; cada profesional del Equipo Técnico Criminológico, elabora un resumen de acuerdo a su área.

Para la elaboración del informe de conducta el Equipo Técnico Criminológico, mantienen ciertos criterios generales a la hora de evaluar a un interno, siendo los siguientes: a) evalúan su conducta durante el cumplimiento de la pena; b) sus circunstancias familiares y sociales, desde antes y después de ingresar al centro penal; y c) su personalidad ante diferentes circunstancias en el centro penal.

Los parámetros de evaluación para la elaboración del informe de conducta varían de acuerdo a las características de cada centro penitenciario, según su clasificación y de acuerdo a las particularidades del expediente de cada privado de libertad, a continuación daremos a conocer los siguientes parámetros que posee cada uno de los profesionales miembros del Equipo Técnico Criminológico.

El Psicólogo: evalúa al interno de manera objetiva y subjetiva, es decir, de *manera objetiva*, los actos y hechos del comportamiento humano que podemos medir y cuantificar, ahora bien de *manera subjetiva* se basa en la experiencia de tal forma que se evalúa las emociones, pensamientos, prejuicios y otras valoraciones que son evidentes, ayudando a los internos a enfrentar los problemas con responsabilidad para que pueda reinsertarse a la sociedad. El psicólogo es el encargado de remitir a un interno a tratamiento psiquiátrico, después de haber hecho una serie de evaluaciones psicológicas

a través de la entrevista, concluyendo así con el padecimiento de alguna enfermedad patológica.

Trabajador Social: es una disciplina de las ciencias sociales, enmarcada en la política penitenciaria, que se basa en el respeto de los derechos humanos y dignidad de la persona que ha quebrantado el ordenamiento legal. La tarea del profesional está orientada al logro de un cambio social, la resolución de problemas en las relaciones humanas que promueve la resocialización del interno y la prevención del delito, mediante una metodología de intervención profesional individual, grupal y familiar.

El trabajador social tiene como objetivo fundamental contribuir en el proceso de intervención y tratamiento interdisciplinario para la readaptación y reinserción del interno de conformidad al artículo 288 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

El informe que realiza el trabajador social se elabora en base a la familia de origen del interno, ¿cómo está integrado su grupo familiar?, ¿cuántos hijos a procreado?, si tiene metas concretas para el futuro y apoyo familiar, entre otros. El tratamiento social en los establecimientos penitenciarios, cobra su vital importancia al tener en cuenta que una persona privada de su libertad va a producir un impacto psicosocial en la persona y su entorno familiar, que trae como consecuencia la modificación de la dinámica familiar, constituyendo este el campo de intervención de los trabajadores sociales del Equipo Técnico Criminológico, quienes dirigen su accionar en la restitución, mantenimiento y fortalecimiento del vínculo familiar para el logro de la resocialización del interno y la prevención del delito.

Educador: refleja el nivel de estudio que adquirió el privado de libertad estando en libertad, por lo tanto la educación tiene un objetivo fundamental

tal como lo establece el artículo 292 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el cual dice de forma literal: que la educación es proporcionar la enseñanza básica que permita la readaptación del interno penado, como medio para conseguir su integración social, desarrollando programas con una intensa labor formativa y combinando los programas que coadyuven al proceso de modificación de la conducta.

La licenciada en educación del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango, en la entrevista realizada manifestó: que en el expediente único del interno se plasma el nivel de estudio que el interno adquirió en el momento que estuvo en libertad, es decir antes de que fuera capturado; luego de ello se lleva un control dentro del centro penal donde el interno debe formar parte de los programas educacionales para que pueda tener un mejor nivel de estudio y que el mismo al momento de querer optar a los beneficios judiciales, estos no se les sean negados por no haber realizado estudios dentro del centro penal, de conformidad al artículo 114 de la Ley Penitenciaria. Los criterios en el que el educador se basa para que en el expediente único del interno vaya reflejado una conducta favorable para él o la interna según sea el caso, son los siguientes: a) que cumpla con los horarios de clases previamente establecidos; b) que no presente inasistencias; c) que demuestre interés en estudiar y querer superarse para que pueda reinsertarse en la sociedad.

Abogado: deberá ocupar sus conocimientos jurídicos basada en los principios del análisis integral, y el razonamiento lógico y objetivo, los cuales han de ser desarrollados al momento de valorar el actuar del interno condenado, para dar un criterio técnico científico como lo establece el artículo 9 numeral 13) de la Ley Penitenciaria y así dar su aporte al informe de conducta de cada interno. Los internos procesados o condenados, al ingresar a cualquiera de

los centros del sistema penitenciario, serán informados de sus derechos fundamentales, de sus obligaciones y prohibiciones al interior del centro penal, así como las condiciones del otorgamiento para progresar en cada una de las fases del régimen, de conformidad al artículo 299 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

El abogado está relacionado a la situación jurídica del privado de libertad, informes disciplinarios, traslados, entre otros; si el interno comete una falta grave y el expediente único lo tiene el Consejo Criminológico Regional, se le informa por vía telefónica la falta cometida por el interno al Consejo Criminológico Regional, quien tendrá conocimiento para que al momento de realizar el dictamen de conducta sea valorada dicha falta disciplinaria y ser informada al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, por lo tanto, no es necesario mandar un informe por escrito ya que sería un retraso en la comunicación entre las dos instituciones, pero es de aclarar que esto únicamente se da en la práctica. Por lo tanto se debe dar hincapié que el abogado se encarga de verificar la situación jurídica que tiene el interno en el tiempo que se encuentre en el centro penal. Los criterios en el que el abogado se basa para que en el expediente único del interno vaya reflejado una conducta favorable son los siguientes: a) que cumpla con sus obligaciones dentro del centro penal; b) que no cometa ninguna falta disciplinaria mientras se encuentra en el centro penal; c) que cumplan con reglas de conducta establecidas por el centro penal; y d) que cumpla con las condiciones establecidas de la fase del régimen penitenciario correspondiente.

4.2. Consejo Criminológico Regional

El artículo 30 de la Ley Penitenciaria establece que: en cada región, previamente determinada por el “Ministerio de Seguridad Pública y Justicia”,

habrá un Consejo Criminológico Regional integrado al menos por un abogado, un psicólogo, un licenciado en trabajo social, y un licenciado en ciencias de la educación, cuando la población penitenciaria lo justifique, dicho consejo estará integrado por más profesionales de los mencionados y se incluirán también, según las necesidades a médicos, criminólogos y psiquiatras.

El Consejo Criminológico Regional, es el ente encargado de desarrollar un tratamiento específico a cada interno mediante la aplicación de las fases del régimen progresivo a partir del plan general del Consejo Criminológico Nacional.⁵⁴ Como lo estima el artículo 30 de la Ley Penitenciaria, no obliga la existencia de un Consejo Criminológico Regional en cada uno de los establecimientos penitenciarios, ya que sería difícil presupuestariamente la contratación de profesionales para que sigan con el tratamiento de cada uno de los internos.⁵⁵

Las funciones del Consejo Criminológico Regional, se encuentran en el artículo 31 de la Ley Penitenciaria, tomaremos como base el numeral cuarto, el cual literalmente dice: *proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de la libertad condicional anticipada, a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal*, esta función no solo incluye la libertad condicional ordinaria, sino que también la concesión de la libertad condicional anticipada, esta última ópera a propuesta del Consejo Criminológico Regional y la autoridad para concederla o negarla es el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena correspondiente, al contrario de la libertad condicional ordinaria que es solicitada por una de las partes interesadas al Juez de

⁵⁴ Guardado Bautista, Incidencia del Equipo Técnico Criminológico, 23.

⁵⁵ Edward Sidney Blanco, *Ley Penitenciaria concordada, comentada y anotada* (El Salvador: ARSJ/UTE Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia, 1998), 89.

Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena como lo estipula el artículo 51 de la Ley Penitenciaria.⁵⁶

El dictamen de conducta que realiza el Consejo Criminológico Regional, consiste en el estudio técnico criminológico integral realizado por las diferentes disciplinas que conforman el Consejo Criminológico Regional, tomando en cuenta toda la historia de la vida de la persona privada de libertad, y valorando la evolución que ha tenido durante su tiempo en reclusión, concluyéndose con un pronóstico de reinserción social.

Los miembros del Consejo Criminológico Regional de la Zona Central, quienes tienen a su cargo el Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango, se realizó una entrevista a la licenciada Vanessa Torres, quien es miembro del Consejo Criminológico Regional Central, quien manifestó: “que se encuentran conformados por un equipo multidisciplinario, integrado de la siguiente manera: por dos abogados, un psicólogo, un educador y un trabajador social, ellos son los encargados de verificar el expediente único de los internos que les hayan sido requerido por el juez; además tienen la función de elaborar el dictamen de conducta de los internos; así mismo establecieron que los requisitos para emitir un dictamen de conducta favorable o desfavorable era en base a lo plasmado en el expediente único de los internos, es decir, de los informes que cada profesional del Equipo Técnico Criminológico haya elaborado, ya que ellos tienen la obligación de vigilar el comportamiento del interno en la prisión”.

Para la elaboración del dictamen de conducta el Consejo Criminológico Regional, se reúne y deliberan después de haber estudiado el expediente único en el cual constan los programas que ha participado el interno así como

⁵⁶Ibíd. 91.

también los diplomas que ha obtenido, como era su vida antes de ser condenado cuáles son sus arraigos, si tiene familia, si ha trabajado o si lo han requerido para algún empleo, la conducta que ha tenido dentro del centro penal, es decir que no haya tenido faltas disciplinaria y que no sea reincidente en el cometimiento de otro hecho delictivo, si es una persona apta para reinsertarse a la sociedad después de haber cursado todos los programas que le ayuden a fortalecer valores morales y sociales y por lo tanto postergar en el tiempo el cometimiento de otro hecho delictivo.

Es por ello que la entrevistada siguió manifestando que: “el Consejo Criminológico Regional, lo que hace es ratificar todo lo que previamente ya ha sido establecido por el Equipo Técnico Criminológico, elaborando en base a lo antes dicho, el dictamen de conducta donde cada uno de los profesionales dan su aporte al respecto después de haberse reunido a deliberar lo plasmado en el expediente único, pero si uno de los profesionales no se encontrara de acuerdo, este debe de ser razonado y plasmado en el dictamen de conducta”.

Una vez se tiene el informe de conducta por parte del Equipo Técnico Criminológico Regional, este procederá a emitírle al Consejo Criminológico Regional dicho informe (consistiendo en un resumen de la conducta del interno), los cuales al momento de realizar el dictamen criminológico, ellos aplicaran la crimino dinamia, el cual consiste en los factores de conducta delictiva del interno. Estos factores se dividen en dos: a) *Factores impulsores al delito*: en este factor, el interno se le tomara en cuenta la reincidencia, conocimiento y uso de armas de fuego, antecedentes de consumo de bebidas alcohólicas, amigos criminógenos, escasa capacidad de resolver problemas asertivamente e impulsividad; y b) *Factores residentes al delito*: es cuando el interno se le estudia si viene de un hogar integrado, si cuenta con

visitas y apoyo familiar, si se ha integrado a programas de tratamiento penitenciario o ha concluido algún grado de educación, avalado por el Ministerio de Educación. En este dictamen, se plasma el diagnóstico criminológico, en la cual se determina en una tabla, la cual especifica la capacidad criminal que posee el interno, ya sea alta, media o baja, así:

Capacidad Criminal	Alta	Media	Baja
Agresividad			x
Labilidad afectiva			x
Egocentrismo		X	
Impulsividad		X	
Adaptabilidad social		X	
Índice de peligrosidad		X	

Según lo anterior el Consejo Criminológico Regional hace una conclusión: la cual se tomara en cuenta si las carencias han sido superadas, el delito que ha cometido, el pronóstico de reinserción de manera individualizada la cual puede ser favorable o desfavorable, tal como lo establece el artículo 85 numeral 2) del Código Penal y 51 inciso 2° de la Ley Penitenciaria.

4.3. Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena

Se puede considerar que la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, juega un doble papel que encierra en realidad su competencia: el primero, constituye el organismo técnico apropiado e independiente del ejecutivo que vigilara la adecuada observancia al principio de legalidad en la ejecución de la pena y las restricciones temporales de libertad que sufren las personas procesadas; y el segundo, se convierte en

visor permanente de la actividad penitenciaria garantizando la efectividad protección de los derechos fundamentales de los internos.⁵⁷

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, le corresponde garantizar y vigilar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como también el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa, de conformidad al artículo 35 de la Ley Penitenciaria.

4.3.1. Competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

De conformidad al Decreto Legislativo número 685 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, del Diario Oficial número 105, Tomo 403, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, en su artículo 1, en el cual dispone que serán suprimidos los Juzgados 3° y 4° de Transito de San Salvador, los cuales pasarán a ser Juzgados 3° y 4° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en el artículo 3 del mismo decreto será competente el Juzgado 3° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena residente en San Salvador, la vigilancia penitenciaria de los pabellones de detenidos que se encuentran en los hospitales ubicados en el departamento de San Salvador; el Juzgado 4° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena residente en San Salvador, conocerá sobre la vigilancia penitenciaria del Centro Penal y de Readaptación de San Luis Mariona de manera conjunta con el Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, por turnos; el Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, continuara conociendo sobre la vigilancia penitenciaria del Centro

⁵⁷ Blanco, Ley Penitenciaria concordada, comentada y anotada, 105.

referido decreto. Se aclara que a pesar que los Juzgados 3° y 4° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, se encuentran vigentes desde el día nueve de junio de dos mil catorce, es hasta el cinco de enero de dos mil quince, que se encuentran operando, por lo tanto los jueces no tienen definidos sus criterios para poder otorgar un beneficio de libertad condicional ya sea ordinaria o anticipada, por el simple hecho de que llevan poco tiempo en funcionamiento.

Actualmente, los juzgados 1° y 2° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, según el artículo 5 inciso tercero del Decreto Legislativo número 685 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, del Diario Oficial número 105, Tomo 403, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, no recibirán causas nuevas por un año contado a partir de la vigencia de dicho decreto, los cuales serán asignadas a los juzgados 3° y 4° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

4.3.2. Criterios que tienen los jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena referente al dictamen de conducta emitido por el Consejo Criminológico Regional

Como es bien dicho que los jueces al momento de realizar una sentencia, ellos toman en cuenta las máximas de la experiencia, la psicología y la sana crítica, para poder o no condenar a una persona. La libertad condicional, es responsabilidad del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en el cual toma como base la conducta del interno en prisión, las cuales son plasmadas en los informes emitidos por el Equipo Técnico Criminológico, y estos son informados al Consejo Criminológico Regional, ellos le hacen saber al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, por medio de un dictamen, la conducta que el interno está teniendo en prisión.

4.3.2.1. Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador

El Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, tiene varios criterios conforme al dictamen de conducta emitido por el Consejo Criminológico Regional, los cuales detallaremos a continuación: a) para este juez es vinculante el dictamen de conducta emitido por el Consejo Criminológico Regional para otorgar la libertad condicional, ya que las personas que conforman el Consejo Criminológico Regional son especialistas en la materia, y por lo tanto no puede contradecir los fundamentos alegados en el dictamen criminológico, por no ser especialista en la materia.

Por lo que si el dictamen de conducta realizado por el Consejo Criminológico Regional, es favorable, el juez lo tomará en cuenta para otorgar la libertad condicional, ya que las observaciones realizadas por los especialistas son consideradas importantes para la valoración del otorgamiento de la libertad condicional, ya que el Consejo Criminológico Regional de conformidad al artículo 30 de la Ley Penitenciaria, es un ente encargado de desarrollar un tratamiento específico a cada interno mediante la aplicación de las fases del régimen progresivo a partir del plan general del Consejo Criminológico Nacional;⁵⁸ b) si el dictamen de conducta es desfavorable, dicho juez no otorga la libertad condicional; y c) que cumpla todos los requisitos del artículo 85 del Código Penal, si faltase alguno de ellos, este no será otorgado, esto relacionado con el artículo 51 de la Ley Penitenciaria.

Cabe aclarar que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, toma en cuenta todo lo realizado por el interno y la actitud de querer

⁵⁸Guardado Bautista, Incidencia del Equipo Técnico Criminológico, 23.

reinsertarse a la sociedad, por lo tanto es indispensable que cumpla con todos los requisitos del artículo 85 del Código Penal.

4.3.2.2. Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

El Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, tiene varios criterios conforme al dictamen de conducta que emite el Consejo Criminológico Regional, los cuales detallaremos a continuación: a) que cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal en relación al artículo 51 de la Ley Penitenciaria.

b) si el dictamen es favorable el juez, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, puede realizar preguntas al interno, sobre lo que ha aprendido dentro del centro penal, si las respuestas del condenado, son de manera oportuna, con una actitud de reinserción, sin expresiones de agresividad, el juez conforme a su criterio personal, puede otorgar la libertad condicional, confirmando así el dictamen del Consejo Criminológico Regional.

c) a contrario del punto anterior, el dictamen es favorable conforme a lo expresado por el Consejo Criminológico Regional, pero en la audiencia de libertad condicional, el interno no muestra expresiones de reinserción y contesta de las preguntas del juez de manera petulante y agresiva, el juez puede denegar la libertad condicional, por no mostrar signos de reinserción y de arrepentimiento de parte del interno que ha solicitado la libertad condicional, ya sea ordinaria o anticipada.

y d) si el dictamen de conducta realizado por el Consejo Criminológico Regional, es desfavorable, el juez dará una oportunidad al interno para que pueda expresar de manera verbal en la audiencia, lo que ha aprendido por

medio de los cursos realizados por las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales, o por la misma Dirección de Centro Penales, dependiendo de las respuestas que diga el interno, el juez puede otorgar o denegar la libertad condicional.

El Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, verifica en audiencia de libertad condicional, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, realiza preguntas al interno, sobre lo que ha aprendido dentro del centro penal, si las respuestas del condenado, son de manera oportuna, con una actitud de reinserción, sin expresiones de agresividad, el juez conforme a su criterio personal, puede otorgar la libertad condicional, omitiendo lo que el Consejo Criminológico Regional establece en su dictamen de conducta como no favorable.

4.4. Posturas sobre la vinculación que tiene el dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional con especialistas en materia penitenciaria.

A través del método de la entrevista las cuales fueron realizadas a especialistas conocedores del tema de investigación, se pudo comprobar que existen dos tipos de posturas con referencia a la vinculación del dictamen que emite el Consejo Criminológico Regional, siendo estas las siguientes:

Para algunos profesionales es vinculante el dictamen criminológico en la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria a la hora de otorgar la libertad condicional siendo estos los siguientes: para la Cámara Mixta de Transito y Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, el magistrado Roberto Antonio Sayes Barrera, considera que el dictamen criminológico tiene que tomarse en consideración, estudiar todos los ítems que contiene el dictamen, teniendo gran peso la conclusión del

los ítems que contiene el dictamen, teniendo gran peso la conclusión del mismo, puesto que en ella se establece si es o no favorable, ahora bien, considera que el dictamen mientras sea coherente es vinculante conforme al tenor literal de la ley se puede interpretar que el mismo si es vinculante, desde el momento que se encuentra establecido en el artículo 85 numeral 2° del Código Penal, el cual debe de ser *“previo informe favorable”*, tal como lo interpreta el Juez primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

Para otros profesionales no es vinculante el dictamen criminológico en la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria a la hora de otorgar la libertad condicional siendo estos los siguientes: a) para el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Usulután licenciado Rigoberto Cabrera, considera que el dictamen si es importante pero no vinculante, porque los mismos adolecen de vicios y no siempre son objetivos, puesto que hay casos en los que tanto el Equipo Técnico Criminológico como el Consejo Criminológico Regional, se vuelve subjetivo, esto es debido al grado de afecto que existe entre el interno y el Equipo Técnico Criminológico, así como también lo predestinado a la influencia de alguien, él considera que el dictamen deber de ser confrontado por medio de otros peritos según ley, tales como miembros del Instituto de Medicina Legal y psicólogos de la Universidad de El Salvador.

b) para la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Magistrado Carlos Sánchez, considera que el dictamen no es vinculante, aunque el tenor literal de la ley da la pauta que si es vinculante, al establecer que debe de ser favorable, manifestando así, que el dictamen es un presupuesto necesario, ya que el juez no sabe la crimino génesis del interno dentro de la cárcel. El dictamen no es excluyente ni exclusivo o mejor dicho

vinculante, ya que el Juez debe valorar, todos los aspectos técnicos-científicos, con los cuales ha sido elaborado el informe. También estableció que el dictamen es elaborado por el Consejo Criminológico Regional, quien considera que el ente competente para emitir el dictamen es el Equipo Técnico Criminológico, ya que ellos conocen de cerca la conducta del interno, además el delito por el cual el interno ha sido condenado, no debe de ser un obstáculo para determinar la favorabilidad o des favorabilidad del dictamen.

c) para el licenciado Walter Aquino quien es un facilitador del Corte Suprema de Justicia, la vinculación del dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional para otorgar la libertad condicional, no es vinculante ya que el tema de la vinculación es de mucha importancia para otorgar o no la libertad condicional de interno; ahora bien él hizo énfasis, en la normativa constitucional puesto que de ella emanan todas las demás leyes secundarias; estableciendo que en el artículo 172 de la Constitución da una potestad que le corresponde al órgano jurisdiccional juzgar y ejecutar lo juzgado y que ésta se hace valer a través del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, para que sea él quien ejecute lo juzgado, es decir que debe de controlar la ejecución de la pena conforme a la ley, y a la vez controlar a la administración para que la misma no se exceda respecto a la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad, esta es la perspectiva que se debería de asumir en la realidad, ya que se supone que desde el punto de vista jurídico prima la constitución, puesto que es la norma suprema. Pero ahora bien la realidad es otra ya que lo que prima es la administración siendo ésta la otra postura con la que nos encontramos.

Entonces podemos decir que una postura es la subordinación de la administración a la jurisdicción; y si tomamos esta como base entonces se puede establecer que el dictamen no es vinculante en la decisión del juez,

debido a que es el juez quien decide y por lo tanto es él quien tiene la última palabra como juzgador y aplicador de la ley, esto en base la normativa constitucional específicamente en el artículo 172 de la Constitución, en base a esto podemos decir que el juez no se aparta del dictamen aunque el mismo sea favorable o desfavorable lo que hace es tomar el su propia decisión como juzgador.

Ahora bien también manifestó que existen autores que afirman que el juez no puede apartarse del dictamen en el sentido que consideran a la administración como un ente especializado y a la vez que tienen conocimientos de carácter criminológico, siendo ellos los expertos y por lo tanto el juez no tiene por qué cambiar a última hora lo que ellos han observado durante el tiempo que el interno estuvo en prisión. Consideran que sí, el juez se puede apartar de lo establecido por el Consejo Criminológico Regional pero que debe de fundamentar bien su decisión. Una de las razones por las cuales el juez puede apartarse de lo establecido por el consejo, es cuando estén en juego derechos fundamentales como por ejemplo que el interno se encuentre en peligro de muerte.

Para el Licenciado Walter Aquino existen dos posturas una judicial y otra administrativa: a) la judicial, está basada en la Constitución y en base a ello el juez puede cambiar lo establecido por el dictamen, ya que es la Constitución la que da esa facultad siendo el juez quien juzga y ejecutar lo juzgado, es decir que en base a esta postura no hay vinculación; y b) La administrativa, en base a esta postura si existe vinculación ya que el juez no puede cambiar lo establecido por el Consejo Criminológico Regional, puesto que ellos son los expertos y llevan un control de los internos durante el tiempo que el mismo estuvo en prisión. Sostiene el licenciado Walter Aquino que lo que un conocedor del derecho y aplicador del mismo, no debe de hacer es basarse

en la postura administrativa, sino más bien la judicial tomando en cuenta la normativa constitucional; en ese sentido y en base a la Constitución es la administración la que está sometida a la jurisdicción y que por lo tanto el juez no está vinculado con el dictamen puesto que el dictamen puede adolecer de vicios, es decir, que no siempre son objetivos sino más bien subjetivos.

4.5. Procedimiento de la libertad condicional

Para que exista objetivamente la libertad condicional tiene que haber un sujeto que haya cometido una acción típica, antijurídica y culpable, determinados en una norma jurídica de carácter penal. En este apartado nos enfocaremos en la libertad condicional ordinaria artículo 85 del Código Penal, su procedimiento lo vemos reflejado en la Ley Penitenciaria. A continuación se establecerá el procedimiento general que se debe de llevar a cabo para el otorgamiento de la libertad condicional:

- 1) De conformidad al artículo 43 inciso 2° de la Ley Penitenciaria, el juzgado de la causa remite certificación de la sentencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente; además de la certificación del acta de sentencia se anexara el acta de la Policía Nacional Civil, donde narren los hechos sucedidos en la captura del imputado, ahora condenado; en audiencia el juez de la causa, puede condenar o absolver a un condenado, sobre la responsabilidad civil, tal como lo establece el artículo 399 inciso 2° y 3° del Código Procesal Penal.
- 2) El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, tendrá por agregada la certificación de la sentencia, por lo que se procede a resolver lo siguiente: a) Se le dará cumplimiento a la sentencia condenatoria, y una vez tenga los datos necesarios se realizara la práctica del cómputo de la

pena, de conformidad al artículo 37 numeral 5° y 44 de la Ley Penitenciaria; b) Se tendrá por parte al defensor público o particular, en cumplimiento al artículo 10 del Código Procesal Penal; c) Se detallará las fechas en las cuales el interno cumple la totalidad de la pena, la media pena (en caso de ser libertad condicional anticipada) y las dos terceras partes (en caso de ser libertad condicional ordinaria), tal como lo establece el artículo 44 de la Ley Penitenciaria en relación al artículo 169 del Código Procesal Penal; d) Se ordenará al Director de Centros Penales, girar instrucciones, a efecto de que el Consejo Criminológico Regional respectivo, realice las evaluaciones pertinentes y diagnóstico inicial del interno, conforme a los artículos 21 numeral 1, en relación al artículo 125 de la Ley Penitenciaria.

- 3) El juez librará un oficio dirigido al Director General de Centros Penales, en el cual se le informa sobre las fechas en las cuales cumple la totalidad de la pena, media pena y dos terceras partes, del interno, de conformidad al artículo 44 de la Ley Penitenciaria, con el objetivo que por medio de la Dirección de Centros Penales, se giren las instrucciones pertinente a efecto que los señores miembros del Consejo Criminológico Regional realicen las respectivas evaluaciones, según lo consignado en los artículos 21 numeral 1 y 125 de la Ley Penitenciaria.
- 4) El juez librará un oficio dirigido al Director del Centro Penal en donde estará recluso el privado de libertad, informándole sobre la situación jurídica del condenado y solicitándole su colaboración para que le sea entregada una copia del auto del cómputo al interno, de conformidad al artículo 44 de la Ley Penitenciaria en relación al artículo 153 del Código Procesal Penal; En caso que el juez de la causa no haya mencionado el centro penal donde se encuentra recluso el interno, se librara oficio a la

Unidad de Registro y Control Penitenciario, con el objetivo que se remita la ficha delincencial del interno, el delito que cometió y el tiempo al que ha sido condenado, así como también el lugar donde el interno se encuentra recluso.

- 5) Todo auto realizado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, deberá ser notificado al fiscal adscrito y a la defensa técnica, de conformidad a los artículos 154, 158 y 160 del Código Procesal Penal. Para realizar las notificaciones de los autos emitidos por el juzgado de vigilancia penitenciaria, al interno, se harán por medio del auxilio judicial, dirigida al centro penal que se encuentra recluso, esta diligencia se remitirá al juzgado a quien se le ha ordenado notificar al interno, una vez realizada se remitirá al juez de vigilancia penitenciaria, de conformidad a los artículos 157 y 158 inciso 3° del Código Procesal Penal y 44 de la Ley Penitenciaria. El juez resolverá agregando el oficio del auxilio judicial debidamente diligenciado, en el cual se hace del conocimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, sobre la notificación de la resolución hecha al interno. Si es por medio de abogado, este se deberá mostrar parte por medio de escrito y pedir se realice el cómputo de la pena de su defendido, por lo que el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, realizará un auto, teniendo por parte al abogado del condenado y realizando el cómputo de la pena, el cual será notificado legalmente al condenado y a su abogado; pero en todo caso fuera por medio del interno, este deberá de realizar un escrito, estableciendo que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, que reúne los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal, y si no tuviese el interno defensa técnica, el juez librará oficio a la Coordinadora de la Unidad de Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República, solicitando designe un defensor público, para que asista al interno, de

conformidad a lo establecido en los artículos 11, 12, 18 de la Constitución, 98 del Código Procesal Penal, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil de forma supletoria.

Es menester aclarar que en caso que el condenado ya haya cumplido con las dos terceras partes de la condena, el Juez puede solicitar de oficio la libertad condicional del interno y por lo tanto se le requerirá por medio de oficio al Consejo Criminológico competente, el dictamen de conducta del mismo, para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, pueda señalar la audiencia de libertad condicional correspondiente, tal como lo establece el artículo 51 inciso 1° de la Ley Penitenciaria; En caso de tratarse de la libertad condicional anticipada, a propuesta del Consejo Criminológico Regional correspondiente, enviara el dictamen al juez de vigilancia penitenciaria, para que dé inicio al proceso de libertad condicional anticipada, este deberá de contener todo lo relacionado al artículo 86 del Código Penal.

- 6) El juez resolverá sobre el escrito presentado por el interno o por medio de abogado, de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal; a) Se agregara el escrito firmado por el interno; b) Se verificará el expediente del interno, estableciendo su situación jurídica actual; c) Determinar si cumple o no con las dos terceras partes de la pena, según computo, una vez verificado el Juez librará un oficio dirigido a los miembros del Consejo Criminológico Regional, al cual pertenece dicha penitenciaria, solicitando la remisión del Dictamen Criminológico del interno, el cual deberá ser presentado en el transcurso de quince días hábiles siguiente de recibida la solicitud o la actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, si esta fuese de oficio, de conformidad al artículo 51 inciso 2° de la Ley Penitenciaria; d) Si no queda claro sobre la condena de responsabilidad civil, el juez

solicitará al juzgado de la causa aclarar sobre dicho punto, por medio de oficio, de conformidad al artículo 399 inciso 3° del Código Procesal Penal; e) Se resolverá el escrito interpuesto por el interno o por su abogado, de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal; f) El Juez librará un oficio dirigido a los miembros del Equipo Técnico Criminológico del centro penitenciario que se encuentra recluido el interno, se solicitará un informe pormenorizado de la conducta mostrada por el interno, durante su encierro en prisión, de conformidad a los artículos 35 de la Ley Penitenciaria, 145 literal o) y r) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; g) Para el pago de la responsabilidad civil, el interno comunicara antes de la señalización de la audiencia de libertad condicional, que realizará el pago de la responsabilidad civil, una vez notificada dicha resolución, se librará un Oficio dirigido al Departamento de Colecturía Central del Ministerio de Hacienda, en el cual llevará un familiar del interno para poder hacer efectivo el pago de la responsabilidad civil correspondiente; h) Si en la sentencia condenatoria, el juez de la causa no se pronunció sobre la responsabilidad civil, es decir, que se dejó inhibido el derecho a la víctima, para que en un juzgado civil y mercantil, para que promueva el respectivo proceso de responsabilidad civil, pero si la víctima no realiza el proceso correspondiente, el condenado no está obligado a pagar la responsabilidad civil, por lo tanto se queda exento de ese requisito, de conformidad a los artículos 399 inciso 3° y 498 del Código Procesal Penal.

- 7) El informe de conducta realizado por el Equipo Técnico Criminológico, de conformidad al artículo 145 literal o) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el cual contendrá lo siguiente: a) Programas generales (artículos 16 de la Ley Penitenciaria y 348 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria): i) Educación: si el interno ha realizado, ya sea

educación básica o bachillerato (artículos 114 y 115 de la Ley Penitenciaria y 292 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); ii) Laboral: si adentro del centro penal, trabaja con alguna institución autorizada para ese fin (artículos 105 al 106 de la Ley Penitenciaria y 307, 316 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); iii) Deportes: si realiza algún deporte dentro del centro penal (artículos 117 de la Ley Penitenciaria y 305 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); iv) Cursos: si ha realizado los diferentes cursos impartidos en el centro penal, por las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) o la Dirección de Centros Penales, referidos al tipo penal al cual ha sido condenado (artículo 314 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); v) Seminarios; vi) Religión: si se congrega en alguna iglesia (artículos 117 de la Ley Penitenciaria y 301 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria).

b) Programas especializados (artículo 349 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); c) Área Social: se establece su situación familiar, quien lo visita en el centro penal, con qué frecuencia realizan las visitas sus familiares, y el lugar de residencia del familiar visitante (artículos 288 y 289 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); d) Área Psicológica: se establecerá los resultados efectuados por las pruebas psicológicas y entrevistas realizadas por el psicólogo, y también se tomará en cuenta si el interno acepta o no la comisión del delito, y la actitud que toma al momento de realizar las diferentes pruebas ya sea agresivamente o pacíficamente (artículos 290 y 291 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); e) Conducta: se debe de determinar si el interno ha cometido alguna falta disciplinaria adentro del centro penal, según registro del expediente único, por lo que se establecerá una conclusión por parte del equipo técnico criminológico si existe una buena conducta o no; f) Las

firmas de los profesionales y la del director y subdirector técnico del centro penal (artículo 143 literal f) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); g) El juez agregará el informe del equipo técnico criminológico.

- 8) Dictamen criminológico, emitido por el Consejo Criminológico Regional correspondiente, contendrá lo siguiente de conformidad al artículo 88 de la Ley Penitenciaria: La autoridad o persona que requiere el informe: en este caso quien solicita el informe del Consejo Criminológico Regional, siendo este el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, motivo de la solicitud y fecha de elaboración, datos generales del interno: (artículo 88 numeral 2 de la Ley Penitenciaria), nombre del interno, el centro penitenciario en el cual se encuentra recluso, fecha de ingreso al sistema penitenciario, fecha de nacimiento y edad, nombre del padre y la madre del interno con su respectiva residencia, si se encuentra casado, el nombre del cónyuge, si no lo estuviere el nombre del conviviente, si no lo tuviere, se debe de establecer, su estado familiar, Tribunal que emite la sentencia (artículo 88 numeral 1) de la Ley Penitenciaria).

Fecha de imposición de la pena, delito, pena, los antecedentes: ya sea este primario, ingreso previo y la reincidencia, este último no se toma en cuenta para la valoración del juez ya que se ha declarado inconstitucional porque hace referencia al doble juzgamiento, descripción de los hechos, computo de la pena: se establecerá la pena total, la media pena y las dos terceras partes (artículo 44 de la Ley Penitenciaria), críminodinamia: a) factores impulsores al delito: todos los factores que impulsaron a cometer el delito, los cuales pueden ser demostrados, por cambios pro-sociales, si reflexiona sobre el daño causado, si es insensible al dolor ajeno, si es agresivo o impulsivo, etc.; b) factores resistentes al delito: si en el

momento se está cursando algún estudio ya sea primaria o secundaria, análisis médico (artículo 88 numeral 3) literal c) de la Ley Penitenciaria), análisis psicológicos (artículo 88 numeral 3) literal b) de la Ley Penitenciaria), análisis educativos (artículo 88 numeral 3) literal a) de la Ley Penitenciaria), análisis social (artículo 88 numeral 3) literal a) de la Ley Penitenciaria), registro de conducta en reclusión (artículo 88 numeral 3) literal a) de la Ley Penitenciaria y 258 inciso 1° y 265 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria), participación en actividades terapéuticas, diagnóstico criminológico: esta hace referencia a la conducta del interno en niveles alta, media y baja, factibilidad de reinserción en la comunidad (artículo 265 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria), ubicación en la fase del régimen penitenciario (artículos 167 y 266 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria), pronóstico de reinserción social, conclusión de todos los miembros del Consejo Criminológico Regional y firmas de los miembros del Consejo Criminológico Regional.

- 9) Una vez se tengan los informes del Consejo Criminológico Regional y Equipo Técnico Criminológico Regional, el juez procederá a señalar audiencia de libertad condicional, de conformidad a los artículos 6, 37 numeral 1 y 46 de la Ley Penitenciaria, 153,156,160,161,y 166 del Código Procesal Penal y artículo 11 de la Constitución.
- 10) Librará oficios a los siguientes lugares: al Director del Centro Penal en el cual se encuentra recluso el interno, para que le pueda conceder permiso de salida (artículo 141 literal m) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); a la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, para que puedan trasladar al interno a la sede judicial (artículo 340 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria); la citación correspondiente al fiscal adscrito y a la defensa técnica (artículo 165 del Código Procesal Penal).

11) Una vez llegada la fecha de la audiencia, se levantará un acta en el cual el juez resolverá si se dará el beneficio de libertad condicional a favor del interno o no (artículo 146-Bis de la Ley Penitenciaria).

Si fuese otorgado el beneficio de libertad condicional ya sea ordinaria o anticipada, el interno no sale inmediatamente, sino que se traslada nuevamente al centro penal de donde fue remitido, mientras transcurre el término de cinco días hábiles para interponer recurso de apelación de la sentencia de declaratoria o denegatoria de dicho beneficio, los cuales serán contados a partir del siguiente día de la notificación respectiva, de conformidad al artículo 47 y 48 de la Ley Penitenciaria.

Una vez transcurrido ese término y las partes no interpusieron recurso alguno de acuerdo al artículo 48 de la Ley Penitenciaria, la sentencia se vuelve firme y por lo tanto el juez librará oficio al Director del Centro Penal donde se encuentre recluso el interno para que lo pongan inmediatamente en libertad, este deberá de presentarse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, en el cual se levantará acta, en el que se le informara sobre ciertas condiciones impuestas para el cumplimiento de la libertad condicional, si incumple algunas de ellas, se remitirá de nuevo al centro penal, para que termine de cumplir su condena en prisión. Algunas condiciones generales que impone el juez de vigilancia penitenciaria de conformidad al artículo 79 y 87 del Código Penal.

- a) La prohibición de salir del país y en caso de querer hacerlo deberá de informarlo al juzgado, ello para garantizar el cumplimiento de las demás reglas.
- b) La obligación de residir en un domicilio, en caso de cambiar de residencia deberá de informarlo al juzgado.

- c) La prohibición de frecuentar el domicilio o lugar de trabajo de la víctima y de sus familiares o de acercárseles por medio de interpósita persona o comunicarse por medios escritos, orales o electrónicos.
- d) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, sino la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez.
- e) Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas.
- f) Deberá presentarse al Departamento de Prueba y Libertad Asistida correspondiente en cada caso, cada tres meses durante el tiempo que dure el período de prueba, el cual será el período que le hace falta para terminar la totalidad de su condena que le haya sido impuesta de conformidad al artículo 88 del Código Penal.
- g) Si en dado caso incumple con cualquiera de las condiciones anteriormente dichas, significará la revocatoria del beneficio concedido y de conformidad a los artículos 90, 91 del Código Penal.

Una vez realizada dicha acta, se libraré oficio al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el cual deberá de llevar un seguimiento del condenado beneficiado, por lo que entregará cada tres meses un informe de seguimiento de las condiciones impuestas al condenado, el primer informe que presentará es la Evaluación Diagnostica del interno, seguidamente de cada uno de los informes de seguimiento, y finalmente el informe de cierre, todos estos informes serán presentados al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, hasta que termine el período de prueba del condenado de conformidad al artículo 88 del Código Penal. Si el Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DPLA), observa que se ha incumplido alguna condición establecida por el

juez de vigilancia penitenciaria, ellos realizarán un informe especial, el cual se remitirá al juez de vigilancia correspondiente, en donde realizará por medio de auto, la señalización de audiencia correspondiente, para que sea revocado dicho beneficio.

Si no se diera la libertad condicional, se libraré oficio al Director del Centro Penal, en el cual se le informará sobre el resultado de la Audiencia de libertad condicional, así como también a los miembros del Consejo Criminológico Regional y al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal, para que integren al interno en los diferentes programas de tratamiento penitenciario acorde a sus necesidades.

CAPITULO V
PROBLEMAS JURISPRUDENCIALES QUE SURGEN DE LA APLICACIÓN
DEL ARTICULO 85 DEL CODIGO PENAL

Al momento de que un interno quiere optar por un beneficio penitenciario es necesario que haya realizado y cumplido ciertos requisitos administrativos y judiciales, para que al momento de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, este valorando un beneficio de libertad condicional anticipada como ordinaria tenga que resolver con base legal su fundamento, si merece el beneficio en discusión o no lo merece.

5. Problemas que surgen al aplicar el artículo 85 del Código Penal

El artículo 85 inciso primero del Código Penal que en lo pertinente establece:
“El Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:...”

Este inciso establece, que el beneficio de libertad condicional solo la puede otorgar el juez de vigilancia penitenciaria correspondiente a una persona que esta privada de libertad por haber cometido un delito sancionado con pena de prisión, solamente en este punto muy importante esta persona privada de libertad se convierte en un interno o condenado y su privación de libertad no está en contra de la libertad física porque no es una retención ilegal más bien es por el delito cometido y que está tipificado para poder sancionarlo con pena de prisión y por ende entra a la vida penitenciaria en donde el tendrá que pasar un régimen progresivo y tratamiento penitenciario para poder optar más adelante a los requisitos que establece este mismo artículo del Código Penal; mas sin embargo estos requisitos son un problema para un interno

como para el juzgador cuando no se da el trámite legal correspondiente, ni la debida utilización de la ley suprema, como las leyes secundarias correspondientes, por lo que al momento de aplicar los requisitos de este artículo en mención surgen problemas cuando se da una resolución o una sentencia por lo que es necesario ver su aplicación.

5.1. Problema jurisprudencial que surge de la aplicación del artículo 85 numeral 1) del Código Penal

El cual literalmente dice: “que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta”.

Lo que se trata de reflejar en este problema es sobre el cómputo de la pena que es impuesta por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena establecida en la Ley Penitenciaria según el artículo 37 numeral 5).

A pesar que el artículo 85 N° 1 del Código Penal, establece la dos tercera parte de la condena impuesta es necesaria la intervención de la mitad de la condena establecida en el artículo 86 del Código Penal y sin obviar la totalidad de la condena impuesta ya que esto forma parte de lo que es el cómputo de la pena un método tradicional que se ocupa después de la exclusión de la conversión de la detención provisional en el ordenamiento jurídico salvadoreño por Decreto Legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 del treinta y uno de julio de dos mil uno, por lo tanto desde esta exclusión que se da en el Código Procesal Penal se resuelve el computo de la pena de un interno con este método tradicional:

El cumplimiento de la pena total, el cumplimiento de la media pena y El cumplimiento de las dos terceras partes. Dependiendo del cómputo de la pena el interno podrá saber en qué tiempo puede pedir el beneficio la libertad condicional ordinaria o anticipada.

Según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador, en un proceso de Habeas Corpus a las doce horas y treinta y un minuto del día dieciséis de junio de dos mil diez, con referencia 154-2009.

Promovido a su favor por el interno que fue condenado por la comisión del delito de estafa agravada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

El alegato del favorecido: el interno sostiene haber solicitado el mes de julio de dos mil nueve al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de San Salvador, el computo de su pena por ser un requisito clave, para acceder a un beneficio penitenciario, ya sea un tercio de la pena, y aun aclarando “ya que dicho computo me servirá para otros trámites en búsqueda de mi libertad”.

Sin embargo dicha petición no fue contestada por la autoridad demandada, por lo que el día doce de agosto de dos mil nueve fecha en el que el interno presento la solicitud de este proceso constitucional todavía no había contestado el respectivo Juez de vigilancia competente por lo que fue respondida por intervención de esta Sala Constitucional hasta el día quince de octubre de dos mil nueve pero se le notificó al interno hasta el día veintiuno de octubre del dos mil nueve, por lo que transcurrieron tres meses sin contestar la solicitud del interno y Por lo que transcurrieron dos años con diez meses aproximadamente para notificar el computo de la pena hecha el seis de diciembre de dos mil seis.

Alegato de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador: respecto a la jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, ejerció su derecho de

defensa e informo que el día quince de octubre de dos mil nueve se ordenó notificar al interno el computo de su pena, por lo tanto la solicitud de este ya fue contestada a pesar de no haberse diligenciado oportunamente por el colaborador de la causa, debido a la cantidad excesiva de trabajo que tiene asignada. En el cual el Juzgado primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, solicito al Juez Primero de Paz de Sensuntepeque que notificara al favorecido las resolución de su computo de pena en la que está el acta suscrita por la señora notificadora del juzgado primero de paz de Sensuntepeque del día veintiuno de octubre de dos mil nueve, en la que consta la notificación realizada al interno.

La autoridad demandada remitió certificación de algunos pasajes correspondientes al expediente del interno como el auto emitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, el día seis de diciembre de dos mil seis, mediante el cual se practicó el cómputo de la pena impuesta al interno, esquelas de notificación de dicha resolución efectuada a la representación fiscal, al Director General de Centros Penales y al defensor público del condenado, pero no hay constancia que al interno se le haya notificado, con lo que se verifica la falta de comunicación a una persona condenada.

Considerandos de la Sala de lo Constitucional: corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, entre otras atribuciones, practicar el cómputo de la pena y otorgar el beneficio de libertad condicional según el artículo 37 de la Ley Penitenciaria, con respecto al cómputo de la pena el artículo 44 de la referida ley establece que este se practicara al momento de recibir la certificación de la sentencia condenatoria, debiendo fijar las fechas de cumplimiento de la mitad, las dos tercera parte y la totalidad de la condena impuesta, en una resolución que será notificada,

entre otros, a las partes procesales, incluido el condenado. Tales disposiciones tienen como objeto que los sujetos procesales y las autoridades correspondientes, pero sobre todo el condenado, tengan conocimiento certero del desarrollo temporal del cumplimiento de la pena de prisión, para determinar, entre otros aspectos, el momento en que estos últimos pueden ser sujetos de determinados beneficios penitenciarios, entre ellos la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, ya que uno de los requisitos para optar a este beneficio está referido al tiempo durante en el que la persona a permanecido detenida, así, es necesario que hayan transcurrido las dos tercera parte y la mitad de la condena impuesta.

Esta habeas corpus es de pronto despacho, el cual tiene relación con el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 18 de la Constitución. En concordancia con lo expresado este tribunal también ha indicado que si la mencionada repuesta es emitida por la autoridad demandada durante el transcurso de este proceso constitucional, ello no es obstáculo para que esta sala se pronuncie sobre lo alegado, pues en tales casos debe analizar la tardanza.

En relación con los efectos de la sentencia favorable que se emite en ocasión de decidir un habeas corpus de pronto despacho, que dada la configuración jurisprudencial de la aludida modalidad, esta Sala, en caso de estimar la pretensión incoada, no podrá decretar el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona a favor de quien se solicita, sino ordenar la emisión de una respuesta que, según lo decida la autoridad competente, puede hacer cesar la privación o restricción del derecho fundamental aludido. Por ello, este tribunal deberá pronunciarse sobre el tiempo transcurrido entre la petición y la emisión de la resolución correspondiente. Que desde el momento que la Jueza de Vigilancia penitenciara en mención recibió la

certificación de la sentencia condenatoria practico el computo de la pena el día seis de diciembre del dos mil seis, pero esto se hizo saber al interno en la fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve partiendo de esto se establece que transcurrieron aproximadamente dos años y diez meses, ello en contradicción con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Penitenciaria que expresamente ordena notificar dicha resolución al condenado y no solamente a la fiscalía, a la defensa y al director General de Centro Penales, como lo realizo la Jueza en mención.

Ahora bien después de esto es necesario advertir que la respuesta otorgada al favorecido sobre su computo pedido por el mismo el día veintinueve de junio de dos mil nueve pero dicho documento fue recibido en julio de dos mil nueve, cuya fecha exacta es ilegible en la cual ellos contestaron el quince de octubre de dos mil nueve se ordenó notificar el computo de su pena pero esta misma fue recibida por el interno el día veintiuno de octubre de dos mil nueve por lo tanto no se efectuó dentro de un plazo razonable, sino al contrario con una tardanza de más de dos meses.

La Sala resuelve: por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 11 y 18 de la Constitución, 65 y 71 de la Ley de Procedimientos constitucionales; este tribunal determina que ha existido violación por parte del Juzgado primero de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena al derecho fundamental de petición y consecuentemente al derecho de libertad personal del interno; ya que expreso la Sala que es inadmisibile que un garante de la constitución demore tanto en la comunicación a una persona condenada sobre el computo de su pena así como en la contestación de una solicitud realizada por el favorecido, así, como que en el presente caso se haya tenido que requerir de la intervención de esta Sala para conocer de un acto de tal naturaleza, que tiene por objeto que se le informe sobre tal

circunstancia y consecuentemente impida al solicitante tener conocimiento de las fechas a partir de las cuales podría solicitar la concesión de beneficios penitenciarios y restablecerse su derecho de libertad física.

5.2. Problemas jurisprudenciales que surge de la aplicación del artículo 85 numeral 2) del Código Penal

El cual literalmente dice: “Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional, en el cual se determinará además según el régimen de tratamiento, la aptitud de adaptación del condenado”.

Este numeral se interpretara por partes siendo estas las siguientes: a) “*Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta...*”: la conducta se define como la manera de comportarse de una persona en una situación determinada o general, es decir, se ve reflejada en el comportamiento del interno dentro del centro penal. La conducta del interno, es observada por el Equipo Técnico Criminológico, quien es el encargado de realizarle evaluaciones periódicas al interno, la cual será importante la participación del interno en los programas, siendo evaluado cada seis meses y registrados en el expediente único del mismo, tal como lo establece el artículo 31-A de la Ley Penitenciaria y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Esta conducta, es materializada en un informe, que realizara el Equipo Técnico Criminológico, en la cual se incorporara las evaluaciones de diagnóstico criminológico y de conducta; este informe será remitido al Consejo Criminológico Regional, o cualquier otra instancia que lo solicitare, *vid., el artículo 145 literal o), p) y r) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.*

En la elaboración del informe de conducta, se deberán relacionar lo siguiente:

a) *programas generales* que haya realizado el interno, tal como lo establece el artículo 348 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, estos comprenderán todos los medios educativos de atención, que respondan a las necesidades y carencias del interno, tales como: la educación formal, programas de formación laboral, programas de educación física y deporte, programas religiosos y programas de competencia psicosocial; y b) *programas especializados* que haya realizado el interno, tal como lo establece el artículo 349 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, en la que el Equipo Técnico Criminológico deberá incorporar los programas acorde a los perfiles criminológicos que agrupan las conductas delictivas, estas pueden ser los programas para ofensores sexuales y programas de drogodependientes.

El informe de conducta deberá tener las conclusiones de cada profesional, y una conclusión general, la cual se determinara la conducta del interno, en la que el interno no deberá de tener faltas disciplinarias, si las tiene se especificara en el informe que realicen, esto establecerá la conducta ya sea favorable o desfavorable del interno.

Este elemento, no debe ser interpretado como la mera ausencia de faltas graves o muy graves en el expediente del interno; sino que deben existir datos objetivos de carácter positivo que lleven a comprobar plenamente tal extremo: participación en los programas, logros educativos y resultados satisfactorios en los programas de tratamiento.

Según el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en la audiencia de concesión o no de libertad condicional en resolución de las doce horas del día catorce de septiembre del año dos mil quince, bajo el número de referencia 567-2004-2/JG.

El motivo por el cual se realiza esta Audiencia de concesión o no de la libertad condicional, es que el interno le consta un dictamen criminológico de pronóstico de reinserción social desfavorable: *El alegato de la parte defensora*: establece que ha cumplido con el primer requisito, que según resolución de cómputo las ocho horas cuarenta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil ocho, cumplió las dos terceras partes de la pena impuesta, el día diez de octubre del año dos mil doce, por lo que es un requisito superado.

Con referente al segundo requisito, el interno consta en su expediente que lleva ese tribunal dictamen criminológico de pronóstico de reinserción social desfavorable, que ha rendido el Consejo Criminológico Regional Oriental, no obstante el mismo detalla elementos que demuestran que durante su estancia en el centro penal, el interno se ha incorporado a actividades tratamentales, las que le han beneficiado positivamente permitiéndole mejorar rasgos personales y así también según registro de conducta en reclusión actualmente presenta adecuado comportamiento.

El alegato de la representación fiscal: se encuentra de acuerdo a que el interno ha cumplido con el primer requisito, pero en lo referente al segundo requisito en cuanto al dictamen criminológico, el pronóstico de reinserción es desfavorable, el cual detalla los programas en los cuales ha participado el referido interno, sin embargo los mismos son escasos y se observa que ha tenido pocos avances y en cuanto a informes de conducta se establece que actualmente presenta adecuado comportamiento, pero que anteriormente ha incumplido normas de convivencia, por lo que a su parecer este requisito no se cumple.

Consideraciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena: esta sede judicial reconoce que los dictámenes criminológicos son

elaborados por peritos especializados en ciertas ciencias que estudian los comportamientos y relaciones de la personas, pero de conformidad a las reglas de la sana crítica, se debe de hacer una valoración integral del dictamen, pues no solamente debe de entenderse que la participación en programas de tratamiento, constituye el tratamiento penitenciario, sino que hay que tomar en cuenta además el conjunto de actividades encaminadas a la reinserción de los privados de libertad a la sociedad. En el presente caso se ha recibido Dictamen Criminológico que lo ha emitido el Consejo Criminológico Regional Oriental; informe que es de pronóstico de reinserción social desfavorable, y en el análisis psicológico refiere que el interno maneja poca originalidad en su actuar, cree que no puede controlar sus impulsos, quiere dar respuestas socialmente aceptables como forma de persuadir a los demás o a su entorno social, denota inadecuación personal sintiéndose insatisfecho, no asume responsabilidad de sus acciones generalmente tiende a justificar sus actos siendo inmaduro, irresponsable, no valora la pérdida de su libertad, a veces se muestra arrogante, rebelde, no se involucra en acciones positivas que le puedan favorecer hacia el cambio de conducta pro social.

La factibilidad de reinserción en la comunidad no es factible, manteniendo carencias, sin interés hacia su proceso de reinserción a la comunidad, reflejando incapacidad para cumplir con normas y reglas de convivencia; sin formación vocacional ni hábitos laborales, aun cuando se ha integrado en actividades del centro no ha logrado cambio actitudinal que le favorezcan en su reintegración a la comunidad. Por lo que se tiene por no cumplido este requisito. Por lo tanto de conformidad a los artículos 27 Inciso 3º y 172 de la Constitución; 79, 81, 85 del Código Penal; 37 número 2), 46 y 51 de la Ley Penitenciaria, la suscrita Jueza *resuelve*: denegar por el momento el beneficio de Libertad Condicional al interno, por no cumplir con el requisito segundo,

enunciado en el artículo 85 del Código Penal, concluyendo que el interno en referencia, no se encuentra apto para el goce del beneficio de libertad condicional.

b) “...previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional...”: el informe que realiza el Consejo Criminológico Regional, es llamado en la práctica como dictamen criminológico, el cual consiste en el estudio técnico integral, valorado por profesionales miembros del Consejo Criminológico Regional, tomando en cuenta toda la historia del condenado dentro y fuera del centro penal, así como también la evolución que ha tenido durante el tiempo de reclusión, concluyendo en un pronóstico de reinserción social, tal como lo manifiesta el artículo 27 inciso 3° de la Constitución. Este informe deberá ser favorable para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, pueda tomarlo como un requisito cumplido, estos informes deberán ser remitidos en un término perentorio que no excederá de quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud o la actuación de oficio del Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículo 51 inciso 2° de la Ley Penitenciaria).

Cámara de la segunda sección de oriente, Usulután, resolución de las quince horas con cuatro minutos del día treinta y uno de julio de dos mil trece, con número de referencia ENT-31-JUL-2013: se admitió el recurso de apelación, interpuesto por el agente fiscal en contra de la resolución dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Usulután, en la que otorga el beneficio de la Libertad Condicional al interno quien fue condenado por el Juzgado Primero de lo Penal, hoy Primero de Instrucción de esta ciudad, a la pena de treinta años de prisión, por el delito de robo en perjuicio de los señores, y agrupaciones ilícitas, en perjuicio de la Paz Pública, en la que fue condenado a treinta años de prisión. *Valoraciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Usulután, para otorgar la libertad condicional, que en lo pertinente manifestó:* que el informe de

conducta emitido por parte de la Procuraduría General de la República, más las evaluaciones realizadas por los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros Penales de Zacatecoluca y San Miguel, dan pie a que el suscrito le dé más credibilidad a dichos peritajes, ya que han sido elaborados de conformidad a los procedimientos técnico científicos establecidos. Por otro lado es sabido que los Consejos Criminológicos Regionales no desarrollan a cabalidad sus funciones, debido a que únicamente se limitan a examinar expedientes, olvidándose de evaluar personalmente a los internos, descalificando de esa forma los informes o propuestas que les remiten los respectivos equipos técnicos criminológicos, los cuales están conformados por profesionales calificados y competentes, quiénes son los que verdaderamente hacen el trabajo de evaluación objetiva de las personas que se encuentra sometidas a tratamiento.

Al no cumplir con sus obligaciones los Consejos Criminológicos Regionales lógicamente emitirán diagnósticos que contrastan con la realidad, perjudicando a los internos, ya que no hacen una relación de todos los avances que el interno ha logrado durante el tiempo que tiene de estar detenido, no toma en consideración las evaluaciones periódicas que desarrollan los equipos técnicos, desestimando así la labor y el proceso resocializador al cual se ha integrado el interno.

Por lo anterior, se toma en cuenta que los programas que se implementan en los centros de detención, no buscan formar personalidades, sino que el condenado pueda vivir en sociedad, respetando los bienes jurídicos ajenos, se considera que mantener la prisión hasta el agotamiento de la pena, resulta a todas luces arbitrario y contrario a los principios constitucionales de dignidad humana y afectación mínima, ya que no se permite que se imponga una pena en razón de lo que es, sino como consecuencia de aquello que ha cometido, o sea que la personalidad sólo puede ser tenida en cuenta a fin de

verificar cuál es el tratamiento más adecuado a una determinada persona, pero jamás para evaluar el grado actual o futuro de resocialización. Asimismo es de considerar que el pronóstico favorable de reinserción no se genera únicamente por el aspecto de una determinada conducta, sino que es importante e imprescindible tomar en cuenta todos aquellos factores y actividades por las cuales ha pasado el interno, cumpliendo con las normas que ha sido diseñadas para mantener el orden y la seguridad, de la misma forma es importante tomar en cuenta la relación de familia ya que ésta es un pilar fundamental para la reinserción del interno a la sociedad, si se cumplen con todos estos requisitos o formalidades podemos considerar que una persona está apta para una libertad vigilada, este tipo de diagnóstico sólo puede ser emitido por aquellos profesionales que se relacionan directamente con los internos y no simplemente a través de un expediente. Es importante aclarar, además, que la libertad condicional no es un perdón ni una concesión ofrecida al condenado en recompensa por su progreso moral. La resocialización o readaptación social, proclamadas como meta de la ejecución de la pena en los diversos textos de nuestro derecho, es un proceso que debe orientarse a la legalidad y no a la moralidad.

Desde este punto de vista, la libertad condicional, parte culminante del régimen progresivo y herramienta tendiente a socavar los efectos negativos del encierro carcelario, no debe ser entendida como una recompensa para quienes experimenten en su fuero interno un traspaso de valores, sino como un beneficio al que pueden tener acceso todos los condenados que no proporcionen motivos para presumir que incumplirán las reglas de conducta que se les impongan.

Sobre la vinculación de los dictámenes, la doctrina en un ámbito general, sostiene que los dictámenes periciales, tienen que ser realizados por personas competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la

actividad humana, y estos dictámenes o prueba pericial, tienen que ser apreciados y valorados con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Los Jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos que no hayan realizado de conformidad a la ley o siguiendo los procedimientos técnicos-científicos, que permitan al juzgador valorar una coordinación lógica y científica de la prueba, el juez, por no estar convencido, podrá refutarla, pero no significa que puede imponer su arbitrariedad o su capricho, no podrá rechazarla simplemente, si no que deberá fundamentar el porqué del rechazo.

Motivo que fundamenta el recurso a criterio de la representación fiscal: que el señor Juez decide otorgar el beneficio de libertad condicional al interno, porque considera que dicho señor ha cumplido con las expectativas de reinserción social que la normativa penal y penitenciaria exige para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional.

En cuanto a este último punto la representación fiscal discrepó con lo resuelto por parte del señor Juez, ignorando la representación fiscal cual es la insistencia del señor Juez de otorgar un beneficio a una persona que no cumple los requisitos de ley; ya que claramente el artículo 51 de la Ley Penitenciaria establece que "El condenado que reuniere los requisitos previstos en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se le otorgue la libertad condicional" los requisitos para otorgar la libertad condicional están establecidos en el artículo 85 del Código Penal, específicamente en el numeral 2), del citado artículo; es claro en establecer que se requiere del dictamen favorable del Consejo Criminológico Regional y el mismo es desfavorable, asimismo en el numeral 3), del mismo artículo establece que el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad; en el presente caso en el informe rendido por el consejo Criminológico Regional Oriental se establece que

efectivamente el interno mantiene un alto grado de agresividad y de peligrosidad.

En el mismo orden de ideas, en el artículo 30 de la Ley Penitenciaria, se establece sobre los Consejos Criminológicos Regionales, su composición en cada uno de ellos debe existir al menos un abogado, un psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Educación, y aun pueden componerlo más profesionales; por lo que la representación fiscal, porque el interno, fue evaluado por el Consejo Criminológico Regional y estos dan un dictamen desfavorable, por ende no reúne los requisitos para gozar del beneficio de la libertad condicional ordinaria; aun así el señor Juez le otorga el beneficio, específicamente en los numerales dos y tres del artículo 85 del Código Penal. Por lo tanto, la representación Fiscal, manifestó que el referido otorgamiento de libertad condicional a favor del interno, no está apegado a derecho, dejando desprovista a la sociedad en general de las garantías que proporciona el cumplimiento efectivo de los fines de la pena impuesta al mismo. Solución que se pretende, que se revoque la resolución impugnada en la que se le otorga el beneficio de libertad condicional a favor del interno, por no concurrir los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 85 del Código Penal.

Contestación del recurso de apelación por parte de la defensa: ante esta situación la defensa manifestó que no está de acuerdo con el planteamiento que presenta la representación fiscal, ya que dichos argumentos esgrimidos por la fiscalía, no son reforzados por prueba alguna que contrarreste la objetividad y conclusiones que se emiten a favor del interno. Sigue manifestando que el señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, hace una valoración integral de toda la información recabada durante todo el proceso que se ha seguido al interno y dentro de esas valoraciones, ha tenido a bien dudar del Dictamen Criminológico emitido por

el Consejo Criminológico, ya que este ha sido desvirtuado por una serie de documentos como lo son los dictámenes emitidos por los Equipos Técnicos Criminológicos, lo actuado por dicho Juez ha sido efectuado en forma legal y oportuna y sus valoraciones han sido apegadas a derecho, ya que la ley le permite hacer un uso racional de la sana crítica, facultándolo para poder rechazar parcialmente o en su totalidad un dictamen, debiendo hacer la respectiva fundamentación del porque dicho rechazo, situación que ha sido abordada en la resolución en que dicha autoridad concedió el beneficio ahora cuestionado.

Consideraciones de la Honorable Cámara: ese tribunal no comparte el argumento esgrimido por el señor Juez A-quo para conceder el beneficio antes citado; ya que en el presente proceso el informe del Consejo Criminológico Regional Oriental, en su conclusión es claro al manifestar que el interno, no está preparado para gozar del beneficio de la libertad condicional, haciendo referencia al artículo 85 numeral 2) del Código Penal, es decir en el interno no observa buena conducta. Por lo antes dicho carece de fundamento legal el argumento esgrimido por el juez A-quo, ya que el informe del Consejo Criminológico Regional Oriental es desfavorable para el interno, por lo que no cumple con el requisito regulado en el artículo 85 numeral 2) del Código Penal, para gozar del beneficio de la libertad condicional. En el presente caso se está discutiendo el beneficio de la Libertad Condicional, debiéndose cumplir con los requisitos del artículo 85 numeral 2) y 3) del Código Penal para poder gozar de dicho beneficio.

Por lo que procedió a revocar la resolución venida en apelación por no ser lo que conforme a derecho corresponde, ya que el interno no cumple con los requisitos del artículo 85 del Código Penal, específicamente el numeral 2) de la disposición citada, es decir el informe del Consejo Criminológico Regional de Oriente es desfavorable al interno, por no observar buena conducta.

Por lo tanto, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 37 numerales 15 y 50, y 134 de la Ley Penitenciaria, y el artículo 85 del Código Penal esta Cámara resolvió: revocar la resolución venida en apelación por no ser lo que conforme a derecho corresponde, ya que el interno no cumple con los requisitos del artículo 85 del Código Penal.

c) *“...en el cual se determinará además según el régimen de tratamiento...”*: en el dictamen criminológico, el Consejo Criminológico Regional, deberá de determinar el régimen de tratamiento que se encuentra el interno. En el tratamiento penitenciario, es necesario en todos los casos, contar con el consentimiento del interno, ya que ante la negativa a aceptarlo, este no conllevara a que la conducta sea desfavorable dentro del régimen penitenciario, si no que en todo momento se fomentará la participación del interno en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento, *vid., el artículo 126 de la Ley Penitenciaria*. Este tratamiento penitenciario, será evaluado periódicamente por el Consejo Criminológico Regional, en los que cuidará de armonizar el tratamiento con las actividades del régimen. Los avances o retroceso en el tratamiento serán considerados para evaluar la progresión o regresión en las fases del régimen penitenciario, *vid., artículo 127 de la Ley Penitenciaria*.

Según la Cámara segunda de la sección de oriente, Usulután, en su resolución de las diez horas y treinta minutos del día trece de septiembre del año dos mil once, con número de referencia 13-09-2011: se admitió el Recurso de Apelación, interpuesto por el agente fiscal en contra de la resolución dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Usulután, en la que otorga el beneficio de la libertad condicional al interno quien fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a la pena de ocho años de prisión por el delito agresión sexual en menor e incapaz, en perjuicio de la menor.

Valoraciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Usulután, para otorgar la libertad condicional, que en lo pertinente manifestó: que efectivamente se puede establecer que el sistema carcelario de nuestro país está pasando por una crisis muy marcada que pone al descubierto que no se está dando la atención necesaria a la población interna, pero es de hacer referencia que dentro de muchas limitantes existen internos que tratan dentro de sus posibilidades de incorporarse a los programas de tratamiento, tal es el caso del interno en cuestión, quien a pesar de tantos inconvenientes a logrado incorporarse a los programas que le fueron recomendados para su tratamiento individualizado, esfuerzo que se ve plasmado en los diferentes informes de conducta.

Ahora bien no comprensible como un Consejo Criminológico puede atreverse a dar un diagnóstico sin tan siquiera haberse tomado la molestia de entrevistar al interno, la experiencia nos dicta que cuando se trata de personas y su conducta, para poder formarnos una opinión se debe interactuar con el individuo, es comprensible que los consejos emitan este tipo de dictámenes, ya que quienes realmente estudian la conducta de los internos son los equipos técnicos de los centros penitenciarios, quienes además hacen las propuestas del goce de beneficios, pero que en muchas ocasiones no son tomadas en cuenta sus recomendaciones por parte de los consejos criminológicos, tal como se ve en el caso que nos ocupa.

Al hacer un análisis integral de toda la documentación relacionada, se puede establecer que el interno ha logrado superar carencias con las cuales ingreso al sistema penitenciario, tal como se encuentra plasmado en los diferentes informes de conducta, por lo tanto se concluye que el interno ha cumplido con los requisitos y expectativas de reinserción social que la normativa penal y penitenciaria exigen para el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional Ordinaria, por lo que sobre la base de lo que señalan los

artículos 85 Código Penal, 46, 51 y 37 numeral 2 de la Ley Penitenciaria se otorga el beneficio de libertad condicional.

Motivo que fundamenta el recurso a criterio de la representación fiscal: el artículo 85 del Código Penal, es claro en establecer que se requiere del dictamen favorable del Consejo Criminológico Regional y el mismo es desfavorable. La posición antes relacionada, de ninguna forma es compartida por esta representación; ya que tal alcance interpretativo no es justificable ni mucho menos sostenible, debido a que la ley es clara donde la ley no distingue, no debemos de distinguir. El interno no está preparado para gozar del beneficio de la libertad condicional ordinaria, por no haber cumplido con programas terapéuticos asistenciales que le ayudan a mejorar carencias que lo llevaron al cometimiento del hecho delictivo. Lo anterior implica que además de no cumplir con los requisitos legales para el otorgamiento beneficio ordinario de la libertad condicional, es aberrante y somete a la sociedad en general y especialmente a los más desprotegidos como son los menores e incapaces desprovistos de las más mínimas garantías de que el interno mencionado ha verdaderamente aprovechado los programas de resocialización, interiorizándolos efectivamente creando y fortaleciendo valores y actitudes reflexivas que constituiría un verdadero cambio personal, y no se estaría cumpliendo los fines de las penas, regalándole una salida inmerecida y un daño al propio interno como a la sociedad misma.

Por las razones antes descritas, consideró que el referido otorgamiento de libertad condicional a favor del interno no está apegado a derecho, dejando desprovista a la sociedad en general de las garantías que proporciona el cumplimiento efectivo de las fines de la pena impuesta al mismo. Por lo que la solución que se pretendió fue: que se hiciera una valoración objetiva de los elementos acreditados en el proceso, y se revoque la resolución impugnarla denegando con ello el beneficio de libertad condicional a favor del interno.

Contestación del recurso de apelación por parte de la defensa: para el caso que nos ocupa el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal es totalmente improcedente, ya que el mismo ha sido fundado en preceptos jurídicos del Código Penal, que no operan en materia penitenciaria, teniendo esta su propia normativa aplicable, por ser una materia especial.

La resolución pronunciada por el señor Juez de Vigilancia Penitenciaria, de otorgar el beneficio de libertad condicional, se encuentra conforme a derecho, y la misma no causa ningún agravio a la parte recurrente, ya que en ningún momento se han violentado el principio de legalidad señalado por el ente fiscal, pero sorprende mucho cuando se habla que el juez ha violentado dicho principio y el mismo ente fiscal al momento de interponer el recurso lo hace violentando el principio de legalidad señalada en el artículo 4 de la Ley Penitenciaria.

Es de hacer notar que el dictamen del Consejo Criminológico se contradice en sí mismo, ya que de la lectura se puede apreciar que el interno posee un buen análisis psicológico, social, de conducta y a la vez a participado en actividades terapéuticas asistenciales, como son laboralmente taller de artesanías en hilos, resolución de problemas, pensamiento creativo, asistencia a iglesia, participa en actividades deportivas, asistencia a la escuela, divulgación de la Ley Penitenciaria, programas de discipulado en la palabra de dios, charlas de orientación jurídica, contradiciéndose al final con un pronóstico desfavorable para el interno; por otra parte si observamos los requisitos del artículo 85 Código Penal, este señala que solo se necesita buena conducta, para poder gozar de dicho beneficio y el interno, solo posee esa buena conducta sino también dentro de las limitaciones del Centro penitenciario ha logrado grandes avances al incorporarse a diferentes actividades terapéuticas. El artículo 124 de la Ley Penitenciaria, señala que el tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades

terapéuticas asistenciales, encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la post penitenciaria, lo que significa que el interno se ha incorporado a un tratamiento penitenciario y que dichas actividades pueden seguirse realizando fuera del centro Penitenciario, y para ello existen entidades que coadyuvan a la vigilancia y reinserción de las personas que gozan de beneficios, como es del departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Al momento de conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Vigilancia no lo hace únicamente basado en el informe de conducta expresado por el director tal como lo argumenta la representación fiscal, sino que lo hace, haciendo un análisis de manera integral del expediente del interno, en el cual se puede establecer que durante su reclusión ha realizado buen aprovechamiento de su tiempo, ocupándose en todas las actividades antes relacionadas. Asimismo hay que tener en cuenta que quienes pasan en contacto con los privados de libertad es el equipo técnico y director, quienes conocen de primera mano, los problemas y avances de los internos, siendo estos los que señalan el comportamiento y la evolución del interno, desconociendo, que es lo que espera el Consejo Criminológico, que supere una persona que vive dentro de las condiciones que se encuentran los centros penitenciarios, para poder ser merecedores de reinsertarse en la sociedad; haciendo el Juez A quo uso del sistema de valoración de la Sana crítica, utilizando su experiencia, la lógica y la psicología, por lo que considero que dicha resolución se encuentra apegada a derecho.

Consideraciones de la Honorable Cámara: teniendo establecido lo anterior, también se agrega que el informe emitido por el Consejo Criminológico Regional, en sus conclusiones establece que: no puede gozar de beneficio de la libertad condicional ordinaria, por no haber concluido con programas terapéuticos asistenciales que le ayudaran a mejorar carencias que lo

llevaron al cometimiento del hecho delictivo, por lo que se sugiere que continúe con su plan de tratamiento y logre introyectar valores morales; por lo que a pesar de todos los cursos en los que ha tenido participación el Interno, no ha logrado avanzar en las fases penitenciarias, establecidas en el artículo 95 de la Ley Penitenciaria.

En relación a lo improcedencia argumentada por la defensa en su contestación de recurso de apelación, es necesario aclarar que en el artículo 46 de la Ley Penitenciaria, es claro en establecer: los incidentes que se refieran a la libertad condicional en cualquiera de sus formas, deben ser resueltos en una audiencia oral, esta resolución será apelable. El artículo 47 de la Ley Penitenciaria establece expresamente: las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, que no concedan un beneficio declaren la libertad condicional, serán apelables. Consideró que por las circunstancias anteriores, el interno no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para conceder el beneficio de la libertad condicional, por lo que este tribunal considera que es procedente revocar la resolución venida en apelación por no haber sido dictada conforme a derecho. Por lo tanto de conformidad a los artículos 50 y 134 de la Ley Penitenciaria, esta Cámara resolvió: a) declarar sin lugar por improcedente, lo solicitado por la defensa, respecto a confirmar la resolución venida en apelación; b) revoco la resolución venida en apelación, en la que se concede el beneficio penitenciario de la libertad condicional al interno, por no haber sido dictada conforme a derecho.

d) “...*la aptitud de adaptación del condenado.*”: la aptitud de adaptación del condenado, es cualquier característica psicológica que permite pronosticar diferencias inter-individuales en situaciones futuras de aprendizaje, es decir, un interno, debe de tener las condiciones necesarias en las cuales tengan la suficiente educación basada en valores morales, así como también formen

hábitos de trabajo, procurando su readaptación, con el fin de reinsertarse a la sociedad. En la libertad condicional, que establece el artículo 85 del Código Penal, se aclara que no se debe de perder de vista que este y cualquier otra medida alternativa a la detención a que tenga derecho, no se obtiene de la simple suma de aquellos requisitos si del examen de personalidad no se infiere su viabilidad de reinserción; es decir, su aptitud para volver a la vida social, a la vida en libertad.

Según la Cámara de la segunda sección de Oriente, Usulután, en su resolución de las diez horas y cinco minutos del día veintisiete de junio del año dos mil catorce, con número de referencia ENT-3-2014.

La representación fiscal interpuso recurso de apelación, la cual fue admitida, en contra de la resolución dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de Usulután, en la que otorga el beneficio de la libertad condicional al interno, quien fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a la pena de ocho años de prisión por el delito de concurso ideal de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de los señores.

Valoraciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Usulután, para otorgar la libertad condicional; Manifestó: que el interno ha cumplido con los requisitos y expectativas de reinserción social que la normativa penal y penitenciaria exigen para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional, ya que lo expuesto en el dictamen criminológico, nos orienta a que el interno se ha incorporado positivamente al respectivo tratamiento penitenciario, no obstante lo manifestado por la representación fiscal en cuanto al dictamen criminológico desfavorable el cual tiene ya más de seis meses, pudiéndose establecer que el interno, ha logrado superar las carencias y deficiencias que presentaba; razones por las cuales, sobre la base de lo que señalan los artículos 85 del Código Penal, 46 y 37 numeral 2 y

51 de la Ley Penitenciaria, se otorga al interno el beneficio de libertad condicional.

Motivo que fundamenta el recurso a criterio de la representación fiscal: la resolución dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, como lo es otorgar el beneficio de libertad condicional, sin que está legalmente proceda, violentando así el principio de legalidad, debido a que las condiciones exigidas en la ley y sus respectivas limitantes sirven de garantías mínimas a la sociedad en general de que el interno que opte a este tipo de beneficio penitenciario verdaderamente haya aprovechado su proceso de reinserción, a afín de que una vez integrado a la sociedad se tenga elementos que posibiliten que esta persona se convierta en un ciudadano respetuoso de las leyes y de las normas de convivencia, lo cual implica una modificación de patrones de conductas, y al haber dentro del expediente judicial del mencionado interno elementos objetivos que establecen la no resocialización del mismo.

Esto implica que no tenemos garantía de que le estamos devolviendo a la sociedad una persona reflexiva y constructiva, sino posiblemente un potencial delincuente que continúe el ciclo delictivo al no tener las herramientas que le permitan una transformación interior y un reforzamiento de valores personales edificantes.

En el presente caso si bien es cierto que existe un dictamen criminológico, emitido por el Consejo Criminológico Regional Oriental, el cual es de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, cuyo pronóstico de reinserción social es favorable y concluye que el interno, está apto para gozar del beneficio de la libertad condicional ordinaria; sin embargo se encuentra agregado otro dictamen criminológico realizado por el mismo Consejo Criminológico ya relacionado, en el cual se establece que el interno, tiene un pronóstico de

reinserción social desfavorable, con limitada participación en actividades y programas de tratamiento que permitan minimizar carencias personales que lo llevaron al ilícito penal. Sin aprovechamiento de la experiencia vivida, por lo que concluye que el mismo no está apto para gozar del beneficio de la libertad condicional ordinaria, dictamen que es de fecha siete de junio de dos mil trece, es decir nueve meses antes que el primer dictamen relacionado.

En tal sentido el cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 85 del Código Penal, debe de ser analizada de forma cuidadosa, ya que el mismo por lo que se refleja en tela de juicio lo establecido en el último dictamen criminológico relacionado, el cual no establece a que se debe que en un periodo tan corto de tiempo hayan cambiado tanto las circunstancias para que se proponga al interno al beneficio de libertad condicional ordinario, sobre todo porque dicho dictamen favorableal ser analizado meticulosamente es insostenible, por contradictorio y no fundamentado; aunado a lo anterior en ambos dictámenes criminológicos el interno, no ha mostrado una evolución en las fases penitenciaria, encontrándose aun en la fase ordinaria.

Motivo en que se fundamenta el recurso: a criterio de la representación fiscal, la resolución decretada por su digna autoridad, no está apegada a derecho, ya que no se hizo una correcta interpretación de la normativa aplicada, ni se le ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado en el del artículo 85 del Código Penal. Que el fundamento para otorgar el beneficio de libertad condicional a favor del interno, estriba en los argumentos siguientes: que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acredita la buena conducta del interno basándose únicamente en lo concluido en el dictamen criminológico, demeritando el resto de elementos en contra de dicho dictamen, ya que si se hace una comparación entre ambos dictámenes encontramos que los motivos por los cuales el dictamen de fecha siete de junio de dos mil trece concluyera que el interno, no estaba apto para gozar del beneficio de libertad

condicional, persisten y aun se ven reflejados en el dictamen criminológico de fecha siete de marzo de dos mil catorce, no dando una explicación el Consejo Criminológico Regional Oriental, si por que ante las mismas circunstancias, la opinión es completamente distinta, que elementos nuevos son los que hacen sostenible y dotan de objetividad su ultimo diagnóstico, y como es que esa circunstancias, si las hubiera, han hecho que en un periodo tan corto de tiempo, de tan solo nueve meses, hayan creado un cambio sustancial y sostenible en el interno.

Es de hacer ver que tal como que el interno, aún se encuentra en Fase Ordinaria, es decir que pese a lo tratado de probar por la defensa del y el mismo juzgador, no ha superado de forma oportuna las fases penitenciaria, puesto que no ha alcanzado la fase de confianza, a pesar de haber cumplido ya las dos terceras parte de su pena.

Otro elemento importante, es su participación e integración a las actividades y programas de tratamiento es mínima, detonando poca motivación para desarrollarse a nivel conductual; reflejando acomodamiento poco aprovechamiento carcelario; sin mayor desarrollo *vocacional - laboral; careciendo de habilidades sociales y valores personales; manteniendo carencias personales que lo llevaron a prisión; detonando escases de metas futuras*". Por lo que ante un dictamen criminológico distinto al menos se esperaría que el nuevo dictamen establezca que cambios sustanciales ha tenido el interno, a que actividades vocacional - laboral se ha integrado, y cuál ha sido el grado de asimilación de dichas actividades o cursos, pero el nuevo dictamen no establece en el apartado de "Participación en Actividades Terapéuticas Asistenciales". La realización de cursos terapéuticos encaminados a superar las carencias del interno, ninguno que implique ayuda psicológica o de tipo especializada que sea idónea para que el interno pueda superar el estado en que se encuentra y que hace que su reinserción social

sea favorable y ante esas circunstancias si bien es cierto que existe un Dictamen criminológico favorable, este es insostenible, en cuanto que no puede aclarar el porqué de su conclusión, si ya había dado otro dictamen desfavorable poco tiempo antes, y no explica el cambio de criterio, por lo que lejos de ser aceptable o suficiente dicho Dictamen criminológico, se vuelve, negligente y hasta sospechoso el manejo reflejado por el mencionado Consejo criminológico, donde el principal afectado es la propia sociedad, ya que se pone en riesgo al procurar beneficiar a un interno que aún no ha superado las carencias personales que lo llevaron a prisión, con lo cual se le está causando al mismo interno un mal mayor, al darle beneficios para los cuales no está preparado, por no haber participado activamente en su resocialización. Al analizar todos los elementos relacionados, se desprende que el interno mencionado no cumple todos los requisitos de ley para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional.

Por las razones antes descritas, considera esta representación que el referido otorgamiento de libertad condicional a favor del interno, no está apegado a derecho, dejando desprovista a la sociedad en general de las garantías que proporciona el cumplimiento efectivos de los fines de la pena impuesta al mismo.

Contestación del recurso de apelación por parte de la defensa: que el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal es improcedente ya que para otorgarle el beneficio a mi representado se ha tomado en cuenta el dictamen favorable emitido por el Consejo Criminológico, y lo que estipula los artículos 45 Código Penal y 51 Ley Penitenciaria, pareciera que la representación fiscal apela solo por entrar en contradicción con las resoluciones de este Juzgado y en ocasiones solo para que al interno este detenido el tiempo que se necesita para que se presente el recurso y en muchas ocasiones no se presenta atentándose con esta aptitud con la

libertad de las personas internas las cuales han hecho mérito para obtener su libertad.

Señala la representación fiscal que el interno nueve meses antes que se le diera el beneficio de la libertad condicional había tenido un dictamen desfavorable, lo cual es cierto, pero también es cierto que la misma Ley penitenciaria establece que el interno no podrá pedir el beneficio, hasta pasado seis meses después del dictamen desfavorable, para el presente caso ya han pasado nueve meses, tiempo suficiente para que una persona pueda superar carencias establecidas en el dictamen anterior, de igual forma manifiesta que mi patrocinado estaba en fase ordinaria, la Ley Penitenciaria no exige que se esté en fase de confianza, por lo tanto los argumentos que tiene la representación fiscal para oponerse al beneficio de la Libertad condicional a favor de mi patrocinado no son valederos, ya que carecen de fundamento legal.

Consideraciones de la Honorable Cámara: esta Cámara estima que en el caso en estudio, se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal, para que se proceda a conceder el beneficio de la libertad condicional al interno, cabe aclarar que en efecto el primer dictamen del Consejo Criminológico Regional, hecho al interno, con fecha siete de junio del año dos mil trece, fue desfavorable, en el sentido de que dicho Consejo determino que "*no estaba apto para gozar del beneficio de la libertad condicional ordinaria*", pero ello no significa que al momento de dictarse el segundo informe criminológico, que fue nueve meses después, el interno pueda presentar un patrón de conducta diferente que le ayuden a determinar que está apto para integrarse a la sociedad, pues tal como lo determina el dictamen criminológico ha presentado capacidad para cumplir normas al interior del centro penal, manteniendo adecuada estabilidad y convivencia carcelaria. Es lógico para este tribunal que de un dictamen a otro se

establezca que la conducta del interno ha cambiado y que está apto para la reinserción social, pues en el dictamen se han tomado en cuenta los diferentes análisis en su forma conjunta y no en una forma aislada una de otra, por otra parte, es de tomar en cuenta que, la conducta del interno que aún no tiene esperanza de obtener su libertad, es diferente a la de aquel que una vez le hacen conciencia de que en parte su libertad está condicionada a la forma en que se debe de comportar dentro del centro penitenciario, tan es así que la Ley permite, que dicho informe se puede pedir cada seis meses, es decir que si la ley permite que el Dictamen Criminológico se pueda solicitar nuevamente en ese lapso de tiempo, es porque el legislador consideró que en ese periodo podría variar la conducta del interno, lo cual se estima que ha sucedido en el presente caso.

Asimismo, los requisitos para conceder el beneficio de la libertad condicional, los establece el artículo 85 del Código Penal, y dentro de ellos no se señala que el interno que esté en la fase ordinaria, no pueda gozar de dicho beneficio, ni que sea necesario para ello el que se haya alcanzado la fase de confianza, pues a criterio del fiscal apelante, es necesario que se haya alcanzado para obtener tal beneficio, la fase de confianza, sin dar las razones concretas del porque sostiene dicho criterio.

Que en razón de lo anterior es procedente confirmar la resolución venida en apelación, ya que está dictada conforme a derecho, al haberse pronunciado respetando los requisitos que señala el Art. 85 del Código Penal, para otorgar el beneficio de la libertad condicional. Por lo tanto: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 144 del Código Procesal Penal, 48, 50 y 134 de la Ley Penitenciaria, esta Cámara resuelve: a) declarase sin lugar por improcedente, lo solicitado por la representación fiscal respecto a que se revoque la resolución venida en apelación; b) confirmase la resolución venida en apelación, en la que se concede el

beneficio penitenciario de la Libertad Condicional al interno por haber sido dictada conforme a derecho; y c) Póngase en libertad al interno, debiendo librar el Juez de Vigilancia Penitencia y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad, las respectivas órdenes.

5.3. Problemas jurisprudenciales que surge de la aplicación del artículo 85 numeral 3) del Código Penal

Que literalmente dice: “que el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad”. En la actualidad, resulta muy discutida la inclusión en el texto de los códigos penales modernos circunstancias que modifican la responsabilidad penal, partiendo de la idea que con la valoración de ellas, realizada por el juez, para establecer una individualización legal de la pena, siempre el juzgador introduce una fuerte dosis de subjetivismo que provoca un razonamiento con el principio de responsabilidad, porque esa práctica inexorable conduce a considerar circunstancias personales y antecedentes del sujeto, sobre todo si aparecen regulados en la ley, grados de peligrosidad.

Según resolución del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, de las once horas con veinticuatro minutos del veintiséis de febrero de dos mil quince, bajo el número de referencia 664-2002-I. El motivo por el cual se realiza esta Audiencia de concesión o no de la libertad condicional, es que el interno le consta en su dictamen criminológico de pronóstico de reinserción social favorable, pero que por un error se le consignó alto grado de peligrosidad.

Alegato de la parte defensora: que se ha cumplido con las dos terceras partes de la pena, las cuales cumplió el doce de octubre de dos mil once; en el numeral dos que dice “que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta previo informe favorable”, aunque existió una contradicción

pero ya se ha aclarado y dicen que es factible su reinserción y se cumple así este otro requisito.

El requisito tres habla de que no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad, y en este caso el interno tiene esos índices medios.

El numeral cuatro fue declarado inconstitucional y el numeral cinco que haga sobre el pago de la responsabilidad civil, este requisitos se ha cumplido pues pagaron esa responsabilidad y fue una oenegé la que ayudó para que se pagara, esta institución es la que también da programas en el centro penal donde el interno ha estado y la asociación vio el cambio y por eso se avocaron a ella. Se puede ver en la conclusión del dictamen que dice que el interno está apto para la libertad condicional por denotar aprovechamiento en su experiencia y con adaptabilidad en su convivencia, participando en actividades y programas que se realizan en el interior del centro, proyectando metas a futuro, cuenta con apoyo de familia primaria y adquirida.

Alegato de la representación Fiscal: que en el presente caso tal como se ha verificado con fecha veintitrés de febrero se tuvo una audiencia y se aplazó por una incongruencia que había en los índices que eran altos y aun así era favorable, entonces se recibe aclaración en cuanto a que había error en la peligrosidad y agresividad y que esta es media y que por error se puso alto. También en cuanto a la responsabilidad civil, como decía la defensa, ya se canceló, ahí está el recibo y teniéndose que se han cumplido las dos terceras partes, entonces si su señoría resuelve conceder el beneficio de la libertad condicional ella como fiscal no tendría objeción en razón que se han llenado a cabalidad los cuatro requisitos que establece el artículo ochenta y cinco del Código Penal.

Considerandos del Suscrito Juez de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador: se aclara que la audiencia que estaba señalada para el veintitrés de los

corrientes se aplazó por las contradicciones con el dictamen enviado en un primer lugar y que posteriormente mandan uno nuevo vía fax pero no decían nada más, entonces se mandó un oficio en el que se les hacía ver eso, pero en el acta no se habló nada respecto del análisis psicológico, pues no se entró a valorar y si así fuera, a criterio de *este juzgador lo psicológico es lo que menos le importa*, ya que se va a lo que concluyen como equipo todos los miembros del Consejo Criminológico, porque un profesional puede no estar de acuerdo con otro respecto del análisis que se haga del mismo privado de libertad, pero lo que pesa es la decisión final porque se da por sentado que todos concluyen eso, lo hacen con la mayoría, el punto era que antes decían que el interno, tenía un dictamen favorable pero tenía una peligrosidad y agresividad altas, entonces dada la profesionalidad de ellos solo se podía suponer que por un error en la elaboración del documento nuevo no se cambiaron parámetros de otro dictamen hecho y que quizá era de otro penado, pero no se entró a valorar el punto psicológico porque eso solo es una parte del dictamen.

Que aunque los indicadores antes referidos vienen a nivel “medio”, para este juzgador significa que se puede tener por satisfecho ese otro presupuesto pues el legislador es claro en establecer que la prohibición va en tener niveles altos de peligrosidad o agresividad, los cuales en el presente caso no se tienen así.

La ubicación actual en el sistema progresivo es la ordinaria, pero esto no es requisito a valorar para gozar o no del beneficio que hoy se ventila. En la conclusión dicen “el interno está apto para la libertad condicional por denotar aprovechamiento en su experiencia y con adaptabilidad en su convivencia participando en actividades y programas que se realizan en el interior del centro, proyectando metas a futuro cuenta con apoyo de familia primaria y adquirida”. Y finalmente, en cuanto al quinto y último presupuesto, el que

versa sobre el pago de la Responsabilidad Civil, si bien que al interno le fue impuesta una condena pecuniaria que ascendía a diez mil colones o su equivalente en dólares, pero esta ya fue cancelada en su totalidad.

En virtud de todas las consideraciones antes hechas y con base en lo establecido en los artículos uno, dos, tres, cuatro, once, veintisiete *in fine* y ciento setenta y dos de la Constitución de la República; en relación con los artículos treinta y siete números uno y dos, cuarenta y seis y cincuenta y uno de la Ley Penitenciaria; setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y cinco del Código Penal y ciento cincuenta y tres del Código Procesal Penal, el suscrito juez resuelve: Concédase el beneficio de la libertad condicional ordinaria al interno, sujetándolo a un período de prueba que será por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la condena que le fue impuesta, de tal modo que dicho período finalizará en fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, siendo así que queda al conocimiento del interno .

5.4. Problema jurisprudencial que surge de la aplicación del artículo 85 numeral 4) del Código Penal

Que literalmente dice: “Que el condenado no sea delincuente habitual ni reincidente por el mismo delito doloso, cuando este se hubiere cometido dentro de los cinco años siguientes a la fecha de dictada la primera condena firme”. Se considera reincidente y habitual al sujeto que cometa el hecho punible en las circunstancias establecidas en el numeral 16 del artículo 30 por el Código Penal aunque ya no está habilitado porque fue derogado al igual que el artículo 92-A del mismo código en la que este último remitía a la primera para que uno entendiera cuando un interno era reincidente o habitual.

Por lo tanto según esa disposición es reincidente cuando se comete el hecho ya sea como autor o participe de un nuevo delito realizado dentro del periodo

de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya sancionado al imputado por un delito doloso que atenta contra el mismo bien jurídico o sea de igual naturaleza; y habitual es cuando se comete el hecho ya sea como autor o participe de un nuevo delito realizado dentro del periodo de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya sancionado al imputado por un delito doloso que atenta contra el mismo bien jurídico o sea de igual naturaleza, después de haber sido condenado en dos o más ocasiones. Pero lo antes dicho se retoma en el artículo 85 numeral 4 del Código Penal en la que se entiende como reincidente y habitual a un interno igualmente a lo antes dicho.

Según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador en su inconstitucionalidad de las catorce horas y diez minutos del veintinueve de abril de dos mil trece, con número de referencia 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011. Iniciados por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana, por el juzgado Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla e intervenido la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la Republica en contra de lo dispuesto por los jueces.

Alegato de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria: el Juez Segundo de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, sostuvo, que remitió dos procesos a esta sala estableciendo que la disposición 92-A actualmente derogada contravenía el principio *ne bis in ídem*, en la medida que la restricción al otorgamiento de la libertad condicional se fundamentaba en la reincidencia.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla envió a este tribunal cuatro proceso estableciendo que la disposición ahora inexistente, lesionaba tanto el articulo 3 como el artículo 27 inciso 3° de la

Constitución, en la medida que constituía una limitante para los privados de libertad que han superado satisfactoriamente todas las etapas del sistema progresivo.

Alegato de la Asamblea Legislativa y Fiscalía General: la Asamblea Legislativa, al rendir el informe que prescribe el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sostuvo que no existían las inconstitucionalidades alegadas, pues el inciso ultimo del artículo 13 de la Constitución, establece que por “razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad, reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos.

Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial”. Del tenor de tal disposición, el legislador se vio en la necesidad y obligación de crear en el Código Penal excepciones a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad.

En tal sentido, se pretendió que aciertos sujetos considerados “peligrosos” no se le aplicara la libertad condicional; por ejemplo, cuando se trate de reincidentes o habituales. Añadió que con la regulación de esta prohibición en el Código Penal no se contraviene la constitución, pues en una democracia, el Estado garantiza formalmente la libertad y los derechos de los ciudadanos; pero también, simultáneamente tiene la capacidad de vulnerarlos. Finalmente, dijo que los fines de la pena privativa de libertad, particularmente la resocialización, se encuentra en crisis, pero no existe más remedio que utilizarla, pues una sociedad que renunciase a la pena de prisión habrá firmado su propia sentencia de muerte. En razón de lo anterior, pidió que en

su oportunidad, no se declara inconstitucional la disposición en análisis y actualmente derogado. El Fiscal General de la Republica, en la intervención que le fue concedida sostuvo que la interpretación de la pena como medio de prevención es válida para nuestro ordenamiento; ya que la afirmación constitucional de que las penas de libertad deben orientarse hacia la prevención no supone que hayan de afrontar esa finalidad de forma exclusiva y ello implica que, mediante su cumplimiento, debe realizarse la reinserción del condenado y no su marginación social.

En cuanto a los motivos de impugnación, el fiscal dijo que el principio de legalidad no resultaba vulnerado, en la medida que no se trata de un doble juzgamiento, sino de una valoración de la condición de cada reo en la fase de cumplimiento de la pena.

Tampoco se contradice el principio constitucional *ne bis in ídem* en cuanto a la reincidencia, ya que no se está valorando dos veces al penado, sino más bien, identificado las cualidades que tiene cada condenado y establecer la posibilidad de un beneficio. Y es que la prohibición de la doble incriminación, sostuvo, implica que una persona tiene derecho a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa. Entendiendo por una misma causa cuando exista la denominada triple identidad: sujetos, objeto o bien de vida, e identidad de causa. En suma, el referido principio está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de una doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada o la litispendencia. Y no es aplicable al caso, en la medida que se trata de un mecanismo de control para aquellas personas que no quieren reinsertarse a la sociedad cuando se les concede este tipo de beneficios penitenciarios; con base a esta argumentación el fiscal pidió que la disposición suprimida actualmente del código penal fuera declarada constitucional.

Considerandos de la Sala de lo Constitucional En consecuencia, al existir una afirmación de inconstitucionalidad de tal supuesto por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa tecla y San Ana, resulta procedente verificar si existe la contradicción planteada y sobreseer en cuanto a los demás supuestos objeto de inaplicación que si fueron derogados, pero para realizar dicho control por esta Sala se efectuaran las siguientes configuraciones: la resocialización como principio rector de la ejecución penitenciaria: en este considerando esta Sala ha sostenido que la rehabilitación del delincuente es uno de los elementos fundamentales de una política criminal democrática y que la pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la resocialización del penado.

La resocialización o readaptación procura la adecuación del comportamiento externo de los delincuentes a lo jurídicamente posible, al marco de la legalidad, demostrando que son capaces de una convivencia comunitaria respetuosa de las leyes; y que la pena no puede constituirse en impedimento alguno en el proceso de reinserción gradual del condenado, cuando exista una prognosis positiva de éxito en cuanto al tratamiento resocializador; la progresividad del régimen penitenciario convierte la ejecución de la en un proceso de transición escalonada hacia la libertad, donde la conducta o el comportamiento del recluso es el que determina los avances de su reintegración social claro esta porque nuestro país tiene un diseño de un sistema progresivo de cumplimiento de la pena es la estructura fundamental sobre la cual se asienta el régimen penitenciario Salvadoreño a partir de la individualización del penado.

La libertad condicional en relación con la configuración legal de sus requisitos: este considerando según la Sala, la libertad condicional aparece como etapa final de este sistema progresivo que consiste en la excarcelación del condenado otorgada por el Juez de Vigilancia penitenciaria, para el

cumplimiento del resto del tiempo de la pena señalada en la sentencia fuera del establecimiento penitenciario y que se condiciona mediante una serie de obligaciones, entre ellas, la de no delinquir durante el tiempo que falta de la condena; es decir que se trata de una medida que abrevia la duración de las penas de prisión cuando su continuación es innecesaria, al existir un pronóstico positivo de reinserción del penado (esto también lo reconoce en la n° 2 del artículo 60 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

Para el éxito de cualquier política de reinserción es imprescindible el máximo contacto de los internos con el exterior durante el cumplimiento de la pena; pues, junto con otras medidas, esa es precisamente la función de la libertad condicional. con ella se pretende suavizar la institucionalización de la prisión y facilitar la reincorporación normalizada del recluso a la sociedad y a la libertad, acercándolo a esta de forma gradual, mediante un periodo de preparación o adaptación al medio al que retornara cuando finalice su pena; aunque la libertad condicional legalmente se caracteriza como un beneficio, no es una gracia discrecional o una concesión piadosa de la administración penitenciaria, sino la etapa final del proceso de resocialización que debe ser cumplida, de acuerdo con la situación individual del recluso y la superación de los requisitos legales conformes con la constitución; finalmente la libertad condicional en relación a dichos requisitos legales que dispone el artículo 85 del Código Penal.

Esta Sala ha reconocido que la Asamblea Legislativa dispone de un amplio margen de regulación que no se limita a la definición de las consecuencias punitivas de un comportamiento delictivo, sino también a las condiciones bajo las cuales dichas penas serán ejecutadas o a como estas deberán ser cumplidas, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las personas.

La compatibilidad de la reincidencia y la habitualidad como requisitos negativos de la libertad condicional: en este considerando la Sala expone que se contravenía el principio *ne bis in ídem* regulado en el artículo 11 inciso 1°, en la medida que la restricción al otorgamiento de la libertad condicional se fundamentaba en la reincidencia y que se lesionaba tanto el artículo 3 como el artículo 27 inc. 3° de la Constitución, ya que el contravenir este artículo 11 constituye una limitante para los privados de libertad que han superado satisfactoriamente todas las etapas del sistema progresivo por lo que es un obstáculo a la finalidad resocializadora de la pena.

Entonces para verificar si las prescripciones contempladas en el tenor literal del numeral 4 del artículo 85 del código penal suponen una restricción justificable o no por concurrir derechos o principios constitucionales de mayor rango que el principio de reeducación, de reinserción social así como el de *ne bis in ídem* ; ya que se encuentra con diferentes interpretaciones y que es importante un solo criterio para dar solución al principio *ne bis in ídem* regulado en el artículo 11 inciso 1°, en la medida que la restricción al otorgamiento de la libertad condicional se fundamentaba en la reincidencia, según estudios entenderemos que el *ne bis in ídem* tiene una dimensión procesal y una sustantiva o material; la primera es la que excluye un enjuiciamiento que ya ha sido o está siendo juzgado y de quien lo es con igual fundamento y la segunda que consiste en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo hecho o más técnicamente de una misma circunstancia o aspecto de uno o más hechos en la aplicación judicial de la sanción impuesta a una misma persona. Basándose a este estudio es que se determinó que la reincidencia o habitualidad es un agravante genérica de la responsabilidad penal que puede ocurrir dentro del periodo de prueba de la libertad condicional basándonos al artículo 89 del código penal o dentro de los cinco años siguientes a la fecha de dictada la

primera condena firme según el artículo 85 numeral 4 del mismo código; ya que la reiteración delictiva agrava tanto el cumplimiento de la condena anterior (al revocar el beneficio) como de la actual (al impedir su otorgamiento) parece claro que esta prohibición agrava el cumplimiento de una pena que desde su misma individualización judicial ya incorpora todo el desvalor del nuevo delito cometido, sin que sea necesario repetir su consideración punitiva al momento de la ejecución penal.

Por lo anterior la Sala Fallo: Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el número 4 del artículo 85 del Código Penal porque la prohibición de libertad condicional a reincidentes y habituales viola el principio de culpabilidad en su manifestación de derecho penal de acto, artículo 12 inciso 1° de la Constitución; contradice el principio de *ne bis in ídem* sustantivo, artículo 11 inciso 1° constitución; y obstaculiza la finalidad resocializadora de la pena de prisión, al obligar al cumplimiento íntegro del encarcelamiento sin tomar en cuenta la conducta penitenciaria del condenado, artículo 27 inciso 3° de la Constitución.

5.5. Problema jurisprudencial que surge de la aplicación del artículo 85 numeral 5) del Código Penal

Que literalmente dice: “que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas o demuestre su imposibilidad de pagar ”Este numeral será analizado por partes de la forma siguiente: a) *“que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial..”*: Según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Habeas Corpus, de las doce horas con treinta y un minutos del día ocho de mayo de dos mil seis, con número de referencia 53-2005. Es importante referirse de forma medular a los

número de referencia 53-2005. es importante referirse de forma medulara los siguientes aspectos: a) la prohibición de la "prisión por deudas", b) la responsabilidad civil en el proceso penal, y c) la exigencia del pago de la responsabilidad civil en relación al beneficio de la libertad condicional. *a- La prohibición de la "prisión por deudas":* el artículo 27 inciso segundo de la Constitución prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptas y toda especie de tormento. Sobre esta figura de la "prohibición de prisión por deudas" contenida en la aludida disposición, se traduce en aquel impedimento o reproche elevado a rango constitucional de que una persona pueda ser privada de su derecho fundamental de libertad física por incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer que no trasciendan al ámbito penal; es decir, que la obligación no provenga o se fundamente en la comisión de un hecho tipificado como delito perteneciente al derecho penal. Desde esa perspectiva, se ha aseverado que es identificable la prisión por deudas cuando existe restricción de libertad física, fundamentada exclusivamente en un mero incumplimiento de obligación de derecho privado, que no tenga incidencia en el plano normativo penal.

b- La responsabilidad civil en el proceso penal: en el proceso penal la víctima tiene la facultad no sólo de plantear una pretensión penal sino también una pretensión civil, pues la comisión de un hecho delictivo puede acarrear, en principio, dos consecuencias jurídicas para el responsable: la imposición de una pena y la obligación de reparar los daños o perjuicios que pudieron materializarse con tal hecho contrario a la ley penal. Así pues, dentro del proceso penal el reclamo y establecimiento de la responsabilidad civil pretende el resarcimiento de los daños devenidos de los mismos hechos debatidos en la causa penal y soportados por la víctima. En ese sentido, en aquellos casos en que la persona por la autoridad jurisdiccional es condenada por determinado delito y a su vez se le impone una

responsabilidad civil, resulta que esta última encuentra su origen y fundamento en el establecimiento mismo del hecho ilícito y en específico en los daños consecuentemente provocados por tal situación.

c- La exigencia del pago de la responsabilidad civil en relación al beneficio de la libertad condicional: la imposición de la responsabilidad civil lógicamente tiene sus incidencias en la persona condenada y a la cual se le ha asignado tal obligación, todo ello a efecto de que la víctima pueda verse reparada en los perjuicios sufridos.

Tales incidencias pueden verse observadas, en la posibilidad del condenado de optar al denominado beneficio de la libertad condicional, la cual dispone el artículo 85 del Código Penal, de conformidad a tal norma, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a efecto de otorgar “libertad condicional” a una persona en prisión, efectivamente debe, exigir en principio el pago de la responsabilidad civil. Así, la posibilidad de exigencia de cancelación de la responsabilidad civil, o bien de su garantía, persigue el fin inherente al establecimiento mismo de la responsabilidad civil: la salvaguarda de la víctima en cuanto al resarcimiento en los perjuicios de los cuales ha sido objeto.

Asimismo, la exigencia preceptuada en el aludido artículo lógicamente deriva directamente de la imposición al condenado de la responsabilidad civil, la cual a su vez, como ya se determinó en dichos casos, se cimienta en los hechos por los cuales se le condenó y que causaron daño a la víctima. En consecuencia, exigir el cumplimiento de la responsabilidad civil o su garantía a efecto de otorgar libertad condicional no puede vulnerar el precepto de prisión por deudas, pues la misma responsabilidad civil impuesta encuentra su fuente no en un mero incumplimiento de obligaciones de derecho privado, sino, en los hechos discutidos en el proceso penal ya decididos causantes de

daño para la víctima. Según el artículo 399 del Código Procesal Penal en su epígrafe “Condena”, el Juez de Sentencia, en cuanto a la acción civil, se fijara conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quien deberá recibirlos, es decir el Juez de Sentencia debe haber establecido en su sentencia la cantidad a pagar, que deberá ser efectiva en su totalidad, tal como lo establece el artículo 85 numeral 5) del Código Penal, como requisito de la libertad condicional.

Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencias del delito, el Juez de Sentencia, podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados con competencia civil, actualmente la competencia se le otorga a los Jueces de lo Civil y Mercantil, en consecuencia le queda inhibido a la víctima ejercer su derecho en el proceso civil correspondiente.

Con respecto a la responsabilidad civil en abstracto, el artículo 498 inciso quinto del Código Procesal Penal, establece que la sentencia que condena al pago de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el delito, así como las costas procesales, podrá ser ejecutada por el interesado ante el juez de lo civil competente. Este proceso que se lleva a cabo en los Juzgados de lo Civil y Mercantil, la víctima de conformidad al artículo 417 en su último inciso del Código Procesal Civil y Mercantil, puede seguir un proceso vía de ejecución forzosa o mediante un proceso declarativo común. Cuando es un proceso de ejecución forzosa, se debe de tomar en cuenta el artículo 696 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual establece la liquidación de daños y perjuicio, determinando así la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios, o el equivalente en dinero de una obligación no dineraria, cabe aclarar que en la práctica, este proceso no es muy común

verlo en los tribunales, ya que algunas víctimas prefieren realizarlo conforme al proceso declarativo común, por ser un proceso más completo. Al no existir una cuantía determinada la víctima puede optar por el proceso declarativo común o abreviado de conformidad a los artículos 240 y 241 del Código Procesal Civil y Mercantil, tomando de base y análoga el artículo 417 del Código Procesal Civil y Mercantil, también es importante aclarar que en la práctica, este proceso es muy común verlo en los tribunales de los Civil y Mercantil como en los tribunales de Menor Cuantía, según la cuantía que se quiera liquidar.

En ambos casos, se debe de presentar ante el Juez de lo Civil y Mercantil, la demanda de proceso declarativo común o abreviado, o solicitud de ejecución de la liquidación de daños y perjuicios, a los cuales presentara anexa a la demanda o solicitud, la Certificación de la Sentencia emitida por el Juez de Paz, Instrucción o Sentencia, se hace una liquidación en forma de partida tal como lo establece el artículo 696 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es necesario aclarar que por lo dilatados que son estos procesos la víctima no sigue el caso ante el Juez de lo Civil y Mercantil.

El pago de la responsabilidad civil, se hará en el Departamento de Colecturía Central del Ministerio de Hacienda, los cuales se entregara certificados de pago, en donde el familiar del interno o la persona encargada de dicho pago, deberá de presentar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente, para que se dé por recibido y por cancelado la responsabilidad civil, que el tribunal sentenciador estableció en la sentencia del interno.

b) "...garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas..."

En este literal, la ley establece que el interno debe de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito que pudo cometer una persona y está tipificado en la ley para así determinar su obligación civil

como un interno para con la víctima; en tal sentido el legislador ha establecido mecanismo de reparación del daño civil así uno de ellos es este literal mismo que busca el aseguramiento razonable del cumplimiento de la responsabilidad civil, con esto se establece tres garantías reales: a) Un bien mueble; b) Inmueble; o c) Una persona abonada que hará efectivo el pago al que ha sido condenado el interno.

De estas garantías el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena debe de dejar constancia de ello, estableciéndose en la resolución de la forma que se hará efectivo el pago; es decir, si dejara hipotecado un bien mueble o inmueble, el juez autorizara para que el defensor del interno se encargue de la hipoteca a favor de la víctima, con esto se está garantizando el pago de la responsabilidad civil, si al darle la libertad condicional este no hiciere el pago correspondiente entonces la víctima tendrá derecho de resarcirse el daño con el bien adjudicado a su favor con la certificación de la sentencia que en su momento el juez competente estableció en ella como garantía cierto bien del interno.

Con la persona abonada es un familiar o amigo del interno que se pone en consideración del Juez para cumplir la responsabilidad civil estableciendo que está apto para asumir la obligación comprobando que tiene que es un empleado, devenga un salario y que pueden por orden de descuento o que puede ir depositando a una cuenta a lo que ordene el juez competente, si el juez lo aprobó entonces responderé como persona abonada en concepto del pago total de la responsabilidad civil a favor de la víctima previo compromiso que hago en el tribunal para que el juez por medio de un acta establezca que será persona abonada y asumirá la responsabilidad civil del interno para garantizar su obligación porque al momento del que el interno llegase a incumplir será esta persona física quien responda; también una persona abonada puede ser una institución afianzadora en la que un familiar del

interno o amigo contrata una fianza y la ofrece como garantía al tribunal para garantizar la obligación y así le den la libertad condicional al interno, pero si el interno no cumple con su obligación el favorecido podrá reclamar la fianza y la afianzadora le pedirá su pago a quien solicitó la fianza.

c) "...o demuestre su imposibilidad de pagar." El artículo 51 inciso 4° de la Ley Penitenciaria establece: que si el condenado no tiene las posibilidades de pagar este deberá solicitar las diligencias pertinentes que comprueben su imposibilidad de pagar y se fundamentara en resolución que otorgue la libertad condicional, con respecto a este punto el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, a petición del interno, se deberán de seguir diligencias pertinentes a efecto de tener o no por establecida la carestía en la capacidad económica para solventar la responsabilidad civil, antes denominadas diligencias de declaratoria de pobreza.

Con respecto a las diligencias de pobreza, estas se encontraban reguladas en los artículos 953 al 959 del Código de Procedimientos Civiles, en las cuales manifestaban que se reputan pobres los que no disfruten de una renta o emolumento que pase de cuatrocientos colones anuales, o que no ganen con su profesión, arte, industria u oficio más de aquella cantidad al año, por lo que según Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, conflicto de competencia, de las once horas del veintidós de septiembre de dos mil once, bajo el número de referencia 85-D-2011, establece: que a partir de una nueva realidad jurídica, las diligencias de declaratoria de pobreza, no se regularon en el Código Procesal Civil y Mercantil, existiendo una laguna legal, es decir, que al estar derogado el Código de Procedimientos Civiles, las diligencias de declaratoria de pobreza, no se están realizando por el simple hecho de no encontrarse en vigencia la ley que los regulaba, por lo tanto el legislador al realizar el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, no tomo en cuenta la imposibilidad de pago de la persona, por lo tanto existe una laguna legal en el

código antes mencionado, por lo tanto los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, actualmente siguen las diligencias de carestía de bienes del interno conforme al artículo 51 inciso 4° de la Ley Penitenciaria, esto con el fin de establecer la imposibilidad de pagar la responsabilidad civil derivada del delito, y poder otorgar la libertad condicional. Las diligencias pertinentes a efecto de tener o no por establecida la carestía en la capacidad económica para solventar la Responsabilidad Civil, se encuentra regulado como antes se había mencionado en el artículo 51 inciso 4° de la Ley Penitenciaria, cabe aclarar que estas diligencias no exoneran al pago de la responsabilidad civil derivada del delito, tal como lo establece el artículo 51 inciso 5° de la Ley Penitenciaria. La responsabilidad civil es un requisito indispensable para que se conceda el beneficio de libertad condicional ya sea ordinaria o anticipada. El hecho que un interno no haya cumplido con el pago de la responsabilidad civil, es una dificultad ya que al no cumplir con dicho requisito, no será apto para poder otorgarle la libertad condicional, tal como lo establece el artículo 85 del Código Penal.

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, resolución de las nueve horas y dieciséis minutos del día tres de junio del año dos mil trece, bajo el número de referencia ENT- 03- JUNIO-2013. Se admitió recurso de apelación, interpuesto por el agente fiscal, en contra de la resolución dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Usulután, en la cual otorgo el beneficio de la libertad condicional al interno, quien fue condenado por el Juzgado Segundo de lo Penal de Usulután, a la pena de veinte años de prisión, por el delito de secuestro, en perjuicio de las señoras.

Valoraciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Usulután, para otorgar la libertad condicional, que en lo pertinente manifestó: que el interno ha cumplido con los requisitos y expectativas de reinserción social que la normativa penal y penitenciaria exige para el otorgamiento del

beneficio de libertad condicional, ya que lo expuesto en el dictamen criminológico, nos orienta a que el interno se ha incorporado positivamente al respectivo tratamiento penitenciario, razones por las cuales y sobre la base de lo que señalan los artículos 85 y 86 del Código Penal, 46 y 37 numeral 2 y 51 de la Ley Penitenciaria, se otorgó la libertad condicional al interno, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal. *Motivo que fundamenta el recurso a criterio de la representación fiscal:* esta representación tiene conocimiento del contenido del Dictamen Criminológico del Concejo Criminológico de la Región Oriental, el cual en sus conclusiones señala que el condenado se encuentra apto para gozar del beneficio de Libertad Condicional. Esta representación hace las siguientes consideraciones: La reparación del daño civil resultante del delito es un elemento importante para conceder la libertad condicional; en cualquiera de sus modalidades, en tal sentido el legislador ha establecido tres mecanismos respecto de la reparación del daño civil: a) la primera es la reparación total de la suma determinada en Sentencia Definitiva, que en este caso es de cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

b) la segunda modalidad está vinculada a la no reparación total de la responsabilidad civil que se ha determinado, pero si al aseguramiento razonable de ese cumplimiento, como dice la ley, garantice satisfactoriamente su cumplimiento.

c) por ultimo está la situación del interno que no tiene bienes económicos, para pagar la responsabilidad civil, en cuyo caso para efectos penales, estableciéndose esa imposibilidad de pagar que establece la Ley, por medio de un dictamen pericial de Estudio Social e informes que establezcan la situación de pobreza del condenado, es posible conceder la libertad condicional probando objetivamente ese extremo, aunque la exigencia de la responsabilidad civil subsista para el orden civil.

A tenor de lo anterior, está claro que el procesado no ha garantizado satisfactoriamente el pago de la responsabilidad civil a la que fue condenado, sino más bien pende de la oportunidad de un posible contrato al gozar de la libertad condicional que en todo caso no depende de él mismo, siendo algo tan falible, no es suficiente garantía haciendo uso del sentido común; y menos dentro de los parámetros aceptables que la Ley exige, como podría ser una Garantía Real. Por otra parte, tampoco existe agregado al expediente, ningún informe pericial, que acredite de manera suficiente y objetiva que el condenado se encuentra de pagar la misma; siendo el punto que esta Representación considera que se ha inobservado y que causa agravios; ya que la pena debe cumplirse en su totalidad, y los beneficios de ley, deben ser aplicados, cuando se cumplan rigurosamente los requisitos de ley previstos para gozar de los mismos, considerando la representación fiscal que no procede el beneficio de libertad condicional otorgado al condenado, por no haber suficiente garantía por parte del mismo, en lo relativo al pago de la responsabilidad civil, trayendo como consecuencia que la resolución impugnada no está dictada conforme a derecho corresponde.

Contestación del recurso de apelación por parte de la defensa: la representación fiscal alega en su escrito, que el beneficio fue otorgado sin que este proceda legalmente violentándose el principio de legalidad, ya que mi patrocinado fue condenado a pagar en concepto de responsabilidad civil la cantidad de cincuenta mil colones o su equivalente en dólares americanos de los Estados Unidos de Norteamérica, sin asegurarse previamente la cancelación de dicha responsabilidad.

Para conceder el beneficio de Libertad Condicional, en los casos en que haya que satisfacer responsabilidad civil y esta no lo esté a la hora de la audiencia, el Juez debe darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 85 del Código Penal, situación que se ha observado en el presente caso, ya que el interno

en la audiencia se comprometió a ser efectiva la responsabilidad civil, en su totalidad en el plazo de treinta meses, todo de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 85 Código Penal.

El fiscal recurrente hace alusión que mi patrocinado que no tiene bienes económicos para pagar la responsabilidad civil, por tal razón debió de habersele denegado el beneficio en alusión si así hubiera actuado su señoría habría discriminación solo por el hecho de que mi patrocinado carece de los recursos económicos y de ser así la justicia funcionaria en razón de que el que puede pagar puede optar a todos los beneficios franquados por la ley y no a los desposeídos.

Es de hacer notar que su señoría en la Audiencia le estaba imponiendo a mi patrocinado un plazo de seis meses para que cancelara la responsabilidad civil, dándole la palabra a la representación fiscal, quien textualmente manifestó que antes de ser legalista él era humanista y tenía claro que la vida esta difícil para conseguir o colocarse en un buen empleo y por lo consiguiente tener ingresos económicos suficientes para cancelar la responsabilidad civil impuesta a mi patrocinado, por tal razón le sugirió a su señoría que le diera un plazo más amplio y que este fuera de treinta meses sugerencia que acepto su señoría, y ahora la representación fiscal está recurriendo de algo que salió de su misma voluntad lo cual me parece bastante contradictorio viniendo esta situación de una misma persona. Conclusiones: por lo manifestado por el fiscal recurrente se colige que el recurrente desconoce los derechos que tienen los internos para el caso en concreto que el beneficio de libertad condicional no se le puede negar a un interno cuando este se compromete ante su señoría a honrar la responsabilidad civil dentro del plazo que el Juez le imponga el cual para este caso fue a propuesta, del mismo fiscal y hasta este caso se ha recurrido por parte de la Fiscalía solo por la responsabilidad civil, dejando de lado el

esfuerzo que ha hecho el interno por cambiar su forma de actuar en forma delictiva preparándose para convivir en la sociedad y no presentar ningún peligro para la sociedad ya que el dictamen del concejo criminológico regional oriental determinada en sus conclusiones que el interno está apto para reincorporarse a la sociedad sin presentar peligro alguno para la misma.

Consideraciones de la Honorable Cámara: por lo que esta Cámara estima que de los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal, el interno únicamente ha cumplido con los primeros cuatro requisitos ya que ha cumplido las dos terceras partes de la pena, obteniendo un dictamen favorable, no es un interno con alto grado de agresividad, consecuencia de ello el dictamen a su favor, y tampoco es un delincuente habitual ni reincidente por el mismo delito doloso, pero el artículo es claro en establecer cuáles son los requisitos de lo cual se ha establecido que el interno no ha cumplido totalmente los requisitos establecidos, como es el pago de la responsabilidad civil como consecuencia del hecho por el cual fue condenado; el cual no puede establecerse como una de las condiciones impuestas al haberle otorgado el beneficio de la libertad condicional.

Tal y como lo ha hecho el a quo, otorgando un plazo de treinta meses para el pago, ya que la disposición es clara en establecer los requisitos que debe reunir el interno previo a otorgar un beneficio penitenciario como es la libertad condicional, debiendo cumplir la correspondiente responsabilidad civil, o bien garantizando satisfactoriamente el cumplimiento, o debe demostrar la imposibilidad de pagar, esto mediante los correspondientes dictámenes periciales a efecto de demostrar la situación socioeconómica del interno, por lo que esto es previo a conceder el beneficio, y el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a efecto de otorgar "libertad condicional" a una persona en prisión, efectivamente debe, entre otros aspectos, exigir en principio el pago de la responsabilidad civil. "Así, la

posibilidad de exigencia de cancelación de la responsabilidad civil, o bien de su garantía, al no evidenciarse valladar para ello por parte del condenado — imposibilidad de pago—, persigue el fin inherente al establecimiento mismo de la responsabilidad civil: la salvaguarda de la víctima en cuanto al resarcimiento en los perjuicios de los cuales ha sido objeto. Asimismo, la exigencia preceptuada en el aludido artículo lógicamente deriva directamente de la imposición al condenado de la responsabilidad civil, la cual a su vez, como ya se determinó en dichos casos, se cimienta en los hechos por los cuales se le condenó y que causaron daño a la víctima.” (Sentencia Definitiva de Habeas Corpus, REF-53- 2005, Sala de lo Constitucional, de fecha 08/05/2006).

Por lo anterior es procedente revocar la resolución venida en apelación ya que no está dictada conforme a derecho, en consecuencia el interno continúe en el cumplimiento de la pena, mientras nose cumpla con todos los requisitos exigidos por el legislador para optar al beneficio de libertad condicional, y que estos deben ser aplicados en estricto apego a la ley por el Juzgador.

“La imposibilidad de pagar las obligaciones civiles derivadas del delito se establecerá ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente.”: la imposibilidad de pagar las obligaciones civiles derivadas del delito, se relacionan con el artículo 51 inciso 4° de la Ley Penitenciaria, las que establecen: “Cuando exista responsabilidad civil derivada de un delito y el condenado se encontrare imposibilitado económicamente para hacerlo efectivo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente realizará las diligencias pertinentes que comprueben su incapacidad de pago, lo cual fundamentará en la resolución que otorgue la Libertad Condicional.” Esta diligencia la cual menciona el artículo antes citado es llamada: diligencias de carencia de bienes, estas se establecerá ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente, a solicitud del interno, las cuales

pueden durar aproximadamente tres meses, es por ello que para solicitarlo tiene que ser en un lapso de tiempo considerable para que el interno no se vea perjudicado al momento de la celebración de audiencia de concesión o no de libertad condicional; este trámite se hace con el fin de demostrar que el interno no posee ningún bien a su nombre y que por ende no puede garantizar el pago de la responsabilidad civil a la cual fue condenado.

En las diligencias de carencia de bienes, su trámite es el siguiente: se libra oficio a la Superintendencia del Sistema Financiero, a la Alcaldía Municipal del último domicilio del penado, al Registro de Vehículos Automotores, a efecto de solicitarles que informen al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena, si el condenado tiene bienes muebles, inmuebles o depósitos de cualquier naturaleza a su nombre, todo ello con el fin o no de tener por establecida la carestía en la capacidad económica para solventar la responsabilidad civil que le fue impuesta por el Tribunal Sentenciador.

Se solicita por medio de Oficio al Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer” la práctica de un peritaje social de tipo estudio socioeconómico del interno para explorar y determinar las condiciones de vida material, capacidad y recursos económicos del sujeto en estudio así como de su grupo familiar. Se comisiona por medio de una resolución y se emite oficio a la defensa técnica del condenado para que realice las gestiones pertinentes ante el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, a fin de demostrar que su defendido no tiene inscrita a su nombre ninguna propiedad.

Según el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en la audiencia de concesión o no de libertad condicional en resolución de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del dos de marzo de dos mil quince, bajo el número de referencia 258-2004-3-INT: el motivo por el cual se realiza esta Audiencia de concesión o no de la libertad condicional, es porque

el interno no ha hecho efectiva la responsabilidad civil, por lo tanto pide se le realicen las diligencias de carencia de bienes.

El alegato de la parte defensora: que en cuanto a la responsabilidad civil se le fue por alto ver que la tenía el interno, como la sentencia está por varios pensó estaba absuelto; aclarado lo anterior, su patrocinado pide si se le puede hacer un estudio socioeconómico.

En vista que se ha solicitado la libertad condicional y ya cumplió con las dos terceras, consta un dictamen que es favorable así como el informe de conducta, no cumpliendo únicamente con el requisito del artículo ochenta y cinco numeral quinto, sobre la responsabilidad civil; el interno está en confianza, ha cursado varios diplomas como son control emocional, habilidades sociales, violencia intrafamiliar, pensamiento creativo, intervención en la ansiedad, dilemas morales, solución de problemas, ofensores sexuales y drogodependencia, y se puede ir viendo que el interno ha estado aprovechando el tiempo que estuvo en reclusión en el centro; sin embargo, como falta un requisito, entonces deja a su señoría que se resuelva conforme a Derecho.

El alegato de la representación fiscal: que solo hará un comentario con base en el artículo ochenta y cinco del Código Penal, aunque ha cumplido las dos terceras partes de la pena, tiene buena conducta, no tiene índices de peligrosidad y agresividad altos, pero no procedería la libertad condicional en tanto no sea cumplida la responsabilidad civil.

Consideraciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

Según consta en certificación de sentencia condenatoria que en su momento emitiera el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, condenándolo a cumplir las penas de: dieciséis años de prisión, por la comisión del delito de

secuestro en perjuicio de la libertad individual de la señora; y un año de prisión, por el delito de asociaciones ilícitas, en perjuicio de la paz pública, haciendo un total de diecisiete años de prisión.

Consta además que en cuanto a la responsabilidad civil fue *condenado* a restituir a la víctima la cantidad de trece mil colones, cantidad que es equivalente hoy día a *mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los estados unidos de américa*, con base en la conversión establecida en la ley de integración monetaria. Es preciso analizar si en el caso precedente se han cumplido los requisitos para el otorgamiento o no de la libertad condicional ordinaria.

En cuanto al *primero* de los presupuestos antes enunciados, el que versa sobre la temporalidad, tenemos que el interno cumplió con las dos terceras partes de la condena en fecha trece de noviembre de dos mil doce. Respecto del *segundo* de los requisitos, se encuentra agregado el dictamen criminológico remitido por el Consejo Criminológico, para el caso *sub judice*, del regional occidental dada la ubicación de la reclusión del penado en referencia, y en dicho informe en el apartado de las conclusiones de los miembros del Consejo Criminológico Regional, se encuentra favorable, por lo tanto se cumple con el *segundo* requisito. Además, del mismo dictamen criminológico se sustrae que tanto la agresividad como el índice de peligrosidad se encuentran en sus niveles bajos, cumpliéndose de esta forma con el *tercer* requisito. En relación al *quinto* y último presupuesto, es decir, el que versa sobre el pago de la Responsabilidad Civil, el interno, fue condenado al pago de mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América, los cuales no consta que hayan sido cancelados en su totalidad, ni que se ha ofrecido alguna forma de pago como para cancelar la condena civil y mucho menos se ha hecho un abono considerable como para valorar dejar el resto como parte

de las condiciones inherentes al beneficio, en caso de concederse y como ya se ha hecho en otros casos; asimismo, tampoco se ha garantizado dicha condena pecuniaria ya sea a través de un mueble, un inmueble o persona abonada, y por último no consta que se hayan llevado a cabo las diligencias para demostrar carencia de bienes, esos parámetros no se han dado en el presente caso, aunque es hasta en este acto que el interno en mención solicita dicho trámite.

Así las cosas, en la medida que no se haya cancelado la responsabilidad civil, garantizado la misma o demostrado la incapacidad pecuniaria para pagar la misma, no queda más que hacer valer lo que la ley prescribe y siendo que los presupuestos no se encuentran cumplidos en su totalidad, es procedente denegar el beneficio de la libertad condicional ordinaria que se pretendía a favor del interno.

Finalmente, ante la solicitud que hiciera el penado, el suscrito juez infiere que el sentenciado en mención hace referencia a las *diligencias pertinentes a efecto de tener o no por establecida la carestía en la capacidad económica para solventar la Responsabilidad Civil* que regula el legislador penal en el artículo cincuenta y uno inciso cuarto de la Ley Penitenciario. Por lo que en cumplimiento a lo antes establecido este juzgador considera procedente darle trámite a la solicitud hecha por el interno, siendo pertinente librar oficios a la Superintendencia del Sistema Financiero, a la alcaldía municipal del último domicilio del penado en mención y al Registro Público de Vehículos Automotores, solicitándoles informen si el sentenciado en mención tiene bienes muebles, inmuebles o depósitos de cualquier naturaleza a su nombre, todo a fin de tener o no por establecida la carestía en la capacidad económica para solventar la responsabilidad civil que le fue impuesta por el Tribunal Sentenciador. Aunado a lo anterior, se solicitará al Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer” la práctica de un peritaje social de

tipo Estudio Socioeconómico en el interno, para “explorar y determinar las condiciones de vida materiales, capacidad y recursos económicos del sujeto de estudio así como de su grupo familiar”; y consecuentemente se comisionará a la defensa técnica de dicho condenado para que realice las gestiones pertinentes ante el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a fin de demostrar que su cliente no tiene inscrita a su nombre ninguna propiedad de este tipo.

En virtud de todas las consideraciones antes hechas y con base en lo establecido en los artículos uno, dos, tres, cuatro, once, doce, veintisiete *in fine* y ciento setenta y dos de la Constitución de la República; en relación con los artículos cuatro, treinta y siete números uno y dos, cuarenta y seis y cincuenta y uno de la Ley Penitenciaria; ochenta y cinco del Código Penal y ciento cincuenta y tres del Código Procesal Penal.

Por lo anterior el suscrito juez resuelve: a) *deniéguese* el beneficio de la *libertad condicional ordinaria* al interno, por las razones expuestas en los anteriores considerandos de la presente resolución, en consecuencia, continúe el condenado en la privación de libertad y en la fase del régimen penitenciario progresivo en la que actualmente se encuentra. “*Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.*”: el concurso real de delitos regulado en el artículo 41 del Código Penal, en el cual establece lo siguiente: hay concurso real cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada. En este inciso del artículo 85 del Código Penal, hace referencia a delitos que no han sido sancionados por sentencia ejecutoriada con anterioridad, al momento de condenar se consideran las penas en una sola sentencia, por los delitos

cometidos, de tal manera que al momento de realizar el computo de las penas, se hace sobre la totalidad del conjunto de las penas impuestas al condenado; ya que no se debe de hacer más de una valoración para que no se recurra a una doble valoración en la que puede agravar a la pena por lo que al suceder esto, hay que reconocer el carácter aparente o impropio de su repetida consideración punitiva. Por lo tanto al reconocerse un concurso real no es un obstáculo para obtener el beneficio la libertad condicional siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos y haya cumplido la dos tercera parte y la mitad de la pena.

CONCLUSIÓN.

A lo largo de la presente investigación se logró demostrar los antecedentes históricos de la libertad condicional los cuales nos indican la incorporación del principio de humanidad, que prohíbe la imposición de sanciones inútiles, perjudiciales y crueles para el interno, como también el deseo del constituyente de adaptar el cumplimiento de las penas privativas de libertad a la búsqueda de la rehabilitación social del interno. A efecto de esto se reforma el sistema penal a través de prestar atención a las necesidades de las personas condenadas y evitar que sea aislada del contexto social. Se trata de una tendencia reformadora que cobra prestigio de forma posterior a la segunda guerra mundial y que se rebela a las concepciones autoritarias, en las cuales la prisión es concebida únicamente como un castigo para quien la sufre.

Es así que la Carta Magna se ha inclinado a favor de un principio de amplia tradición en la cultura penal y criminológica progresista que se maneja a nivel mundial, por el cual las penas privativas de libertad deben ofrecer posibilidades a la persona de afrontar y superar las causas de su delincuencia y el cumplimiento de la pena no puede consistir en ningún momento en un aislamiento del medio social, sino que deben existir un conjunto de instituciones que atenúen la gravedad de la restricción, posibilitando el contacto del penado con el mundo exterior. Por lo tanto, se rige por un sistema penitenciario progresivo y un tratamiento penitenciario que tiene como finalidad la reeducación y la reinserción social del penado; con la reeducación se aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la constitución, también se busca compensar las carencias del interno frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades de

que tenga un acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. En cuanto a la reinserción social esta ha de favorecer directamente el contacto activo interno-comunidad, bien por medio de los contactos sociales, como también haciendo que el desarrollo de la vida dentro del centro penitenciario se asemeje a la vida en libertad. Teóricamente se encontró la libertad condicional en sectores doctrinarios distintos que dan su opinión sobre la libertad condicional, para algunos se constituye como la última etapa o grado del cumplimiento de una pena privativa de libertad, para otros el último periodo o fase de los regímenes penitenciarios progresivos, así como también un privilegio o un regalo y un Derecho o una gracia, pero de acuerdo al artículo 85 del Código Penal, la libertad condicional es un beneficio.

Del análisis de las leyes nacionales y tratados internacionales en sentido estricto, en nuestro país se reconoce propiamente la libertad condicional en la Constitución, Código Penal, Ley Penitenciaria y Reglamento General de la Ley Penitenciaria; así como también en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, se observó que no se habla específicamente de la libertad condicional como tal, sino más bien se hace énfasis a los derechos aplicables a los internos y que los mismos no sean vulnerados, y por ende, el Estado está obligado a proporcionar las condiciones favorables para el desarrollo personal del mismo. El estudio realizado en legislaciones nacionales nos determinaron que nuestra legislación está contenida en instrumentos internacional, ya que tienen una influencia en nuestro país, aplicándose de forma espontánea y cumpliéndose una extensa divulgación del mismo, es por ello que no fue necesario la comparación de la legislación nacional con la internacional, ya que se cumple con el fin de asegurar su cumplimiento y aprovechamiento de esta normativa internacional.

Al hacerse un análisis sobre el procedimiento de la libertad condicional se determinó que para los internos no es provechoso este beneficio, ya que en

la realidad, no se ve efectivo el tratamiento penitenciario, creando así hacinamiento carcelario, más gastos para el Estado y para los familiares del interno, sin cumplir con el fin que establece el artículo 27 de la Constitución, que es la resocialización del condenado, por lo tanto no se cumple con tal fin, esto lo vemos reflejado en estadísticas de la Dirección General de Centros Penales, en las cuales no se ve la productividad de las concesiones de la libertad condicional ordinaria y anticipada.

Se ha determinado que en el procedimiento de libertad condicional se considera moroso en la práctica puesto que la ley da el parámetro para emitir el dictamen de conducta deben de ser 15 días hábiles, pero en la realidad no es así y demoran más del tiempo que la ley establece. Tal como se comprueba en la Sala de lo Constitucional, Habeas Corpus, referencias *154-2009, 213-2006, 175-2007 y 238-2015* por lo que se puede constatar los retrasos de las diferentes instituciones involucradas en el procedimiento de la libertad condicional.

Se determinó que al aplicar la interpretación de un Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de otro Juez de la misma área es diferente, por lo que permite dos posturas de interpretación sobre el informe de conducta que emiten los Consejos Criminológicos Regionales para los Jueces encargados de resolver sobre el beneficio de la libertad condicional, ya que la misma Constitución Salvadoreña es precisa en decir que los jueces y magistrados son independientes entre ellos en razón al ejercicio de la función jurisdiccional; por lo que se logró comprobar una interpretación de vinculación en la resolución que emite el juez correspondiente con el informe de conducta para otorgar tal beneficio por medio de entrevistas a la Cámara Mixta de Transito y Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador y un estudio de la sentencia de la Sala

de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Hábeas Corpus, del día nueve de marzo de dos mil once, con número de referencia 158-2008; y la segunda interpretación consiste que no es vinculante la resolución que emite el juez correspondiente con el informe de conducta para otorgar tal beneficio lo cual se comprobó por medio de entrevistas del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Usulután, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, también el Licenciado Walter Aquino quien es un facilitador de la Corte Suprema de Justicia y la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

Se encontró que los Equipos Técnico Criminológico y el Consejo criminológico Regional tienen criterios que practican al momento de dar el informe de conducta que no están regulados en la ley, estos son los criterios técnicos- científicos que ayudan a determinar como un interno puede superar sus carencias y cuando las ha superado, algo que solo cada profesional que forma parte del equipo y consejo saben utilizar al momento de que están evaluando al interno por sus estudios personales y la práctica en sus propias áreas, aunque la ley y su reglamento ya les determina sus funciones y manera de evaluar al interno, no rigen estos criterios técnicos –científicos.

Por lo que ambas instituciones administrativas no manejan un manual interno que les de parámetros en su trabajo y como resolver los informes de conducta porque ya la ley misma como su reglamento los orienta sobre como desempeñar sus labores sin violentar los derechos del interno; esto lo podemos comprobar con las diferentes entrevistas que se hicieron a los miembros del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango y al Consejo Criminológico Regional Central, reforzando la información en la solicitud realizada a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales. Se encontró una desproporcionalidad en las funciones del Equipo Técnico Criminológico

Regional y Consejo Criminológico Regional con las obligaciones del interno, es por ello que se cuestionaba si se tenía un control de las actuaciones de cada interno dentro del centro penal, visualizándolo y confrontándolo, en su debido momento para observar si ha superado las carencias que lo llevaron a delinquir, pero tal desproporcionalidad encontrada hace que nos centremos en una labor no eficaz y pronta para que el interno pueda obtener el beneficio de la libertad condicional otorgada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena; desde el año 2010 hasta el día cuatro de febrero del 2016 se estableció un conteo de interno a nivel nacional de 32,972, con funcionarios públicos del Equipo Técnico Criminológico de 48 profesionales y de Consejo Criminológico Nacional, Central, Paracentral, Occidental y Oriental con 13 profesionales, esto se puede confrontar con las estadísticas que lleva la Dirección General de Centros Penales.

Se determinó que cada uno de los numerales del artículo 85 del Código Penal, son problemas con lo que se enfrentan los internos, ya que las instituciones judiciales no aplican conforme a derecho lo actuado en sus resoluciones o sentencias, tal como se puede comprobar con la jurisprudencia anexas a este trabajo.

Se comprobó en la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador, con referencia 154-2009 de un proceso de Habeas Corpus, el incumplimiento en los términos en la entrega del cómputo de la pena y la contestación a una petición realizada por el interno provoca el retardamiento de la libertad condicional, propiciando a tal grado una existente negligencia por parte de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, por no cumplir con su atribuciones así como lo establece los artículos 37 No. 5 y 44 de la Ley Penitenciaria, por lo tanto, el incumplimiento da lugar al proceso de Habeas Corpus de pronto despacho, ya que se violenta el derecho fundamental de petición y

consecuentemente el derecho de libertad personal del interno, produciendo un retardamiento en la obtención de los beneficios penitenciarios que determina la Ley Penitenciaria y su respectivo Reglamento. Se encontró en la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador, con Referencia 213-2006 de un proceso de habeas corpus, que el incumplimiento en los términos a la contestación de una petición del interno y a la entrega del informe del Equipo Técnico Criminológico produce el retardamiento de la libertad condicional, ya que el Equipo Técnico Criminológico competente no cumple con sus funciones de conformidad al artículo 145 literales a), n), o), p) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, y el artículo 18 de la Constitución, permitiendo que dé lugar al procesos constitucionales de Habeas Corpus de pronto despacho.

Se demostró en la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador, con Referencia 175-2007 de un proceso de habeas corpus, que el incumplimiento en los términos de la entrega del cómputo de la pena produce el retardamiento del beneficio de la libertad condicional, cometiendo agravio el del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, pues no se sometió a lo que la ley establece, violentando el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto resulta injustificable que una autoridad judicial encargada del control de la ejecución de penas tenga retrasos en el cumplimiento de su obligación legal de practicar el cómputo de la pena impuesta al favorecido, por no haber emitido oportunamente la resolución. Se determinó en la resolución del Juzgado Segundo de Vigilancia penitenciaria y Ejecución de la pena de referencia 567-2004-2/JG, que el informe de conducta que rinde el Consejo Criminológico Regional es vinculante con esta resolución, ya que, efectivamente los jueces de Vigilancia competentes valoran el dictamen de conducta, aunque este sea favorable o desfavorable, observando todos los

programas a los cuales el interno participó, así como también los registros totales de su conducta por lo que se basó en lo anterior para conceder o denegar la libertad condicional, por lo tanto los jueces de Vigilancia Penitenciaria, cumplen con el artículo 37 numeral 2° de la Ley Penitenciaria, en este caso en particular denegando el beneficio de libertad condicional con la valoración del dictamen de conducta desfavorable.

Se estableció en la resolución del Juzgado Segundo de Vigilancia penitenciaria y Ejecución de la pena de referencia 567-2004-2/JG, que el informe que emite el Consejo Criminológico Regional sobre la buena conducta del interno obstaculiza el acceso al beneficio de la libertad Condicional, en virtud que la elaboración de los dictámenes de conducta es realizada por personas especializadas en las ramas del comportamiento, por lo tanto un interno que no maneje originalidad en su actuar, que no puede controlar sus impulsos, que da repuestas socialmente aceptables para persuadir a los peritos, que no asume responsabilidad de sus acciones, que justifican sus actos siendo inmaduros, que no tienen buena conducta y que no valoren su pérdida de libertad, tiene como consecuencia un informe de conducta desfavorable.

Por lo tanto en este caso el Juez de Vigilancia valoró cada una de las acciones antes dichas y el dictamen de conducta dando como consecuencia que la libertad condicional no sea concedida, por lo que se obstaculiza el acceso al beneficio de la libertad condicional en vista que el Juez toma como parámetros todas las acciones del interno antes mencionadas en el dictamen de conducta.

Se estableció en la resolución del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de referencia 567-2004-2/JG, que la falta de programas para la reinserción social condicionan un dictamen

de programas para la reinserción social condicionan un dictamen desfavorable, ya que un interno que tenga pocos programas realizados, tiene como consecuencia pocos avances en su reinserción, es decir, que mantiene carencias, las cuales reflejan incapacidad para cumplir normas y reglas de convivencia, por lo tanto el dictamen es desfavorable, concluyendo que, el Juez de Vigilancia competente considera a un interno que se encuentre participando de los programas que establece la ley, ya que estos, constituyen un tratamiento penitenciario que encaminan a la reintegración social a un interno, tal como lo establece el artículo 342 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Se determinó en la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente; Usulután, bajo el número de referencia ENT-31-JUL-2013, que el informe de conducta que rinde el Consejo Criminológico Regional es vinculante con esta resolución, ya que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valoró íntegramente el dictamen criminológico, pudiendo constatar que el interno no tenía ninguna falta disciplinaria desde el cometimiento de la última falta, pudiéndose comprobar que el mismo había cometido faltas disciplinarias con anterioridad, estableciéndose un dictamen criminológico desfavorable, por lo tanto el tribunal de segunda instancia resolvió en contra de la resolución dictada por el Juez de Vigilancia, en la que consideró que una persona que tiene un dictamen criminológico desfavorable, con índices de peligrosidad y agresividad, no será apto para otorgársele un beneficio de libertad condicional, ya que este mismo no podrá seguir las reglas de conducta y convivencia en sociedad, por lo tanto el tribunal de alzada actuó conforme a derecho, en virtud de que un dictamen desfavorable para la concesión o denegación de la libertad condicional, tiene como consecuencia el incumplimiento de uno de los requisitos que prescribe el artículo 85 del Código Penal.

Se comprobó en la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente; Usulután, bajo el número de referencia ENT-31-JUL-2013, que la interpretación que hace el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, sobre el dictamen que emite el Consejo Criminológico Regional, impide el otorgamiento de la libertad condicional, ya que la interpretación del Juez de Vigilancia Penitenciaria dio como consecuencia la concesión de la libertad condicional con informes emitidos por psicóloga de la Procuraduría General de la República y un dictamen criminológico desfavorable, por lo que esta Cámara resuelve que el ente encargado de emitir informes de conducta es el Consejo Criminológico Regional y no la psicóloga de la Procuraduría General de la República, por lo tanto el tribunal de alzada, actuó conforme a derecho, en virtud de que el dictamen es desfavorable y los argumentos esgrimidos por el Juez A quo, son sin fundamento legal, por lo tanto el interno no está apto para gozar del beneficio de libertad condicional, de conformidad al artículo 85 numeral 2° del Código Penal. Se estableció en la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, bajo el número de referencia 13-09-2011, que la falta de programas para la reinserción del interno por parte de los centros penitenciarios condicionan un informe desfavorable, concluyendo que la participación en los programas terapéuticos asistenciales, son de obligatorio cumplimiento las cuales deben ser completados en su totalidad, si estos no son cumplidos el interno no mejorara sus carencias que lo llevaron al cometimiento del hecho delictivo.

Por lo anterior, el dictamen criminológico es desfavorable, en consecuencia el tribunal de alzada consideró que tal como lo establece el artículo 85 numeral segundo del Código Penal, el cual debe ser favorable el informe de conducta, al interno se le revoca la libertad condicional por considerar el tribunal de alzada, que no cumple con el requisito antes mencionado así como el artículo 124 de la Ley Penitenciaria por no haber sido dictada conforme a derecho.

Se concluyó en la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, bajo el número de referencia 13-09-2011, que la interpretación que hace el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena sobre el dictamen que emite el Consejo Criminológico Regional impide el otorgamiento de la libertad condicional, ya que el Juez de Vigilancia otorgó la libertad condicional, tomando como base que los Consejos Criminológicos no otorgan un dictamen conforme a lo prescrito en el artículo 85 del Código Penal y 51 de la Ley Penitenciaria, ya que los mismos no toman en cuenta los informes de conducta que emiten los Equipos Técnicos Criminológicos del centro, los cuales consideran a los internos no aptos para la concesión del beneficio, en consecuencia, el Juez de alzada, consideró las alegaciones del Juez A quo, fuera de la ley, por lo tanto, consideró el tribunal de alzada, que un dictamen que sea desfavorable, trae como consecuencia la denegación de la libertad condicional, en virtud de que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal, por lo tanto es menester aclarar que las interpretaciones de los jueces son importantes, ya que las mismas determinan la concesión o no de la libertad condicional, basado en el artículo 37 numeral 2 de la Ley Penitenciaria.

Se concluyó en la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, bajo el número de referencia ENT- 3-2014, que la interpretación realizada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, sobre el dictamen que emite el Consejo Criminológico Regional no impide el otorgamiento de la libertad condicional, ya que el Juez de Vigilancia otorgó la libertad condicional al interno, valorando dos informes: el primero desfavorable y el segundo favorable, esto indica que un interno puede presentar un patrón de conducta diferente ya que hace conciencia de que su libertad es condicionada a la forma de comportarse dentro del Centro Penitenciario, por lo tanto, el Juez de alzada aclaró que la ley permite pedir el

dictamen de conducta cada seis meses, tal como lo establece el artículo 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, siendo un periodo razonable para que la conducta de un interno pueda variar, en este sentido la resolución que otorgó la libertad condicional al interno, se confirma, por estar conforme a lo prescrito en la Ley.

Se estableció en la resolución del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, bajo número de referencia 664-2002-I, que la interpretación que hace el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena sobre el informe que rinde el Consejo Criminológico Regional no impide el otorgamiento de la Libertad Condicional, en este caso el dictamen fue favorable, ya que, el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente, valoró todas las conclusiones que han decidido los miembros del Consejo Criminológico Regional, ya que las conclusiones de un solo miembro, es considerado solamente una parte del dictamen, es decir un profesional no siempre estará de acuerdo con otro del análisis que se haga del mismo.

Por lo tanto, la decisión final es la más importante, ya que es la mayoría de los miembros quienes se encuentran de acuerdo con el estudio realizado al interno durante el tiempo que se encuentra privado de libertad, de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley Penitenciaria, es así que el beneficio de la libertad condicional es concedida al interno. Se determinó en la resolución del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, bajo número de referencia 664-2002-I, que el informe de conducta que rinde el Consejo Criminológico Regional es vinculante con esta resolución, ya que el artículo 85 numeral 3° del Código Penal establece, “el condenado no tiene permitido que mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad”, por lo anterior, se considera un

dictamen favorable si el grado de peligrosidad es medio o bajo, la cual es consecutivo de la concesión de la libertad condicional, por lo tanto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, concedió la libertad condicional en vista que el dictamen es favorable, sin tomar a consideración dictámenes que han sido equívocos o erróneos en su elaboración.

Se declaró en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador en su referencia 63-2010/69-210/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011, de una inconstitucionalidad, que la reincidencia y habitualidad obstaculizan el beneficio de la libertad condicional, acertando que al prohibir a los internos de la libertad condicional por ser reincidentes y habituales se les violenta el principio de culpabilidad en su manifestación de Derecho penal de acto, contradiciendo el principio ne bis in ídem sustantivo, y obstaculizando la finalidad resocializadora de la pena de prisión; ya que se les obliga al interno el cumplimiento íntegro de la pena sin tomar en cuenta la conducta penitenciaria del condenado según artículo 27 inciso 3° de la Constitución.

Al analizar la resolución de la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia, San salvador, con referencia 53-2005 de un proceso habeas corpus; se pudo constatar que al hablar de responsabilidad civil no se hace referencia a las obligaciones de dar hacer o no hacer del derecho privado sino más bien; se refiere a aquella responsabilidad que nace del producto de cometimiento de un hecho delictivo, es por ello y conforme al habeas corpus que se afirma que no se vulnera el precepto constitucional establecido en el artículo 27 numeral 2 el cual establece la prohibición de prisión por deudas; quedando claro que el no pagar las obligaciones civiles provenientes de un hecho delictivo no vulnera el mencionado precepto constitucional puesto que las obligación que nace es a causa del cometimiento de un delito y éste pertenece exclusivamente al derecho penal. Así mismo se comprobó que el

incumplimiento de la responsabilidad civil trae como consecuencia el no otorgamiento de la libertad condicional; puesto que el interno que solicita el beneficio se considera no apto para que se le otorgue el mismo; tal como se refleja en dicho habeas corpus; ante tal resolución la sala resolvió conforme a derecho corresponde, puesto que el interno no garantizo el pago de la responsabilidad civil a la que se le había condenado.

Se determinó en resolución de la Cámara de la segunda sección de oriente; Usulután, con referencia ENT- 03- Junio-2013, de una Apelación de resolución del Juez A Que, que el incumplimiento de la responsabilidad civil obstaculiza el otorgamiento de la libertad condicional, puesto que en sentencia en comento se determinó que efectivamente se concedió el beneficio de libertad condicional al interno; pero el mismo fue apelado por el fiscal debido a que no se había cumplido con lo establecido en el artículo 85 numeral 5 del código penal referente al pago de la responsabilidad civil; trayendo como consecuencia que el beneficio fuera revocado por la cámara; afirmando así, que el juez que concedió el beneficio no actuó conforme a derecho corresponde, puesto que había otorgado el beneficio sin que se cumplirá con el pago de la responsabilidad civil; es claro que la falta de cumplimiento incide en gran manara para que el interno pueda acceder al beneficio de libertad condicional solicitado.

Se estableció en la resolución del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, bajo el número de referencia número 258-2004-3-INT, que la consecuencia que produce el incumplimiento de la responsabilidad civil frente a la libertad condicional, es que no se le concede al interno el beneficio solicitado por la falta de cumplimiento y así mismo por no garantizar bajo los parámetros establecidos en la ley penal que se hará efectivo el pago al que ha sido condenado, en consecuencia si la misma no es cancelada el Juez de Vigilancia Penitenciaria, denegará la libertad

condicional, por no cumplir con uno de los requisitos mencionados en el artículo 85 del Código Penal.

Se determinó además, que el incumplimiento de la responsabilidad civil obstaculiza el otorgamiento de la libertad condicional, puesto que el interno que en audiencia oral de concesión o denegación de la libertad condicional, pide las diligencias de carestía de bienes, se ve perjudicado, debido a que no será posible conceder la libertad condicional sin antes dar trámite a lo solicitado por el interno; dicho trámite debió ser solicitado antes de llegar a la audiencia de libertad condicional para que las mismas no obstaculicen la concesión del beneficio, al realizarse dichas diligencias, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, denegará la libertad condicional, dando como consecuencia que el interno continúe en el Centro penitenciario y en la fase del régimen que se encuentre, de conformidad a los artículos 85 numeral 5° del Código Penal y 51 de la Ley Penitenciaria. El juez de vigilancia penitenciaria al dar dicha resolución y la denegación de la libertad condicional por no cumplir con lo establecido en la ley penal y penitenciaria, actuó conforme a derecho, debido a que una persona no puede acceder al beneficio solicitado si no se cumple con lo prescrito en la normativa correspondiente.

RECOMENDACIONES

Es indispensable formular el mecanismo de la “comunicación efectiva” en el procedimiento de la libertad condicional para lograr el fin resocializador del tratamiento penitenciario, para que el interno no solo se le establezca que tiene oportunidad de salir antes de la totalidad de la pena, sino más bien de que primero tiene que cumplir ciertos requisitos que establece la ley para que en segundo lugar pueda solicitar o le soliciten a favor de él los beneficios existentes y aplicables.

Que se evalué cada tres meses a los Equipos Técnico Criminológico de cada centro penitenciario y al Consejo Criminológico Regional, sobre sus labores para obtener un eficaz procedimiento de la libertad condicional en cada interno.

Que indistintamente de cada Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena al momento de conceder o denegar el beneficio de la libertad condicional la misma Carta Magna establece que están a disposición de ella misma por lo que al momento de cotejar la norma secundaria con la constitución, se debe de tomar como parámetro de validez aquella interpretación más acorde a los preceptos constitucionales, se parte de la idea de que todas las leyes son a la Constitución, (presunción de constitucionalidad) y de esta manera se estaría evitando una negativa legislación en el beneficio de la libertad condicional por lo que el dictamen no es vinculante en la decisión del juez, debido a que el juez es quien decide y por lo tanto es él quien tiene la última palabra como juzgador y aplicador de la ley, esto en base a la normativa constitucional específicamente en el artículo 172, en base a esto podemos decir que el juez no se aparta del dictamen

172, en base a esto podemos decir que el Juez no se aparta del dictamen aunque el mismo sea favorable o desfavorable lo que hace es tomar el su propia valoración como juzgador. Que el Equipo Técnico Criminológico Y Consejo Criminológico Regional elaboren un manual en donde cada profesional determine esos criterios técnicos científicos que utilizan y que la ley no incorpora pero si los permite.

Valorar la inclusión de más plazas de profesionales que incorporan el Equipo Técnico Criminológico y Consejo Criminológico Regional, dentro de los presupuestos judiciales anuales, de modo que se cuente con más funcionarios que puedan brindar una atención un poco más individualizada a las necesidades de los privados de libertad.

Que los Jueces de Vigilancia penitenciaria y Ejecución de la Pena tomen las medidas pertinentes sobre su personal judicial, a fin de que con su omisión no afecten los derechos de los procesados, pues pese a su condición no pierden la calidad de seres humanos; cuando nos referimos con su omisión es a los términos de entrega a una petición y sobre la práctica del cómputo de la pena, ya que la misma ley establece cuales son esos términos, solo es necesaria la intervención del encargado del tribunal para hacer efectiva la justicia pronta y expedita.

El legislador tiene que valorar la realización del informe de conducta que se le atribuye al Consejo Criminológico Regional porque a pesar que el legislador es bien claro en determinar quién es el competente para expedir el informe de conducta no tomo en cuenta que ellos no son los encargados de convivir con los internos por lo que es una atenuante muy remarcada en contra de ellos para que se les quite tal atribución y que con una base realista reconsideren que el ente administrativo más competente es el Equipo Técnico Criminológico.

La Dirección General de Centros Penales o el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia tendrán que requerir a las entidades de asistencia que diseñen y desarrollen su manera de impartir su asistencia en ciertos programas, ya que los internos no superan sus carencias no porque los programas sean malos sino que es por la manera de como la imparten que generalmente no aporta una enseñanza esperanzadora para el interno. Que el Consejo Criminológico Nacional, las Entidades de Asistencia a Internos, la Escuela Penitenciaria y la Dirección General de Centros Penales propongan una política penitenciaria al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, sobre cómo el interno ponga en práctica su aprendizaje en los talleres generando un estímulo de ser útil a pesar que está en un Centro Penitenciario, dejando a un lado el ocio y que se le permita generar ingresos no para el directamente más bien que le sea útil para poder pagar su obligación civil recaudándole su pago por una institución específica antes de pueda obtener un beneficio penitenciario o su plena libertad y que no sea un obstáculo para no obtener tal calidad; así también se le ayuda a la víctima a obtener el pago del daño y perjuicio ocasionado, de una manera más pronta y cuando ya haya cancelado lo obligación respectiva se le dé a la familia esa ayuda monetaria. En el caso no aplicare por no tener obligación civil o familia, se le reintegre a él pero no en efectivo es de buscar otro medio.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Annan, Kofi A. *Recopilación de Instrumentos Internacionales*. New York y Ginebra, 2002.

Cantón, Santiago A. *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. España: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 2011.

Conde Pumpido Cándido Ferreiro. *Derecho Penal*. España: Colex, 1990.

Etcheverry, Alfredo. *Derecho Penal parte general*. 3° Ed. Chile: Santiago, 1997.

García Valdés, Carlos. *Estudios de derecho penitenciario*. España: TECNOS, 1982.

Garrido Guzmán, Luis. *Manual de ciencias penitenciarias*. 2ª edición; España: EDERSA, 1995.

Guzmán Corrido, Luis. *Curso de derecho penitenciario antología*, El Salvador: Reundas, 1994.

Ken, Jorge. *El patronato de liberados y el instituto de la libertad condicional*. Argentina: Ástrea de Rodolfo de Palma y Hnos, 1974.

Landrove Díaz, Gerardo. *Las consecuencias jurídicas del delito*. 3° Ed. España Bosch, 1984.

Martínez Lázaro, Javier, y Francisco, Racionero Carmona. *La ejecución de la sentencia penal, primera parte: las penas y su ejecución*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999.

Martínez Osorio, Martin Alexander. *Jurisprudencia penitenciaria comentada*. Tomo. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2014.

Montoya Melgar, Alfredo. *Enciclopedia jurídica básica*. España Civitas, 1994.

Moreno Carraco, Francisco, y Luis Rueda García. *Código penal comentado*. Tomo I. El Salvador: Consejo Nacional de La Judicatura, 2014.

Papic Vilca, Juan Natalio, y, Christian Eric, Ramírez Bravo. *Memoria análisis del otorgamiento de la libertad condicional en Chile 2000-2010*. Chile: Universidad de Santiago, 2011.

Rodríguez Morales, Alejandro J. *Constitución y derecho penal: Un análisis de las disposiciones constitucionales con incidencia en el ámbito jurídico-penal*. Venezuela Líber, 2001.

Sídney Blanco, Edward. *Ley penitenciaria concordada, comentada y anotada*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 1998.

Silva, José Enrique. *Derecho penal Salvadoreño: Teorías de las Penas y Medidas de Seguridad*. 2° ed. El Salvador: Universidad Doctor Matías Delgado, 2002.

Trejo, Miguel Alberto. *Manual de Derecho Penal*. 3° ed. El Salvador: Ministerio de Justicia, 1996.

Oficina contra la droga y el delito. *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal; reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad*. Estados Unidos de América: New York, 2007.

Comisión Revisadora de Legislación Salvadoreña. *Estudio de diagnóstico del sistema penitenciario en El Salvador*. El Salvador: Corelesal, 1999.

TESIS

Guardado Bautista, José Santos, y Ada Verónica, Morales Villacorta. “Incidencia del Equipo Técnico Criminológico en conceder los beneficios penitenciarios que establece el decreto 445 a los internos del centro penal La Esperanza ubicados en fase de confianza y semilibertad, en el período que va del 27 de noviembre de 2007 al 27 de noviembre de 2008”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2009.

Loza Lizama, Juan José, y Jorge Alberto Cornejo Roque. “Libertad condicional”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 1994.

Melgar Santamaría, Reina del Rosario. “Análisis de la regulación de la libertad condicional en el sistema penitenciario”. Tesis de grado. Universidad Francisco Gavidia de El Salvador. 2002

Morales Erlich, José Antonio. “Libertad condicional en El Salvador y su reglamentación en la legislación salvadoreña”. Tesis doctoral. Universidad de El Salvador. 1964.

Muñoz San Martín, Francisca, y Fernando Andrés, Rodríguez Corrales. “Fines de la pena y libertad condicional”. Tesis de grado. Universidad de Chile. 2009.

Segura, Ronald Mauricio. “Análisis sobre la efectividad de la suspensión condicional de la ejecución de la penal, en la ciudad de Santa Ana, a partir del 20 de abril de 1998”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2003.

LEGISLACION

Código Penal. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1997.

Código Procesal Penal. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2009.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983.

Ley Penitenciaria. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1997.

Reglamento General de la Ley Penitenciaria. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2000.

JURISPRUDENCIA

Cámara. resolución. referencia: ENT-31-JUL-2013. El Salvador. Segunda Sección de Oriente. 2013.

Cámara. resolución. referencia: 13-09-2011. El Salvador. Segunda Sección de Oriente. 2011.

Cámara. resolución. referencia: ENT-3-2014. El Salvador. Segunda Sección de Oriente. 2014.

Cámara. resolución. referencia: ENT-03-JUNIO-2013. El Salvador. Segunda Sección de Oriente. 2013.

Juzgado. resolución. referencia: 664-2002-I. El Salvador. Primero de Vigilancia Penitenciaria Y Ejecución de La Pena de San Salvador. 2015.

Juzgado. resolución. referencia: 258-2004-3-INT. El Salvador. Primero de Vigilancia Penitenciaria Y Ejecución de La Pena de San Salvador. 2015.

Juzgado. resolución. referencia: 567-2004-2/JG. El Salvador. Primero de Vigilancia Penitenciaria Y Ejecución De La Pena de San Salvador. 2015.

Sala de lo Constitucional. Habeas Corpus. referencia: 154-2009. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2010.

Sala de Lo Constitucional. Habeas Corpus. referencia: 175-2007. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2010.

Sala de lo Constitucional. Habeas Corpus. referencia: 2013-2006. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2009.

Sala de lo Constitucional. Habeas Corpus. referencia: 238-2015. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2015.

Sala de lo Constitucional. Habeas Corpus. referencia: 53-2005 El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2006.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad. referencia: 25-2006Ac. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2008.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad. referencia: 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2013.

PERIÓDICOS

López, Jaime; “Magistrado y juez discrepan por eficacia de nueva ley Procesal”. EL Diario de Hoy. N° 13. 14 de enero de 2012. 6-34.

DICCIONARIO

Diccionario de la Real Academia Española. 23.ª ed. Madrid: Espasa, 2014.

PÁGINAS WEB

Historia del sistema penitenciario en El Salvador. Acceso el 22 de junio de 2015, [http://www.dgcp.gob.sv/index.php/institucion/marcoinstitucional/historia/historia penitenciaria](http://www.dgcp.gob.sv/index.php/institucion/marcoinstitucional/historia/historia%20penitenciaria).

In loco parentis. Acceso el 30 de septiembre de 2014. [http://es.wikipedia.org/wiki/Inloco parentis](http://es.wikipedia.org/wiki/Inloco_parentis).

James L. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.* Acceso el 30 de septiembre de 2014. www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp.

Quienes somos. Acceso el 21 de octubre de 2014. <http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152477-0>.

Rodríguez Magariños, Faustino Gudín. *Historia de las prisiones.* Acceso el 09 de abril del año 2014. [http://www.search.ask.com/web?q= la + palabra + carcel + surge+e+que+epoca & apn dtid](http://www.search.ask.com/web?q=la+palabra+carcel+surge+e+que+epoca&apn=dtid).

ANEXOS

Anexo N° 1

Autorización de la Dirección General de Centros Penales.

 <p>YO cambio.</p> <small>COMPROTAMBIEN LA OPORTUNIDAD DE LA ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES</small>	<p>MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES SECRETARÍA GENERAL</p> <p>7ª Avenida Norte y Pasaje No. 3 Urbanización Santa Adela, Edificio PRODISA, 4º Nivel, San Salvador. Teléfono 2526-3687 Fax: 2526-3693</p>	<p>MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES</p> <p>SECRETARÍA GENERAL EL SALVADOR UNAMOSOS PARA CRECER</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

San Salvador, 08 de Junio de 2015
SG-0434/2015

Licenciada
Morena Guadalupe Mejía de Portillo
Directora Centro Preventivo y de Cumplimiento
de Penas para Mujeres, Ilopango
Presente.-

Reciba un cordial y afectuoso saludo y deseos de muchos éxitos en el desempeño de sus funciones diarias y en los planes emprendidos a favor de nuestro Sistema Penitenciario.

Por este medio hago de su conocimiento, que en respuesta a la Solicitud presentada por las estudiantes egresadas de la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, quienes se encuentran realizando Tesis de Grado para optar por el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas con el Tema: "LA VINCULACION DE LA RESOLUCION PRONUNCIADA POR EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCION DE LA PENA, CON EL INFORME QUE RINDE EL CONSEJO CRIMINOLOGICO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL", se les programa la entrevista con el Equipo Técnico Criminológico del Centro a su cargo mediante previa coordinación de la fecha con la Subdirectora Técnica para el día Jueves 11 de Junio del presente año a las 10:00 am, bajo las consideraciones siguientes:

- I. Deberán identificarse con su Documento Único de Identidad (DUI), y el Documento Único Estudiantil, al momento de realizar su ingreso.
- II. NO REALIZARAN ENTREVISTAS A PRIVADAS DE LIBERTAD.
- III. No es factible el ingreso de equipo de sonido, cámara fotográfica, cámara de video, grabadora de voz, o cualquier otro equipo con características similares.
- IV. Deberán tomar en cuenta lo regulado en el Artículo 14-C de la Ley Penitenciaria, para no incurrir en lo establecido en el artículo 338-B del Código Penal, durante su ingreso, permanencia y egreso del Centro.
- V. Deberán someterse a los protocolos administrativos, de seguridad y control establecidos en el Centro, durante su ingreso, permanencia y egreso del mismo.
- VI. Deberán presentarse a esta Secretaría General a firmar la correspondiente DECLARACIÓN JURADA DE CONFIDENCIALIDAD.

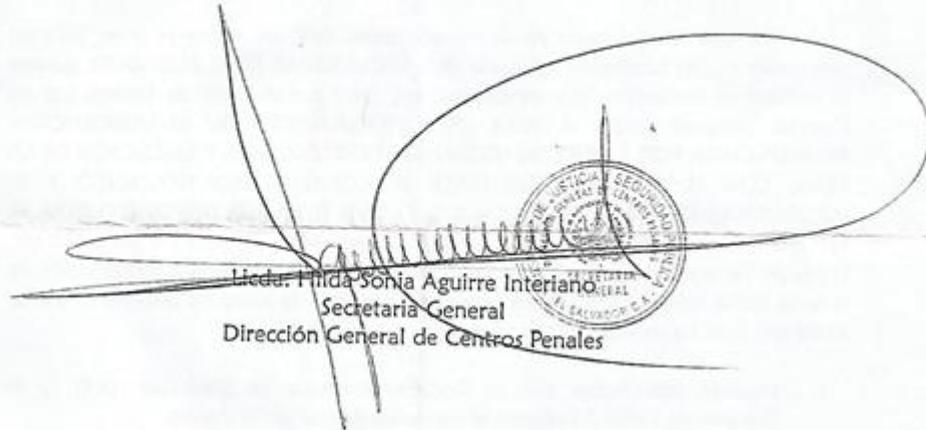
HSA/ltvrs

VII. Detallo a continuación las estudiantes que ingresarán:

Nº	Nombre	Nº de DUI
1	SANDY VANESSA ANZORA MEDRANO	04697456-4
2	FATIMA VANESSA CORDOVA PEREZ	04131971-9
3	JENNIFER STEPHANIE GARAY NOLASCO	04434787-6

Anexo a la Presente Fichas de Información General, sin más que agregar por el momento, me suscribo.

Atentamente,


Licda. Hilda Sonia Aguirre Interiano
Secretaria General
Dirección General de Centros Penales



Entrevista Realizada a los miembros del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango.



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL**



Dirigida al:

**Equipo Técnico Criminológico del Centro De Readaptación Para Mujeres
En Ilopango**

Tema de Tesis:

“LA VINCULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA CON EL INFORME QUE RINDE EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADAS DEL DELITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL”.

A las diez horas del día once de Junio de dos mil quince, se entrevistó al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango, por medio del cual contestaron una serie de preguntas las cuales nos dieron respuesta a continuación:

1. ¿Quiénes conforman el Equipo Técnico Criminológico en este centro penal?

R/ En el momento que se entrevistó a los miembros del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango, se encuentran dos áreas: 1) Área Médica, conformada por un psiquiatra que realiza su trabajo dos veces por semana, una ginecóloga y un médico General; 2) Área Técnica: conformada por un Trabajador Social, un Psicólogo, un abogado y un educador. Encontrándose conformados de acuerdo al artículo 31 – A de la Ley

Penitenciaria en relación al artículo 144 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

2. ¿Qué aportes dan al Consejo Criminológico Regional para que de un informe favorable o desfavorable?

R/ Después de haber estudiado el expediente único del interno, cada profesional da su aporte según las evaluaciones realizadas durante los seis meses, estableciendo la conducta y al final la secretaria, hace un solo informe que manda al Consejo Criminológico Regional, para que este sea ratificado y en su caso el Juez que lo ha requerido, aclarando que el Equipo Técnico Criminológico solo realiza informes de conducta a propuesta del Consejo Criminológico Regional o el Juez de Vigilancia y Ejecución de la Pena.

3. ¿Cuál es el seguimiento o evaluaciones que se les hacen a los internos que han solicitado la libertad condicional y libertad condicional anticipada?

R/ El expediente único es actualizado cada seis meses, realizándolo cada uno de los profesionales. Existen evaluaciones de acuerdo al tipo de delito que ha cometido, en la que se orienta a que programas debe de participar según el tratamiento penitenciario y haber pasado todas las etapas del proceso, además debe de encontrarse en fase de confianza o semilibertad y a través de la observación, pueden proponer a un interno previo solicitud del mismo ante el equipo técnico, para que el Consejo Criminológico Regional emita un dictamen ya sea favorable o desfavorable, dependiendo del comportamiento del interno, para poder proponerlo para la libertad condicional anticipada.

Para la libertad condicional, de acuerdo al Art. 51 de la ley penitenciaria, el condenado que reuniere los requisitos del Art. 85 del Código Penal, puede solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se le otorgue la libertad condicional o el Juez de

Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, deberá promover el incidente de oficio, cuando fuere procedente, por lo tanto puede requerir al Consejo Criminológico Regional el dictamen desfavorable o favorable, de acuerdo a la conducta que ha realizado el interno durante el periodo que ha estado en prisión.

4. ¿Qué tipo de estudios se les realizan a los internos?

R/ En el momento que ingresa al centro penal, se realizan estudios médicos y posteriormente los estudios técnicos, en este último, los imparte cada profesional tomando en cuenta los diversos programas que se realizan en dicho centro penal, con el fin de tener un mayor control en el tratamiento del interno.

5. ¿Qué tipo de tratamiento y actividades realizan para la reinserción del interno?

R/ Dependiendo del delito que haya realizado, así será el tratamiento esto se realizara a través de programas que deberá de seguir el condenado, uno de estos programas son la drogodependencia, ofensores sexuales y habilidades sociales, también pueden ser religiosos, culturales, sociales, valores morales, educación, etc. pero si se encuentra gozando de algún beneficio penitenciario, tiene la oportunidad de incorporarse a ciertos proyectos como realizar trabajos en alguna alcaldía municipal, trabajar en mitigación de riesgos en la cordillera el bálsamo, y las que se encuentran en fase de semilibertad pueden realizar un trabajo y visitar a sus familiares.

6. ¿Qué programas imparten al interno?

R/ En el Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango, imparten los siguientes programas:

Nº	NOMBRE DE PROGRAMAS DEL CENTRO DE READAPTACIÓN PARA MUJERES, ILOPANGO
1	Programas Generales: Educativo, Religioso, Deportivo, Laboral, Salud, Arte y Cultura
2	Talleres de Oficina Ocupacional: Bordado en listón y Florentino Noruego, Festón y cadenilla, Cruceta, Bordado Rococó, Bordado Español, Crochet, Deshilado en manta, Paneleado, Bisutería, Fomi y durapax, Filigrama, Piñatería, Ensamble de muñecas, Cosmetología, Arroces y ensaladas, Atoles, Tostadas, Panadería, Galletería, Mermeladas, Encurtidos, Típicos, Maquina productivo, Enguatado a máquina, Huerto y granja y ALIPRAC
3	Programas Especializados: Drogodependencia y Ofensores Sexuales
4	Programas impartidos con apoyo de Instituciones Externas: Autoayuda, CONTRASIDA y Taller de Manualidades

7. ¿Realizan nóminas de internos condenados que están pronto a obtener las dos terceras partes de la pena?

R/ Lo ideal es realizar nóminas, pero por el hacinamiento carcelario y poco personal, es difícil llevar dicho control de los condenados que han alcanzado la mitad de la pena para el beneficio de libertad condicional anticipada, por lo general, se hace por selectividad o a propuesta cuando el Consejo Criminológico Regional se lo pide o es el interno mismo quien manifiesta que ya tiene la mitad de la pena.

8. ¿Cuáles son los fundamentos o parámetros que toman en cuenta para la elaboración del informe de conducta?

R/ Los parámetros de evaluación para la elaboración del informe de conducta varían de acuerdo a las características de cada Centro Penitenciario según su clasificación y de acuerdo a las particularidades del expediente de cada Privado de Libertad; según detalle:

- A. *Los informes de conducta son solicitados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.*
- B. *Se solicita el expediente único del privado de libertad a alcaldía*
- C. *Se revisa el expediente único del privado de libertad para conocer si tiene las respectivas evaluaciones en todas las áreas vigentes (Área psicológica, de trabajo social, educativa, jurídica, médica, entre otras). Si no posee las evaluaciones, las realizan el Equipo Técnico al privado de libertad.*
- D. *Después de realizar las evaluaciones; se verifica el cumplimiento de el plan de tratamiento general y/o específico diseñado por el equipo técnico, en el que se le plasman los programas que debe recibir de acuerdo a las carencias que presenta y al delito de cada Privado de Libertad (Educación, trabajo penitenciario, formación laboral, religión, arte y cultura, salud y deporte, entre otros), asimismo se verifica la buena convivencia desde su ingreso al Centro Penitenciario.*
- E. *Cada profesional del Equipo Técnico, elabora un resumen de acuerdo a su área, Ejemplo; el área Educativa, refleja el nivel de estudio que adquirió el Privado de libertad estando en libertad; En el área de psicología se plasma un breve análisis de los aspectos conductuales que tienen al privado de libertad a la fecha en que se está siendo evaluado, si ha superado las carencias que contribuyeron al cometimiento delictivo; En el área Social se elabora un resumen iniciando con su familia de origen, como está integrado su grupo familiar, cuántos hijos ha procreado, si tiene metas concretas para el futuro y apoyo familiar, entre otros; En el área Jurídica se refleja todo lo relacionado a la situación Jurídica del privado de libertad, informes disciplinarios, traslados, entre otros. Y así respectivamente se realiza un resumen por cada área.*

9. ¿Cuándo un interno ha sido propuesto ante el Consejo Criminológico Regional y su expediente único se encuentra en poder del mismo, y el interno comete una falta disciplinaria cual es el proceso que se lleva a cabo, por parte del Equipo Técnico Criminológico?

R/Inmediatamente tienen conocimiento el Equipo Técnico Criminológico, se le da aviso al Consejo Criminológico Regional; si es el caso que en el momento que se realizó la falta disciplinaria el interno, ya se encontraba elaborado el dictamen criminológico, no se realiza la propuesta; si se encuentra en poder del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, inmediatamente se le informa al Juez sobre la falta cometida y será decisión del juez otorgar o denegar la libertad condicional o libertad condicional anticipada.

Anexo N° 2

Tabulación de las Estadísticas de la Penitenciaría Central la Esperanza y el Centro de Readaptación de Mujeres en Ilopango.

PENITENCIARIA CENTRAL LA ESPERANZA

AÑO 2013		
MES	Libertad Condicional Anticipada	Libertad Condicional Ordinaria
Enero	7	0
Febrero	4	3
Marzo	4	0
Abril	4	0
Mayo	4	0
Junio	5	0
Julio	0	0
Agosto	4	0
Septiembre	6	0
Octubre	5	0
Noviembre	7	0
Diciembre	8	0
Total	58	3



Se puede observar que en el año de 2013, los condenados que optaron por el beneficio judicial de libertad condicional anticipada, fue más solicitado por los internos de dicho Centro Penal, siendo el mes de diciembre con

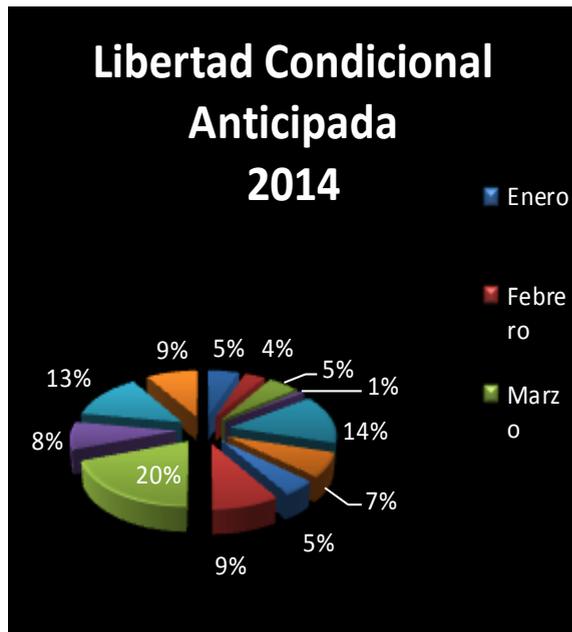
más otorgamientos de libertad condicional anticipada y esto se debe a los diferentes talleres y programas que implementa la penitenciaría central la Esperanza, por lo tanto es el Equipo Técnico Criminológico que ve la necesidad de proponerlos ante el Consejo Criminológico Regional para que este los proponga ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, pero aun la cantidad que se maneja en ese año es muy poco, para la gran población carcelaria que se encuentra recluida en dicho Penal, por lo que es necesario concientizar a los internos a la importancia de dichos beneficios tanto penitenciarios como judiciales, para que pueda reducir la población carcelaria.



A diferencia de la libertad condicional ordinaria, que solamente en el mes de febrero se dieron libertad condicional ordinaria y esto se debe que muchos internos no saben cuál es su situación jurídica o no saben cuáles

son los tiempos para poder pedir la libertad condicional ordinaria, por lo tanto es necesario que los funcionarios del sistema carcelario como de los funcionarios públicos, mantengan informado al interno de la situación jurídica que tienen, ya que muchos no se encuentran representados por un abogado, por lo tanto muchos de los condenados no saben cuánto es el tiempo que deben de solicitar la libertad condicional ordinaria.

Año 2014		
Mes	Libertad	Libertad
	Condicional	Condicional
	Anticipada	Ordinaria
Enero	6	0
Febrero	4	0
Marzo	6	0
Abril	1	0
Mayo	16	0
Junio	8	0
Julio	5	0
Agosto	10	0
Septiembre	22	0
Octubre	9	0
Noviembre	15	0
Diciembre	10	6
Total	112	6



En estas estadísticas se determina un incremento del 50% más al del año pasado, logrando una satisfacción en la carga carcelaria pues el hacinamiento no es muy apto para los internos ni para el Estado, ya que el fin penitenciario es que todo interno supere sus carencias para retornar a la sociedad y pueda acatar la ley. El profesionalismo de los entes administrativos es positivo en sus labores ya que los jueces valoran su propuesta y han sido aceptados con favorabilidad la propuesta de concesión de la libertad condicional anticipada.



Respecto a esta estadística, es muy desgarrador la cantidad planteada aquí, ya que no se ve avances con la

solicitud que hace el interno u defensor de él, ya que no han podido reflejar los respectivos requisitos del artículo 85 del código penal y aquí se puede dudar del trabajo de los entes administrativos ya que sus labores son negativas porque aquí los jueces no ven que se cumpla la finalidad de que el interno no este apto para un regreso a la sociedad. Se ve un avance mínimo del año pasado sobre el beneficio de la libertad condicional ordinaria, porque no se ha hecho efectivo nada del tratamiento penitenciario para con el interno.

Año 2015		
Mes	Libertad	Libertad
	Condicional	Condicional
	Anticipada	Ordinaria
Enero	9	0
Febrero	22	4
Marzo	6	0
Abril	9	5
Total	46	9



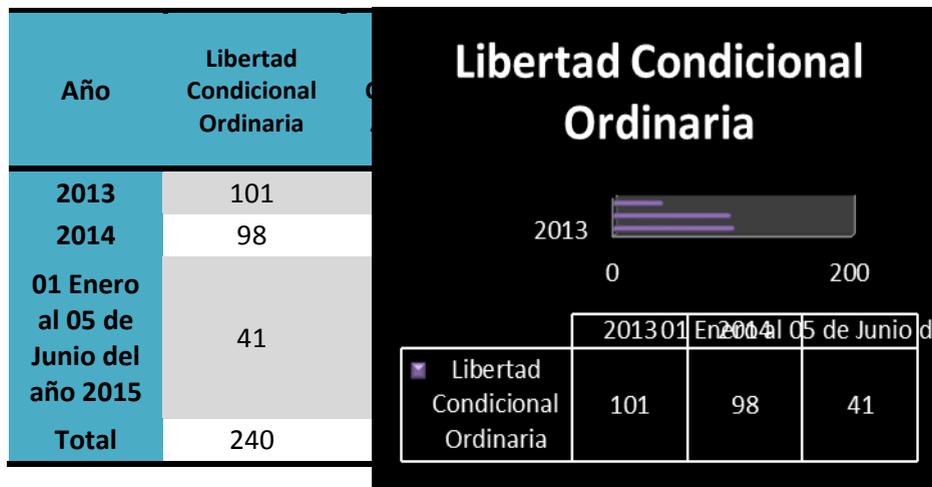
Para estas estadísticas se logra un retroceso al del año pasado e incluso al del antepasado año porque la libertad condicional anticipada es mínima como beneficio único que tienen los internos por lo que es muy preocupante porque en algo se está fallando para no lograr un buen porcentaje de superación a las carencias que llevaron al interno a delinquir, el fin penitenciario no se está dando como tendría que ser.

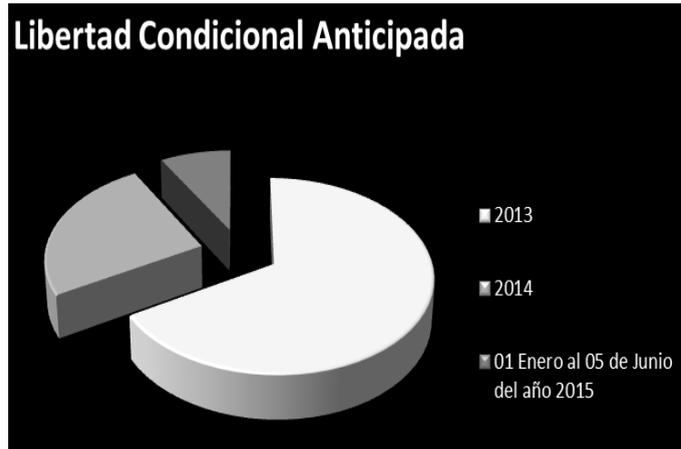


Lo único que se ha mantenido es este beneficio, pero aun así cabe la duda cual es el problema para que no se dé cumplimiento a los beneficios que le corresponde a cada interno obtener, porque con estas

estadísticas no se da un cumplimiento a la expectativa del interno, Estado, sociedad y familias.

CENTRO DE READAPTACIÓN PARA MUJERES, ILOPANGO.





Es más provechoso los beneficios penitenciarios para las mujeres que para los hombres, porque según estas estadísticas se mantiene una estabilidad en los años 2013 al 2015 para el otorgaciones de la libertad condicional anticipada como ordinaria es un porcentaje considerable a la par de las estadísticas de los hombres.

Anexo N° 3

Entrevista al Consejo Criminológico Regional Central.



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL**

**Dirigida al:
Consejo Criminológico Regional de la Zona Central**

**Tema de Tesis:
“LA VINCULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL JUEZ DE
VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA CON EL INFORME
QUE RINDE EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL Y EL
INCUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADAS DEL DELITO
PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL”.**

1. ¿Quiénes conforman el Consejo Criminológico Regional?
R/ Al hacer la entrevista nos establecieron que hay cuatro abogados, tres psicólogos, un Educador, y tres trabajadores sociales. Pero la ley ya determina como debe de estar constituido según el artículo 30 de la ley penitenciaria establece que En cada región, previamente determinada por el “Ministerio de Seguridad pública y justicia”, habrá un Consejo Criminológico Regional integrado al menos por un abogado, un Psicólogo, un licenciado en trabajo Social, y un licenciado en ciencias de la Educación. Cuando la Población Penitenciaria lo justifique, dicho consejo estará integrado por más Profesionales de los mencionados y se incluirán también, según las necesidades a Médicos, criminólogos y psiquiatras.

2. ¿Qué programas o cursos imparten al interno?

Nº	NOMBRE DE PROGRAMAS DEL CENTRO DE READAPTACIÓN PARA MUJERES, ILOPANGO
1	<i>Programas Generales: Educativo, Religioso, Deportivo, Laboral, Salud, Arte y Cultura</i>
2	<i>Talleres de Oficina Ocupacional: Bordado en listón y Florentino Noruego, Festón y cadenilla, Cruceta, Bordado Rococó, Bordado Español, Crochet, Deshilado en manta, Paneleado, Bisutería, Fomi y durapax, Filigrama, Piñatería, Ensamble de muñecas, Cosmetología, Arroces y ensaladas, Atoles, Tostadas, Panadería, Galletería, Mermeladas, Encurtidos, Típicos, Maquina productivo, Enguatado a máquina, Huerto y granja y ALIPRAC</i>
3	<i>Programas Especializados: Drogodependencia y Ofensores Sexuales</i>
4	<i>Programas impartidos con apoyo de Instituciones Externas: Autoayuda, CONTRASIDA y Taller de Manualidades</i>

Nº	PROGRAMAS DE PENITENCIARIA CENTRAL, LA ESPERANZA
1	<i>Programas Yo Cambio: Escuela Formal, Educación, Religioso, Salud y Medio Ambiente, Arte y Cultura, Trabajo Penitenciario, Trabajo Productivo en Talleres, Asistencia Voluntaria a Iglesias y Deportes</i>
2	<i>Programas Especializados: Drogodependencia, Ofensores Sexuales y Habilidades Sociales</i>

3. ¿Qué tipo de tratamientos penitenciario realizan de manera individual y/o general al interno?

R/ Los tratamientos individuales o generales, son los programas que diseña el Equipo Criminológico Regional para que reciba de acuerdo a las carencias que presenta y al delito de cada Privado de Libertad (Educación, trabajo penitenciario, formación laboral, religión, arte y cultura, salud y deporte, entre otros).

4. ¿Cómo elaboran el Dictamen de Conducta?

R/ El consejo criminológico se reúne y deliberan después de haber estudiado el expediente único en el cual constan los programas en los que el interno participo los diplomas que ha obtenido, como era su vida antes de ser condenado cuáles son sus arraigos si tiene familia, si ha trabajado o si lo han requerido para algún empleo después de salir con algún beneficio Judicial, la

conducta que ha tenido dentro del centro Penal, es decir que no haya tenido faltas disciplinaria y que no sea reincidente en el cometimiento de otro hecho delictivo, si es una persona apta para reinsertarse a la sociedad después de haber cursado todos los programas que le ayuden a fortalecer valores morales y sociales y por lo tanto postergar en el tiempo el cometimiento de otro hecho delictivo luego ratifican todo lo que previamente ya ha sido establecido por el equipo técnico criminológico, elaborando en base a todo ello, el dictamen de conducta donde cada uno de los profesionales de este Consejo dan sus aportes al respecto después de haberse reunido a deliberar lo plasmado en el expediente Único.

5. *¿Cómo se coordinan con los Equipos Técnicos Criminológicos?*

R/ Este consejo como ente administrativo superior al Equipo Criminológico Regional mantienen una fluidez de sus movimientos laborales sin irrespetar nadie en sus propias funciones determinadas por la Ley Penitenciaria y su Reglamento general Penitenciario por cualquier acontecimiento de un interno se trabaja con comprobantes de solicitud enviadas vía fax o correspondencia pero cuando se es de mayor urgencia lo hacen por teléfono para mantenerse al tanto de cualquier duda en el expediente, exhortación para el equipo si no ha hecho lo correcto, o el interno a cometido una falta.

6. *¿Qué tan favorable son los programas impartidos al interno para su informe de conducta?*

R/ Por el momento los programas logran la superación de las carencias del interno permitiéndole un retorno al exterior, esto es muy oportuno ya que la motivación que se implementa es que el comportamiento y cambio lo promuevan ellos para un avance en las fases y así poder optar a los beneficios penitenciarios porque el ser un interno inadaptado no lleva consigo un progreso positivo para el interno.

7. ¿Cómo se encuentra estructurado el informe de conducta de un interno?
R/ Lleva un encabezado, el cual establece autoridad que requiere el informe, motivo de la solicitud y fecha de elaboración. Luego va la primera parte que son los datos generales del interno, en segundo lugar los antecedentes, en tercer lugar la descripción de los hechos, en cuarto lugar el computo, en quinto lugar la Criminodinamia (factores impulsores al delito y factores resistentes al delito), en sexto lugar va el análisis médico, el séptimo lugar es el análisis psicológico, el octavo lugar es el análisis educativo, el noveno lugar es el análisis social, el décimo lugar es el registro de conducta en reclusión, el décimo primero lugar es la participación en actividades terapéuticas, el décimo segundo lugar es el diagnóstico criminológico, el décimo tercero lugar es la factibilidad de reinserción en la comunidad, el décimo cuarto lugar es la ubicación en la fase del régimen penitenciario, el décimo quinto lugar es el pronóstico de reinserción social, y el décimo sexto lugar es la conclusión. Termina firmando todos los profesionales que dieron su diagnóstico.

8. ¿Cuáles son los criterios que toman como Consejo Criminológico Regional para dar un informe de conducta no favorable?
R/ Se verifica el cumplimiento del plan de tratamiento general y/o específico diseñado por el equipo técnico, asimismo se verifica la buena convivencia desde su ingreso al Centro Penitenciario y que no sea residente.

9. ¿Cuáles son los parámetros que utilizan como profesionales para realizar un informe de conducta favorable?
R/ Cada profesional del Equipo Técnico, elabora un resumen de acuerdo a su área, Ejemplo; el área Educativa, refleja el nivel de estudio que adquirió el Privado de libertad estando en libertad; En el área de psicología se plasma un breve análisis de los aspectos conductuales que tienen al privado de libertad a la fecha en que se está siendo evaluado, si ha superado las

carencias que contribuyeron al cometimiento delictivo; En el área Social se elabora un resumen iniciando con su familia de origen, como está integrado su grupo familiar, cuántos hijos ha procreado, si tiene metas concretas para el futuro y apoyo familiar, entre otros; En el área Jurídica se refleja todo lo relacionado a la situación jurídica del privado de libertad, informes disciplinarios, traslados, entre otros. Y así respectivamente se realiza un resumen por cada área. Y que todas las áreas indiquen que el interno está apto para la resocialización.

10. ¿Se puede recurrir el Informe criminológico de conducta en el caso que el interno sufra un agravio en la conclusión que emitió el consejo criminológico Regional?

R/ Si se puede recurrir, cuando el interno sufre un agravio como la denegación de un beneficio por no cumplir con los requisitos establecidos por el código penal y entre ellos está el informe de conducta desfavorable que no le permite la libertad condicional por lo que se apelara ante la Cámara de Vigilancia y de Ejecución de la Pena, determinado en el artículo 47 de la Ley Penitenciaria.

Ya que el recurso de apelación procederá contra las resoluciones y sentencias definitivas dictadas en primera instancia; para las resoluciones será apelable cuando ponga fin al proceso o imposibiliten su continuación y además. Causen un agravio a la parte recurrente; para la sentencias será apelable por inobservancia p errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hechos o de derecho.

También El Consejo Criminológico Nacional tiene como función, el conocer en grado de las decisiones o resoluciones de los Consejos Criminológicos Regionales, por impugnación hechas a favor de los internos, cuando dichas medidas les ocasionen un perjuicio; pero sobre las resoluciones que dan en

los informes sobre ubicación de internos en fases ordinarias y confianza. Por lo que el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria lo establece, que cuando exista inconformidad con el dictamen sobre la ubicación de fase regimental dada por el consejo criminológico Regional se podrá recurrir ante el consejo Criminológico Nacional.

Anexo N° 4

Estadísticas de la totalidad de privados de libertad, profesionales de Equipo Técnico Criminológico y Consejo Criminológico Regional y Nacional.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
7ª Avenida Norte y Pasaje N° 3 Urbanización Santa Adela Casa N° 1 San Salvador.
Teléfono 2527-8700 Fax 2527-8715



Vista la solicitud del srta: **SANDY VANESSA ANZORA MEDRANO**, con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis guion cuatro quien SOLICITA: "¿Cuánto es el total de internos que hay en los Centros Penitenciarios?(a la fecha); ¿ Cuánto es el total de profesionales que se han contratado para formar parte del Equipo Técnico Criminológico? (2010-2016); ¿Cuánto es el total de profesionales que se han contratado para formar parte del Consejo Criminológico Regional Central, Paracentral, Oriental y Occidental?(2010-2016).

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los Arts. 1, 2, 3 Lit. a, b, j. Art. 4 Lit. a, b, c, d, e, f, g. y Art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE**: : Que según información recibida en esta Unidad de Acceso a la Información Pública, por las unidades Administrativas generadoras de la Información, art. 69 LAIP.

RESPUESTA

Total de Privados de Libertad en Centros Penales.	Total de profesionales contratados para Equipo Técnico Criminológico.	Total de profesionales contratados para consejos Criminológicos(Nacional, Central, Paracentral, Occidental, Oriental)
32, 972 Internos	48 Profesionales	13 Profesionales

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme lo establecido en el art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

San Salvador, a las quince horas del cuatro de febrero dos mil dieciséis.


Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade
Oficial de Información
Ref. Solicitud UAIP/OIR/021/2016.